



**Informe Especial IE –
01/2021 Relacionado con
las Visitas de Supervisión
al Centro CASA y al
Establecimiento SIANI, en
el Estado de Morelos**



CNDH
M É X I C O

**Informe Especial IE - 01/2021 del
Mecanismo Nacional de Prevención de
la Tortura relacionado con las visitas de
supervisión al Centro de Asistencia
Social para los Adolescentes (CASA) y
al establecimiento denominado Sistema
Integral para Adicciones, Nueva
Integración (SIANI), ambos ubicados en
el Estado Libre y Soberano de Morelos.**

Ciudad de México, a 30 de junio de 2021.

AUTORIDADES RECOMENDADAS

Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez
Pdta. de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Lic. María Constanza Tort San Román
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes
(SIPINNA)

Lic. María del Rocío García Sánchez
Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Gob. Cuauhtémoc Blanco Bravo
Gobernador del Estado de Morelos

C. Natalia Rezende Moreira
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos

Lic. Elva Jazmín Fadul Guillen
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos

Dr. Marco Antonio Cantú Cuevas
Secretario de Salud del Estado de Morelos

Dip. Óscar Armando Cano Mondragón
Presidente de la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez

Dip. Eliasib Polanco Saldívar
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación

Dip. Alberto Sánchez Ortega
Presidente de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos; Atención a Grupos Vulnerables y
Personas con Discapacidad

H. Congreso del Estado de Morelos

P R E S E N T E S¹

¹ El Artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes indica que “el informe de supervisión a que se refiere la fracción I del artículo 81 de la Ley



PREÁMBULO

“De conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección**”

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (MNPT), adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con fundamento en lo dispuesto por las normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables², llevó a cabo visitas de supervisión, del 23 al 27 de febrero de 2021, a los siguientes establecimientos ubicados en el Estado Libre y Soberano de Morelos:

- Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA)
- Sistema Integral para Adicciones, Nueva Integración (SIANI)

El objeto de la visita fue verificar el respeto, protección y realización de los derechos humanos de las personas usuarias de estos centros, en especial el derecho a no sufrir tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, con un enfoque especializado, dado que, como se presentará más adelante, se consideró que la información con la que contaba el MNPT indicaba la existencia de una problemática específica que enfrentan los centros e instituciones públicas y privadas de privación de la libertad, cuya trascendencia pone en riesgo inmediato o inminente

General, concluirá con una serie de recomendaciones dirigidas al director del centro respectivo y al servidor público responsable de la supervisión de dicho centro, así como al superior jerárquico de éstos, a las cuales deberán las autoridades señaladas en las recomendaciones comunicar una respuesta formal al Mecanismo en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del citado informe, debiendo programarse visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas”.

² Artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción XI bis, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 73, 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre la Tortura), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017; 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado a través del Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 13 de noviembre de 2017, publicado el 22 de diciembre de 2017; y en los artículos 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por el Estado Mexicano, el 11 de abril de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de junio de 2006.



a las personas que en ellas se encuentran, haciendo necesaria la implementación de acciones y medidas urgentes para su atención³.

El presente Informe contiene datos e información recabada durante las visitas de supervisión realizadas en los establecimientos mencionados, así como Recomendaciones que se emiten con la finalidad de modificar las condiciones de riesgo para el respeto y garantía del derecho a la integridad física y psicológica de las personas internas, en este caso de niñas, niños y adolescentes, que en muchas ocasiones se encuentran en alguna situación de abandono, al no contar con redes familiares o de apoyo.

³ Artículo 44 del Reglamento del MNPT: "Los informes especiales a que se refiere la fracción III del artículo 81 de la Ley General, abordarán una problemática específica que enfrentan los centros de detención y centros e instituciones privadas de detención; dicha problemática deberá ser trascendental que ponga en riesgo inmediato o inminente a las personas en condición de detención que ameriten acciones y medidas urgentes para su atención".



ÍNDICE

AUTORIDADES RECOMENDADAS.....	1
PREÁMBULO	2
ÍNDICE	4
I. COMPETENCIA DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA	7
II. JUSTIFICACIÓN	9
III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	14
3.1 Enfoque de derechos humanos.....	15
3.2 Enfoque diferenciado.....	15
3.3 Enfoque centrado en el hecho a prevenir	18
3.4 Método de investigación	19
3.4.1 Recolección de la información primaria	19
3.4.2 Recolección de información secundaria.....	21
3.4.3 Análisis de los datos	22
IV. EVIDENCIAS.....	22
4.1 Centros supervisados	22
4.2 Revisión documental	22
4.3 Revisión de “hojas de valoración médica” realizadas a las y los adolescentes trasladados de CASA e ingresados al centro SIANI el 3 de septiembre de 2020:	27
4.4 Desarrollo de la comisión del MNPT y obstáculos presentados:	31
4.5 Proceso de entrevista a las y los adolescentes en el centro CASA:.....	37
4.6 Resultados de las entrevistas realizadas en el Centro de Asistencia Social para los Adolescentes:.....	39
4.6.1 Características demográficas de las personas entrevistadas.....	39
4.6.2 Lugar de procedencia, motivo y tiempo de residencia en el centro:	40
4.6.3 Proceso de ingreso, actividades en el centro y estancia	42
4.6.4 Atención médica	43
4.6.5 Sanciones y/o castigos	45
4.7 Resultados de las entrevistas a personas usuarias del centro Sistema Integral para Adicciones Nueva Integración (SIANI):.....	46
4.7.1 Características demográficas de las personas entrevistadas.....	46
4.7.2 Tiempo de estancia en el centro, proceso y tipo de ingreso.....	49



4.7.3	Información sobre reglamentos, derechos y firma de consentimiento informado.....	51
4.7.4	Condiciones de la vivienda, alimentación y servicios	53
4.7.5	Comunicación con la familia y al exterior	55
4.7.6	Actividades educativas, culturales o deportivas	57
4.7.7	Condiciones de salud y atención médica.	57
4.7.8	Sanciones, castigos y/o formas de maltrato.....	62
4.7.9	Internamiento de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad	66
4.8	Testimonio de testigos, participantes y potenciales víctimas (autoridades y personas privadas de la libertad):.....	67
4.9	Caso de probables hechos de tortura documentado en el centro SIANI:	69
4.10	Entrevista responsable del Programa de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones de los Servicios de Saludo de Morelos (SSM), Consejo Estatal Contra las Adicciones del Estado de Morelos (CECA Morelos)	75
4.11	Medidas inmediatas implementadas por el personal del MNPT durante el desarrollo de la comisión:.....	78
V.	ANÁLISIS:	79
5.1	La importancia de documentar casos de probable tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con un enfoque preventivo	79
5.2	Prevención específica de probables casos de tortura.	80
5.3	Caracterización de los hechos que motivaron las visitas de supervisión.....	83
5.3.1	Se trata de hechos donde probablemente se encuentran involucradas personas menores de edad en situación de privación de la libertad.	84
5.3.2	Los hechos alegados ocurren en el contexto de presuntos disturbios o motín al interior del Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA)	84
5.3.3	Características de especial vulnerabilidad de la población internada en el Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA).....	85
5.3.4	El contenido de las imágenes.....	86
5.3.5	El interés público de realizar una indagación independiente e imparcial.	87
5.3.5.1	Principios de independencia e imparcialidad.	88
5.3.5.2	Principio de competencia.....	91
5.4	Alcance de la representación legal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes privados de la libertad.	93
5.5	Definición de lugar de privación de la libertad.....	98
5.6	Condiciones de privación de la libertad.....	101



5.7	Armonización Legislativa respecto a los requisitos para ser titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	107
VI.	POSICIONAMIENTO	120
VII.	RECOMENDACIONES	122



I. COMPETENCIA DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

El 23 de septiembre de 2003, el Estado Mexicano firmó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo ratificó el 11 de abril de 2005 y, el 22 de junio de 2006, entró en vigor en todo el territorio nacional.

Dentro de los compromisos contraídos en este proceso, orientados a realizar acciones eficaces para prevenir los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos instrumentó, a partir del 22 de junio de 2007, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, designando como responsable de este a la Tercera Visitaduría General de la misma CNDH.

El día 26 de junio de 2017, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴, se otorga al MNPT, aún adscrito a la CNDH, el carácter de una instancia independiente y especializada, cuyo fin es mejorar el trato y las condiciones en que se encuentren las personas privadas de su libertad y prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵.

En armonía con este objetivo, la creación de sistemas de vigilancia eficaces es parte de las tareas fundamentales del MNPT (Temoche-Espinosa, 2007). Por ello, a este Mecanismo se le confirieron una serie de facultades que facilitan la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Artículo 72 de la LGPIST).

Entre estas facultades —ordenadas de manera lógica para explicar el sustento del procedimiento de trabajo de esta instancia y que deriva en el presente informe (Artículo 78 de la LGPIST)—, se encuentran las siguientes:

- a) Acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad (numeral IV).
- b) Acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como sobre las condiciones de su detención (numeral III).
- c) Entrevistarse libremente con cualquier persona privada de la libertad o con el personal que labore en los lugares de privación de libertad, las ocasiones

⁴ Fuente: Título Quinto, Capítulo Tercero, artículos 72 al 82, relativos al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf

⁵ Fuente: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento_MNPTOTPCID.pdf



y el tiempo que sea necesario, en total privacidad, si así se requiere (numeral V).

- d) Recibir información por parte de personas privadas de la libertad, familiares de estas, organizaciones de la sociedad civil o de cualquier otra persona, en la que se denuncien hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o bien, en donde se proporcionen datos relevantes para el análisis de los patrones y métodos de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, sus causas estructurales o los factores en la legislación o la práctica que favorezcan o aumenten el riesgo de su comisión (numeral VIII).
- e) Acceder a la información sobre el número de personas privadas de la libertad, su identidad, ubicación, el número de lugares de privación de libertad y su localización física (numeral II).
- f) Acceder a toda la información relacionada con la condición jurídica de las personas que se encuentren en los lugares de privación de libertad (numeral VI).
- g) Elaborar informes de supervisión, informes de seguimiento e informes especiales (numeral I).
- h) Hacer recomendaciones de política pública a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno; así como formular propuestas sobre la legislación vigente o los proyectos de ley en la materia, con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración los más altos estándares internacionales (numeral XII).

Por ello, el MNPT realiza visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad e internamiento en las que se obtiene información de diversas fuentes. Estas visitas buscan detectar las causas y factores de riesgo que pudieran generar situaciones de probable tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con el fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlas y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas albergadas.

La sistematización de la información recabada y de las Recomendaciones que emite el MNPT, se realiza a través de Informes públicos, como el presente, los cuales están dirigidos a las personas responsables de los centros de privación de la libertad e internamiento y, particularmente, a las autoridades estatales y federales correspondientes, de acuerdo con su ámbito de su competencia (Figura 1).



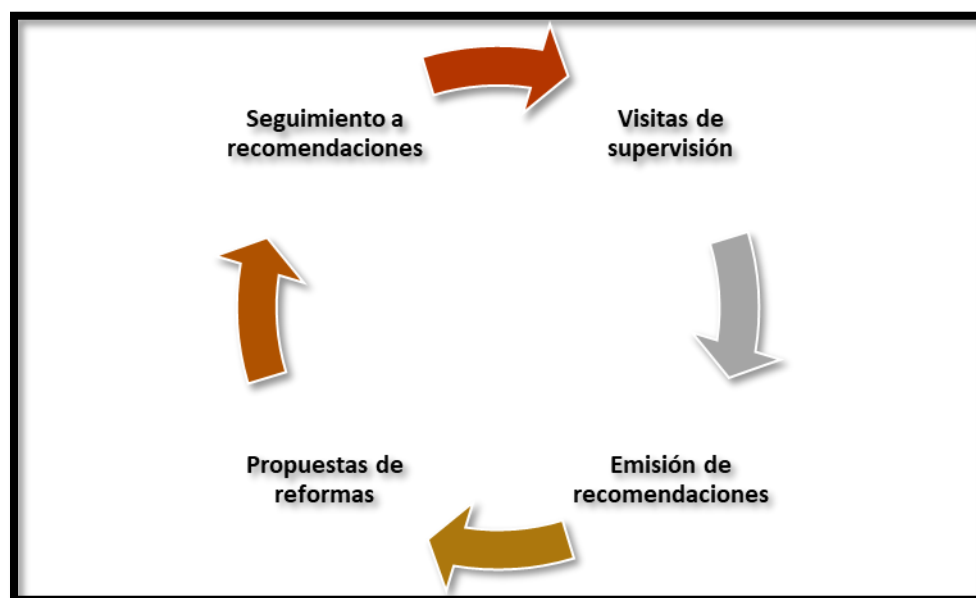


Figura 1. Método de trabajo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

II. JUSTIFICACIÓN

El 3 de septiembre del 2020, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) tuvo conocimiento de una nota periodística intitulada “Aclara DIF total respeto a los menores; se registró rebelión”, en el que se señalaba que, mediante un comunicado⁶, el Sistema DIF Morelos indicó que en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA), “un grupo de jóvenes realizó destrozos de algunos bienes materiales, debido a un desacuerdo al haberles llamado la atención por no seguir el reglamento de la institución”, por lo que las autoridades del centro “activaron los protocolos de seguridad y elementos de la Comisión Estatal de Seguridad (CES), iniciaron el resguardo de la periferia del lugar”. La misma nota refiere que en el comunicado se indica que “el centro se encontraba controlado y se siguieron los protocolos en atención de las niñas y niños del albergue, asegurando que era falsa la información de que algún joven se hubiese escapado”, así como que “durante el operativo se salvaguardan los derechos e integridad de los habitantes”. Sin embargo, la misma nota señala que el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos detalló que se envió a un visitador para “constatar la situación”; pero, esta persona “le reportó que varios infantes dijeron que fueron objeto de malos tratos, algunos de ellos refirieron que recibieron golpes en las pantorrillas y coscorriones. Además de que habían permanecido atados, maniatados y frente a una pared”.

⁶ <https://morelos.gob.mx/?q=prensa/nota/comunicado-oficial-del-sistema-dif-morelos>

Posteriormente, el 22 de diciembre del 2020, el MNPT tuvo conocimiento de una nota periodística⁷ que refería el presunto abuso cometido por parte de elementos de la policía estatal, el 1 de septiembre del 2020, en el Centro CASA y proporcionaba imágenes de lo sucedido. En esta y otras notas se da cuenta del traslado de 13 menores de edad al establecimiento (privado) denominado “Sistema Integral para las Adicciones, Nueva Integración”, Asociación Civil (SIANI), identificado como centro de atención a personas en situación de adicción⁸.

De acuerdo con el seguimiento realizado por el MNPT, los hechos relevantes respecto a lo sucedido son los siguientes:

1. La noche del primero de septiembre de 2020, en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA), a cargo del DIF Estatal Morelos, ubicado en Avenida Hidalgo sin número, colonia Miguel Hidalgo, en Temixco, Morelos, se suscitó un enfrentamiento entre adolescentes internados, quienes, de acuerdo a lo referido por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (CDHEM), “tomaron el control del centro y realizaron actos de vandalismo en el inmueble, por lo que la Comisión Estatal de Seguridad Pública (CESP) desplegó un operativo”.
2. Según el mismo servidor público, “se tiene conocimiento de que no se acataron los protocolos sobre el uso de la fuerza, realizándose maniobras y acciones tendientes a vulnerar la dignidad e integridad de los y las menores”.
3. La CDHEM inició el expediente de queja **CDHM/SE/V4/061/189/2020**, con el fin de investigar “posibles violaciones a los derechos humanos”.

⁷ *Evidencian abusos contra menores en DIF de Morelos*, Periódico Reforma, 22 de diciembre de 2020, <https://www.reforma.com/evidencian-abusos-contra-menores-en-dif-de-morelos/ar2094227?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a-->

⁸ Aristegui Noticias (19 enero 2021). Piden activar Mecanismo de Prevención contra la Tortura por maltrato de policías a menores. Redacción AN/BDL, 18:15 hrs. Recuperado de: <https://aristeginoticias.com/1901/mexico/piden-activar-mecanismo-de-prevencion-contra-la-tortura-por-maltrato-de-policias-a-menores/>
Reportan desaparición de 4 jóvenes en SIANI de Morelos, Periódico Reforma, 2 de marzo de 2021, https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/reportan-desaparicion-de-4-jovenes-en-siani-de-morelos/ar2135545?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--



4. De acuerdo con lo referido a medios de comunicación, un visitador del organismo local se presentó en el lugar al momento en que ocurrieron los hechos, sin que se le permitiera el acceso de forma inmediata; logrando ingresar cuando concluyó el operativo.



Fotografía 1

5. Entre la información recabada —que incluye actas circunstanciadas de fechas 1 y 2 de septiembre; entrevistas con algunos adolescentes, y evidencia fotográfica—, se señaló que las y los adolescentes internados en el referido centro fueron sometidos por elementos de la Policía Estatal, mediante golpes, y obligados a hincarse con las manos atadas a sus espaldas y el dorso descubierto, como se aprecia en diversas fotografías publicadas en el periódico Reforma (Fotografía 1 y 2).
6. Como parte de la investigación del organismo estatal de derechos humanos, se reportó que se solicitó a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública de Temixco, así como a la Directora para el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y a la Subdirectora del Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA), que se precisaran los siguientes puntos: el número total de adolescentes que se alberga en dicho centro de asistencia, especificando el número de hombres y mujeres, si existió algún traslado y a donde se efectuó este, si se reportaron adolescentes lesionados, la copia certificada de la atención médica que se les otorgó, así como la cantidad de elementos policiacos (hombres y mujeres) que participaron en dicho operativo.



Fotografía 2

7. El 23 de diciembre de 2020 personal de la CEDHM realizó una inspección ocular en las instalaciones del Centro, en la que constataron que las fotografías publicadas en los medios citados anteriormente fueron efectivamente tomadas al interior de este lugar.
8. Al considerar que la nueva evidencia recabada pudiera estar relacionada con actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la CEDH hizo del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Morelos los hechos ocurridos, iniciando la carpeta de investigación SC01/9662/2020 y SC01/341/2021, la que, al momento de rendir el informe, se tiene conocimiento que se encuentra en integración.
9. El 18 de enero del presente año, el presidente de la CEDH anunció que el 14 de enero de 2021, se recibió, en oficialía de partes del organismo público de DDHH, el oficio CNDH/DEMPT/0974/2020, firmado por la directora ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la CNDH, por el que se informó que se daría puntual seguimiento al desarrollo de la investigación iniciada por posibles actos de tortura y tratos inhumanos en agravio de las y los menores de edad, en concordancia con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

Tomando en cuenta la información precedente, para el presente informe se realizó una búsqueda documental respecto a antecedentes de abusos que pudieran



constituir tortura y tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en los albergues a cargo del DIF estatal. De dicho procedimiento se obtuvo la información relevante siguiente:

1. En noviembre de 2018, la madre de una niña de 13 años denunció en conferencia de prensa, que su hija, había escapado del Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA) debido a que recibía golpes y maltratos por parte de otras menores de edad internadas. De acuerdo con la madre de la menor, esta fue internada después de haberse iniciado la denuncia por violencia familiar, y, al momento de escapar del albergue, tenía mes y medio en este lugar. De acuerdo con lo señalado, la notificación de la ausencia de la menor no fue realizada por el personal del Centro, sino por una persona que la identificó deambulando en la vía pública. En la nota se indica que al cuestionarse al “abogado” del lugar sobre el motivo de que no se les hubiera notificado a los familiares sobre la situación, este respondió que “por protocolo (...) no se notifica a los padres, hasta que se localizan y los tienen de regreso”. De acuerdo con la nota periodística consultada, la menor fue nuevamente ingresada en el albergue, aun cuando reportó maltrato como golpes y la negativa de permitir el contacto con sus familiares. Al respecto se indica que ni el gobierno del estado ni el sistema DIF estatal realizaron algún posicionamiento al respecto.
2. En julio de 2019, la entonces procuradora del Sistema DIF Estatal, refirió que al mes se recibían de 50 a 63 denuncias por omisión de cuidados, violencia familiar y abuso sexual a menores de edad en la zona conurbada de Cuernavaca. En ese momento, se refirió que se encontraban internados 64 niños, niñas y adolescentes en el centro de asistencia social y 58 en el Centro de Asistencia Morelense para la Infancia (CAMI).

Una vez recabada esta información, y después de revisar los documentos proporcionados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Mecanismo, considerando que:

1. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece, entre otros, que son derechos de niñas, niños y adolescentes el tener una vida libre de violencia y a la integridad personal (Artículo 13, fracción VIII).
2. La misma Ley establece que es obligación de la directiva y personal de las instituciones de salud, de asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, abstenerse de “ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes”, y el deber de formular programas y cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y, en particular “el castigo corporal” (Artículo 105, fracciones III y IV).
3. De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial 5812



“Tierra y Libertad”, de fecha 22 de abril de 2020, corresponde a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Adolescentes y la Familia, realizar visitas de inspección, vigilancia y evaluación a los centros de asistencia social públicos y privados, así como realizar los procedimientos jurídicos para la reintegración familiar, adaptabilidad, regulación de su situación legal, canalización a instituciones de asistencia privada de manera permanente o en su caso, la guardia y custodia provisional de los y las adolescentes (Artículo 35, fracción II).

Determinó comisionar, conforme a los criterios para la selección de integrantes de una comisión de indagación contemplado en las directrices del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul), a un grupo multidisciplinario conformado por personal adscrito al MNPT, integrado por personas con formación en derecho, medicina, psicología y psiquiatría, con el objeto de realizar las visitas de supervisión en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes “CASA”, dependiente del DIF del Estado de Morelos y el establecimiento especializado para el tratamiento contra adicciones “Sistema Integral para las Adicciones Nueva Integración”, Asociación Civil (SIANI), cuyos objetivos específicos se encuentran establecidos en los oficios CNDH/DEMNPT/0043/2021, CNDH/DEMNPT/0044/2021, CNDH/DEMNPT/0046/2021 y CNDH/DEMNPT/0046/2021, dirigidos a las autoridades de salud, del establecimiento especializado para el tratamiento contra adicciones y del Sistema para el Desarrollo de la Familia (DIF) estatal, que son del tenor siguiente:

1. Ingreso y recorrido de áreas.
2. Entrevista a personal directivo y sustantivo, de seguridad, médico, técnico y administrativo.
3. Entrevista a personas menores de edad o adolescentes alojadas en ese centro.
4. Revisión de expedientes, así como los reglamentos, lineamientos, políticas internas, protocolos o manuales con los que cuentan los lugares visitados, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

III. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

A continuación, se presentarán brevemente los enfoques analíticos que guían este Informe y posteriormente se indicará el procedimiento de recolección de información y análisis de los datos.



3.1 Enfoque de derechos humanos

Ante una privación de la libertad, la tutela y responsabilidad del Estado lo obliga a garantizar que las condiciones de detención respeten la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, para lo que debe promover el respeto y la protección de los derechos de estas, prevenir y remediar las condiciones de detención que equivalgan a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y adoptar medidas eficaces para hacer frente a los problemas derivados de las condiciones de detención que pueden afectar los derechos humanos y, en consecuencia, la dignidad de las personas.

Una herramienta esencial para alcanzar este objetivo es el enfoque de derechos humanos, el cual se define como “un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos”⁹. Este enfoque implica identificar un sistema de derechos y obligaciones establecidas por el derecho internacional, el cumplimiento de los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas y el análisis del cumplimiento del fin legítimo que justifica la privación de la libertad. Así, en este informe se revisarán aspectos relacionados con la tutela del Estado, las condiciones de la privación de la libertad, el cumplimiento del fin legítimo y las posibles afectaciones referidas por las personas privadas de libertad. **(Figura 2).**

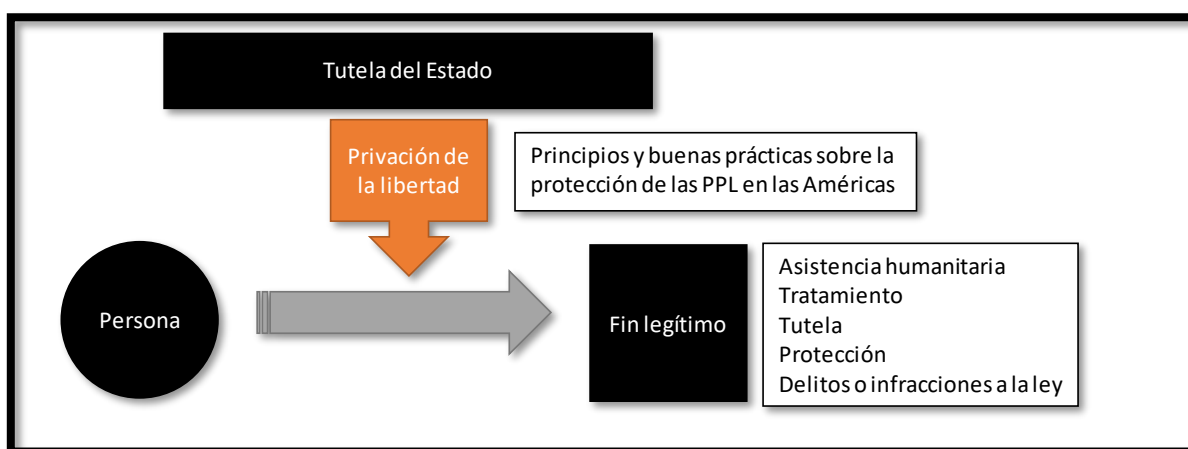


Figura 2. Diagrama del papel del Estado en la salvaguarda de las personas privadas de la libertad.

3.2 Enfoque diferenciado

La Resolución WHA49.25, “Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública” (Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las

⁹ Fuente: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach#:~:text=El%20enfoque%20basado%20en%20los,y%20proteger%20los%20derechos%20humanos.>



Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002), indica que, con el fin de “velar por la seguridad de los ciudadanos del mundo entero” y con el fin de que los Estados evalúen y comuniquen la información disponible sobre el problema, pide: “Caracterizar los diferentes tipos de violencia, definir su magnitud y evaluar las causas de la violencia y sus repercusiones de salud pública, incorporando así mismo en el análisis una perspectiva basada en las diferencias entre sexos” (p. 2)

Ello concuerda con lo indicado en la Observación General número 2 del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, CAT/C/GC/2, del 24 de enero de 2008, en cuanto a que los informes que presenten los Estados Parte deben contener:

“datos desglosados por edad, género y otros factores fundamentales (...) [los cuales] permiten (...) determinar y comparar tratos discriminatorios que de lo contrario pasarían desapercibidos y no se abordarían, y adoptar medidas correctoras (...) [además, los Estados Parte describirán], en la medida de lo posible, los factores que afectan la incidencia y la prevención de la tortura y los malos tratos, así como las dificultades que experimentan para impedir la tortura y los malos tratos contra determinados sectores relevantes de la población, como las minorías, las víctimas de tortura, los niños y las mujeres, teniendo en cuenta las formas generales y particulares que pueden adoptar esos actos de tortura y malos tratos (numeral 23, p. 7)”

3.2.1 Enfoque de generación

En ese sentido, en este informe se tomarán en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), las cuales buscan que los servicios de justicia de menores de edad se perfeccionen y coordinen sistemáticamente, con el fin de “elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados”¹⁰.

Estas Reglas buscan reducir al mínimo los perjuicios que se ocasionan debido a la intervención del sistema de justicia de menores de edad. Así, en 2010 el Subcomité para la Prevención de la Tortura recomendó al Estado mexicano que tenga en cuenta estas Reglas “en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación” de personas menores de edad.

A continuación, se enumeran algunas de las Reglas y directrices que se consideran pertinentes para el presente análisis:

1. Las Reglas mínimas deben aplicarse con imparcialidad y sin distinción alguna (Regla 2.1)

¹⁰ Fuente: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>



2. Cada jurisdicción procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables tanto a las y los menores de edad como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia (Regla 2.3)
3. Las disposiciones no solo se aplicarán a *“menores delincuentes”* (sic.)¹¹, sino que se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las reglas *“a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar”* (Reglas 3.1 y 3.2)
4. Al evaluar la responsabilidad, en especial la responsabilidad penal, se debe considerar si *“el niño”*, debido a su discernimiento y comprensión individual, es *“responsable de un comportamiento esencialmente antisocial”* (Regla 4.1 y comentario)
5. Se deberá garantizar que cualquier tipo de respuesta del sistema de justicia de menores de edad sea en todo momento *“proporcionada a las circunstancias”*, con el fin de restringir las sanciones punitivas. Para ello debe considerarse la gravedad del hecho y las circunstancias personales (Regla 5.1 y comentario)
6. Las respuestas destinadas a asegurar el bienestar de las y los menores de edad *“pueden sobrepasar lo necesario”* y de esta manera infringir derechos fundamentales de estos (Comentario a la Regla 5.1).
7. Se debe evitar cualquier *“ampliación indebida de la red de control social oficial”* sobre las y los menores de edad (Comentario a la Regla 5.1)
8. Una vez ocurrido un hecho que requiere la intervención del sistema de justicia para menores de edad, con el fin de garantizar *“la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiera cometido el delito”* (Regla 16.1)

3.2.2 Enfoque de género

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la perspectiva de género debe integrarse en el análisis de hechos que podrían constituir malos tratos, debido a que esto permite analizar “de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias”. Por ello el género es una categoría fundamental, así como la edad de las víctimas “a fin de determinar el sufrimiento” que determinados hechos pudieran causar en las víctimas.¹²

¹¹ Op. Cit.

¹² Fuente: Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 150



En ese sentido, este enfoque se integrará al análisis de los datos recabados durante la visita y el proceso de investigación.

3.3 Enfoque centrado en el hecho a prevenir

La violencia, entendida como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (p. 5) (Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002), es un problema de salud pública que, por sus repercusiones a corto, mediano y largo plazo, individuales, familiares, comunitarias y sociales, debe prevenirse. Para ello se puede hacer uso de herramientas de la salud pública y la medicina social, y así identificar sus causas y abordar sus consecuencias (Temoche-Espinosa, 2007; Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002).

En el caso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹³; sin embargo, existen diferentes obstáculos para poder llevar a cabo esta labor. Por una parte, el subregistro de los datos y la ausencia de investigaciones epidemiológicas al respecto, por otra, la diversa variedad de formas de codificación de los datos y de su análisis. Por ello se ha propuesto la creación de sistemas de vigilancia para la prevención, labor que, en el caso de la tortura y otros TPCID, es el fin último del MNPT (Temoche-Espinosa, 2007).

“Para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, se crea el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Artículo 72 de la LGPIST¹⁴)

Así, identificar factores de riesgo implica, necesariamente, identificar el hecho que se quiere prevenir, pues de forma genérica se considera que el riesgo es “la probabilidad de que un hecho, en general adverso, se produzca” (p. 752) (González & Agudo, 2003), por ello, en la epidemiología el riesgo se define como probabilidad de que se presente el hecho concreto durante un periodo determinado.

Además, la probabilidad no puede estimarse usando de forma aislada los datos que proporcionan las personas, sino que es necesario el estudio de un grupo de estas (una población). Por ello, en el presente informe diferenciamos entre

¹³ Por ejemplo, en su introducción, en el Protocolo de Estambul se indica lo siguiente: “La tortura suscita profunda inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Es algo que concierne a todos los miembros de la familia humana porque ataca a la misma base de nuestra existencia y de nuestras esperanzas de un futuro mejor” (p. 1) (Naciones Unidas, 2004).

¹⁴ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf



unidad de análisis y unidad de observación. Por la primera entendemos que se trata de una categoría analítica, por ejemplo, “centros de privación de la libertad” o “personas privadas de la libertad”, mientras que la segunda, son los casos concretos, representantes de la categoría analítica de interés sobre la que se realizarán las observaciones, por ejemplo, “centro x de privación de la libertad” o “persona X” (Barriga & Henríquez, 2011).

Esta apreciación es importante debido a que las recomendaciones se basarán en los hallazgos derivados de la identificación de factores de riesgo en las unidades de análisis y no en casos concretos, pues no se busca solo mejorar condiciones aisladas, sino identificar “los factores que afectan la incidencia y la prevención de la tortura y los malos tratos”, como se indica en la ya citada Observación General número 2 del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas¹⁵.

3.4 Método de investigación

El procedimiento o método que se aplicó para la recolección de la información y análisis de los datos comprende las siguientes etapas:

3.4.1 Recolección de la información primaria

La información primaria se obtuvo durante las visitas *in situ* a los establecimientos, mediante la realización de encuestas y entrevistas. Así mismo, se llevó a cabo la revisión de diferentes documentos proporcionados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos. A continuación, se describe cada uno de estos procedimientos.

3.4.1.1 Entrevistas y encuestas

El método de muestreo fue aleatorio, debido a que existieron factores que limitaron el acceso a las personas entrevistadas, como se expondrá más adelante.

Previo al trabajo de campo se desarrolló una “Guía de Supervisión”, que se compone de cuatro apartados:

- a) Entrevista con la persona responsable del establecimiento.
- b) Entrevista con el personal responsable del área médica del establecimiento.
- c) Recorrido por las instalaciones del centro.
- d) Entrevista con personas usuarias.

Este instrumento contempla, además, la revisión de expedientes y registros, el recorrido por las instalaciones y la entrevista con el personal que labora en los lugares supervisados, con el objetivo de evaluar las condiciones de la privación

¹⁵ En los casos particulares, el MNPT tiene el seguimiento a casos.



de la libertad e identificar los potenciales factores de riesgo asociados a la comisión de probables hechos de tortura. Debido al desarrollo de la visita, se realizó una entrevista con la persona encargada de coordinar en Consejo Estatal Contra las Adicciones del Estado de Morelos.

En cuanto a las entrevistas a personas usuarias, éstas se realizaron de manera individual. Se procuró cuidar la confidencialidad de la información y la seguridad de la persona entrevistada. En total se realizaron 40 entrevistas con la distribución indicada en la Tabla 1.

Tabla 1. Distribución de número de entrevistas a personas usuarias de los lugares supervisados.

Lugar Supervisado	Número de entrevistas
Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA)	21 ¹⁶
Sistema Integral para Adicciones, Nueva Integración (SIANI)	19
Total	40

También, se tomaron registros fotográficos de las condiciones de las instalaciones.

Toda esta información quedó asentada en los diversos apartados de la “Guía de Supervisión a Establecimientos Especializados para el Tratamiento de Adicciones” y en el Acta Circunstanciada que elaboraron las personas adscritas al MNPT que, en calidad de Visitadores y Visitadoras Adjuntas, realizaron la visita.

3.4.1.2 Revisión documental

Los documentos revisados fueron los siguientes:

- Oficio número CES/DGJ/0666/2021-NB, con fecha 15 de enero de 2021 suscrito por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dirigido al “visitador de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos”,.
- Oficio número DIF/PRONAF/CASA/046/2021, con fecha 15 de enero de 2021, dirigido a la subdirectora del Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF-Morelos, por el Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del citado Sistema.
- Oficio número DIF/PRONAF/CASA/041/2021, con fecha 17 de enero de 2021, firmado por la subdirectora del Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF-Morelos, dirigido al “visitador de derechos humanos del Estado de Morelos”.
- Oficio número DIF/PRONAF/047/2021 suscrito por el Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF-

¹⁶ De las 21 personas a quienes se propuso la entrevista, 3 no otorgaron su consentimiento.



Morelos, dirigido al “visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos”, con fecha 17 de enero de 2021.

- e) Oficio número DIF/PRONAF/CASA/135/2021, firmado por la subdirectora del Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF-Morelos, dirigido al “visitador de derechos humanos del Estado de Morelos”, con fecha 19 de febrero de 2021.
- f) Oficio dirigido al “visitador de derechos humanos del Estado de Morelos”, expediente CDHM/SE/V4/061/189/2020, firmado por la directora de Derechos Humanos de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 25 de febrero de 2021.
- g) 12 hojas de valoración médica realizadas a las y los adolescentes trasladados de CASA al centro SIANI, el 3 de septiembre de 2020, por la médica adscrita a este lugar.
- h) 1 valoración médica realizada por el médico adscrito al Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, CAMI, perteneciente al DIF Morelos.

3.4.2 Recolección de información secundaria

Para recabar información secundaria sobre casos de abuso y maltrato en centros de rehabilitación de adicciones y albergues dependientes de los sistemas DIF estatales, se realizó una búsqueda y revisión bibliográfica de notas periodísticas de 5 años previos a la elaboración del presente Informe. En esta revisión se puso énfasis en identificar la existencia de información sobre los establecimientos supervisados, los datos de las personas probables responsables de los hechos, formas de maltrato señaladas, irregularidades detectadas, autoridades intervinientes y, en su caso, los números de carpeta de investigación o expediente.

Respecto a la información sobre la acreditación y, en su caso, la modalidad del centro (ayuda mutua, profesional o mixto), el nombre legal del establecimiento, su domicilio, el tipo de población que atienden (sexo y edad), los costos de tratamiento, la duración del tratamiento, y la fecha de vencimiento del reconocimiento de acreditación por CONADIC, se encuentra visible en la página institucional del Directorio Nacional de Establecimientos Residenciales de Atención a las Adicciones Reconocidos¹⁷, en la que se indica qué establecimientos residenciales de atención a las adicciones cuentan con el reconocimiento por la CONADIC, en colaboración con las Comisiones Estatales contra las Adicciones (CECA), por dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente (NOM-028-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones).

¹⁷ Fuente: <https://www.gob.mx/salud/conadic/documentos/conadic-cuenta-con-un-directorio-nacional-de-establecimientos-residenciales-de-atencion-a-las-adicciones-reconocidos>



3.4.3 Análisis de los datos

Las entrevistas a personas usuarias de los centros se capturaron en una base de datos, con el objetivo de realizar el análisis descriptivo de los datos.

La información proporcionada por las personas responsables del centro y los datos recabados durante el recorrido de las instalaciones, se contrastaron con los datos obtenidos en las entrevistas a las personas usuarias.

Lo anterior en estricto apego a los principios, directrices y estándares de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, contemplados en la normatividad tanto nacional como internacional.

IV. EVIDENCIAS

A continuación, se presentan las evidencias obtenidas, poniendo especial énfasis en lo reportado por las personas privadas de la libertad entrevistadas, contrastándolo con lo referido por las personas responsables de los lugares visitados. De igual forma, se presentan los datos recabados de fuentes documentales relevantes para el presente informe.

4.1 Centros supervisados

Tabla 2. Datos de identificación de los centros supervisados.

Clave	Nombre legal del establecimiento	Domicilio
CASA	Centro de Asistencia Social para los Adolescentes	Av. Miguel Hidalgo S/N, Col. Temixco, C.P. 62585, Morelos, número telefónico Tel. 777 3250386, ext.323, correo electrónico: direcciongeneral@difmorelos.com
SIANI	Sistema Integral para Adicciones, Nueva Integración	Calle Privada de Laurel N.40, Col. El Edén, C.P.62577, Municipio de Jiutepec, Morelos, número telefónico 7773210099, dirección de correo electrónico: siani@gmail.com

4.2 Revisión documental

4.2.1 Oficio número CES/DGJ/0666/2021-NB suscrito por el Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dirigido al “visitador de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos”, con fecha 15 de enero de 2021.

- En este documento se señala que la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dio respuesta, mediante el oficio CES/DGJ/14332/2021-NB, de fecha 30 de septiembre “del presente año” (sic.), a los cuestionamientos acerca de los hechos materia de la queja iniciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que, a dicho oficio se adjuntaron “documentales suscritas por el personal operativo correspondiente, respecto de la intervención que tuvo el personal policial de esta dependencia”.



- Se señala que, “de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, esa dependencia se encuentra facultada “para que de manera coordinada puedan realizar acciones y operativos conjuntos”.
- Señala que la intervención “policial fue en todo momento conforme a los estándares nacionales e internacionales que regulan el uso de la fuerza”, que se “ajustó en todo momento la actuación a la proporcionalidad del hecho” y que “en ningún momento fueron violentados derechos humanos”, ya que “la intervención de los agentes policiales se ajustó de manera irrestricta y puntual a los ordenamientos legales que rigen su actuación” por lo que “se niega categóricamente cualquier violación a derechos humanos en agravio de persona alguna”.
- Agrega que, respecto al argumento anterior, ofrecía las siguientes “PRUEBAS” (sic.):
 1. “DOCUMENTAL PUBLICA (...) Copia certificada del acuse de recibo del oficio CES/DGJ/143327/2020-NB, de fecha 30 de septiembre del presente año y recepcionado, por parte de ese Organismo Garante de los Derechos Humanos, con fecha 05 de octubre de 2020”.
 2. “LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (...) todas y cada una de las actuaciones que obren y se acumulen dentro del presente asunto”.
 3. “LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA (...) deducciones legales y humanas que esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos realice con objeto de que se beneficie a los intereses de esta Corporación Policial y de sus elementos en el trámite de la presente queja”.

4.2.2 **Oficio número DIF/PRONAF/CASA/046/2021, con fecha 15 de enero de 2021, dirigido a la subdirectora del Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF-Morelos por el Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF-Morelos, que señala:**

- En respuesta a la solicitud de autorización para que se realice la entrevista “con los adolescentes de identidad reservada (...) o cualquier otro adolescente que haya estado involucrado el día de los hechos, y la Comisión de derechos Humanos del Estado de Morelos por un medio tecnológico disponible (video llamada)”, se señala:
 1. *Que la Comisión de derechos Humanos estatal “realizó entrevistas a los adolescentes albergados en CASA (...) de los cuales solicita de nueva cuenta su entrevista, condición que vulnera flagrantemente su derecho a la intimidad y seguridad, violentando a su vez el derecho a no ser molestado en su persona, situación que les revictimiza a estos, según consta en el acta de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte”*
 2. *Que “el exponer a una entrevista que no se encuentra debidamente fundada y motivada se considera una violación a la intimidad de los adolescentes en cuestión (...) de autorizarse la multicitada entrevista, las hoy autoridades garantes del cuidado y resguardo de los adolescentes, violentaríamos lo dispuesto en el numeral 79 (...) virtud por lo cual no es posible sea autorizada la ilegal entrevista solicitada, en ejercicio de la facultad de representación en suplencia de dichos adolescentes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 122, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes y su correlativo de la Ley Estatal”.*



4.2.3 Oficio número DIF/PRONAF/CASA/041/2021, con fecha 17 de enero de 2021, firmado por la subdirectora del Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF-Morelos, dirigido al “visitador de derechos humanos del Estado de Morelos”, en el que se indica:

- *Respecto a la solicitud por parte del Visitador de derechos Humanos del Estado de Morelos de que le sean proporcionados “Nombre, edad y escolaridad de los adolescentes que se encontraban albergados los días uno y dos de septiembre (...) del año dos mil veinte”, se indica que ya se había proporcionado el “listado de los nombres de los usuarios albergados en el centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF Morelos”; respecto a la edad se señala que el “Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos” tiene por objetivo ser “un albergue temporal para las y los adolescentes mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, cuya integridad física y psicológica se encuentre en riesgo, lo anterior en términos de establecido por el numeral 2 de los Lineamientos Internos del Centro de Atención al Menor de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos”. Respecto a la escolaridad se indica que la población de usuarios “se encuentran cursando la secundaria y preparatoria respectivamente”*
- *Respecto al cuestionamiento acerca de si alguna de las personas albergadas pertenece a algún “grupo vulnerable, comunidad indígena, LGTTTI, con alguna discapacidad, migrante, etc.” se indica que “tres usuarios cuentan con nacionalidad americana, y un usuario con discapacidad”.*
- *Respecto al cuestionamiento acerca de si se cuenta con “algún protocolo de actuación para cuando se presenta situaciones como las acontecidas el pasado 1 y 2 de septiembre del 2020”, se señala que “si se cuenta con un protocolo”.*
- *Respecto a la pregunta acerca de la existencia de algún “programa de prevención para disuadir hechos que se susciten dentro del albergue”, se señala que en el albergue “trabajamos en un primer momento en disminuir niveles de ansiedad” e indican que se llevan a cabo talleres de “globoflexia, repostería y bocadillos, computación, reciclado de llantas, electricidad y plomería entre otros, los cuales permiten a los adolescentes desarrollar diferentes habilidades, mismas que buscan propiciar que nuestros usuarios tengan mejores oportunidades en un futuro”.*
- *Respecto a la “autorización de la aplicación del protocolo de Estambul” se indica que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y el personal adscrito al Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF Morelos realizaron diligencias de las cuales se derivó que “no se encontró vulneración de derecho alguno en agravio de los adolescentes a través de la nota del periódico “Reforma” de fecha dos de enero del año en curso”, así mismo se indica que “se considera improcedente e infundada su petición para la aplicación de Protocolo de Estambul, ya que en el caso concreto debe respetarse el Derecho a la seguridad e intimidad de los adolescentes, máxime que ya han sido entrevistados estos por esa comisión” y, respecto a la nota periodística publicada en medios de comunicación “no se cuenta con la certeza y legitimación de la citada nota, de la cual unilateralmente esa comisión señala que las personas ahí expuestas son usuarios de C.A.S.A, situación que la suscrita no puede precisarle, ya que lo único que se aprecia en las imágenes son personas de espalda, aunado a que las notas periodísticas no tienen valor probatorio alguno”.*

4.2.4 Oficio número DIF/PRONAF/047/2021 suscrito por el Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia



del DIF-Morelos, dirigido al “visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos”; con fecha 17 de enero de 2021. En este documento se señala la siguiente información relevante:

- *Respecto a la pregunta de si existe un expediente “formado con motivo de los hechos suscitados el día uno y dos de septiembre del año próximo pasado” se informa que sí existe un expediente formado “con motivo de los hechos”, el cual “se identifica con el número PRONAF/CASA/01/09/2020”.*
- *Respecto a las acciones realizadas por la Procuraduría en torno a los hechos referidos, se señala que “...se giró oficio identificado con el número DIF/PRONA/793/2020 que fuera dirigido a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos (...) teniendo como objeto la protección de los usuarios del Centro de Asistencia Social CASA y del personal que se encontraba en funciones dentro del mismo”. Se señala que el dos de septiembre “se le comunicó al responsable del centro denominado C.A.S.A. “permitiera el desahogo de la supervisión extraordinaria con el objeto de verificar que el centro mencionado en el párrafo (...) cumpliera con los requisitos establecidos en la ley respecto de las instalaciones para su funcionamiento, como lo es las condiciones de seguridad, los servicios que brinda personal con el que se cuenta para otorgar el servicio y demás aspectos necesarios para brindar un alojamiento residencial digno a nuestros usuarios, levantándose para ello el acta circunstanciada número 007/2020, en la cual no se advirtió la existencia de vulneración de derechos a los adolescentes que ahí se encontraban durante el desarrollo de los hechos acontecidos en la fecha uno de septiembre (...) [y] se advierte la canalización de usuario a diverso centro”. Debido a esta canalización, se refiere que se realizó la “visita extraordinaria al Centro de Asistencia Social denominado Sistema Integral de las Adicciones Nueva Generación A.C. encontrando que se habían gestionado las acciones legales correspondientes que permitieran la modificación de las medidas de protección por las cuales son canalizados los usuarios bajo nuestro resguardo que para tal efecto determina el Ministerio Público, así como que los adolescentes ingresados contaban con los equipos de limpieza necesarios y demás condiciones que permitieran su adecuada y legal estancia dentro de dicho centro acción que permitió identificar condiciones óptimas de resguardo”. Se agrega que se realiza una visita de verificación al “Centro de Asistencia Social denominado Sistema Integral para las Adicciones Nueva Generación A.C, desahogándose en fecha quince de septiembre del año próximo pasado” en la cual se constató que dicho lugar “reúne las condiciones de alojamiento para los usuarios ahí canalizados”.*
- *Respecto a si la Procuraduría contaba con las “declaraciones de los adolescentes” y “certificados médicos de los mismos”, se informa: “En esta Procuraduría no contamos con declaraciones de los adolescentes” y respecto a los certificados médicos se indica que estos se encuentran en el expediente personal de “cada usuario y a resguardo del centro denominado C.A.S.A.”*
- *Se “reitera” al Visitador de Derechos Humanos del Estado de Morelos que “en sus determinaciones pondere el derecho a la seguridad e intimidad (...) por encima de supuestas violaciones a sus derechos que una nota periodística señala y la cual no tiene valor probatorio alguno”.*
- *Así mismo se señala que derivado de “las diligencias realizadas por esta Procuraduría” “no se encontró vulneración de derecho alguno en agravio de los adolescentes, que a través de la nota periodística de Periódico Reforma de fecha dos de enero del año en curso, de nueva cuenta requiere todo lo que puntualmente ha sido ejecutado e informado a esa comisión por las diferentes unidades administrativas*



que integran el Sistema DIF Morelos, máxime que no se cuenta con la certeza y legitimación de la citada nota, de la cual unilateralmente esa comisión señala que las personas ahí expuestas son usuarios de C.A.S.A situación que esta Procuraduría no puede precisarle, ya que lo único que se aprecia en las imágenes son personas de espalda, aunado a que las notas periodísticas no tienen valor probatorio alguno”.

- Al respecto se señala como sustento jurídico el “Numeral 79 y 83 fracción VIII, XIII y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, en donde se indica lo siguiente “Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica” (fracción VIII) e “Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales” (fracción XIII).
- Se indica que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia es “una autoridad protectora de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

4.2.5 Oficio número DIF/PRONAF/CASA/135/2021, firmado por la subdirectora del Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF-Morelos, dirigido al “visitador de derechos humanos del Estado de Morelos”, con fecha 19 de febrero de 2021, que precisa:

- Respecto a la solicitud de que “se le permita el acceso al personal de la Comisión de Derechos Humanos con la intención de entrevistar a los adolescentes que participaron el 1 de septiembre de 2020, a efecto de identificar a los menores que supuestamente fueron sometidos y asimismo se sirva autorizar fecha y hora con la finalidad de entrevistar a los adolescentes que se encuentren en el Sistema Integral para Adicciones Nueva Integración A.C., dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación del presente acuerdo”, se informa lo siguiente:
 1. Tomando en cuenta “las atribuciones conferidas a la Procuraduría de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, en términos de lo que establecen los artículos 122, fracción II de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en correlación con la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos (...) solicite al Procurador su autorización para que permita el acceso al personal (...) tomando en consideración que por mandato judicial corresponde a la Procuraduría el cuidado, protección y resguardo de los adolescentes antes asistidos, esto en virtud de que los mismos pueden ser víctimas, ofendidos, testigos o que están relacionados de cualquier”.
 2. El “Procurador de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, (...) mediante oficio número DIF/PRONAF/184/2021” da respuesta a la solicitud refiriendo “Derivado a las valoraciones psicológicas realizadas a los adolescentes que fueron canalizados por este Sistema DIF Morelos al centro de asistencia social denominado Sistema Integral para Adicciones Nueva Integración A.C., se advirtió de dichas valoraciones realizadas por el psicólogo certificado en Protocolo de Estambul, la no viabilidad de las entrevistas en la totalidad de los casos de los adolescentes, ya que el exponerlos de nueva cuenta a un acto de esta naturaleza vulnera su estado emocional”. Así mismo, se señala que debido a que ya se habían realizado entrevistas a los menores de edad, de acuerdo con el acta “de fecha uno de septiembre del año dos mil veinte”, requerir de nueva cuenta las entrevistas “vulnera flagrantemente su derecho a la intimidad y seguridad, violentando a su vez su



derecho constitucional a no ser molestados en su persona, situación que atenta contra su integridad psicológica, contraviniendo así lo establecido por los numerales 48 y 83 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”. Por ello, la referida Procuraduría, “como representante en suplencia de los adolescentes en cuestión y responsable del resguardo y protección de la identidad, seguridad y estabilidad psicológica de los mismos, no considera viable la autorización de la entrevista solicitada”.

3. *Así mismo, la servidora pública que firma el documento, señala que “la población usuaria en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema DIF-Morelos, provienen de contextos donde vivieron violencia física y sexual y/o psicológica, por lo que al momento de ser asistidos ingresan con altos índices de ansiedad, así como severos trastornos derivados de las situaciones vividas” y por tal motivo, “no se les expone a los usuarios a situaciones que les re victimicen haciéndolos revivir acontecimientos de su pasado que pudiera generarles un retroceso en su proceso psicoterapéutico”.*

4.2.6 Oficio dirigido al “visitador de derechos humanos del Estado de Morelos”, expediente CDHM/SE/V4/061/189/2020, firmado por la directora de Derechos Humanos de la Coordinación General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, con fecha 25 de febrero de 2021, que establece:

- Que en relación con la “queja iniciada con motivo de la nota periodística titulada “Actos de violencia generados por los adolescentes de C.A.S.A. (DIF)”, se remite:
 1. *Copia simple del oficio sin número, “asignado por (...) agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos” en el que se señalan las “11:00 horas del 11 de febrero de 2021, para recabar la declaración ministerial de los adolescentes”*
 2. *Sin embargo, se señala que “se recibió oficio del Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia informando que no era posible atender la solicitud por lo cual, se señalan las 10:00 horas del 01 de marzo de 2021, para poder recabar la Declaración ministerial de los adolescentes.”*

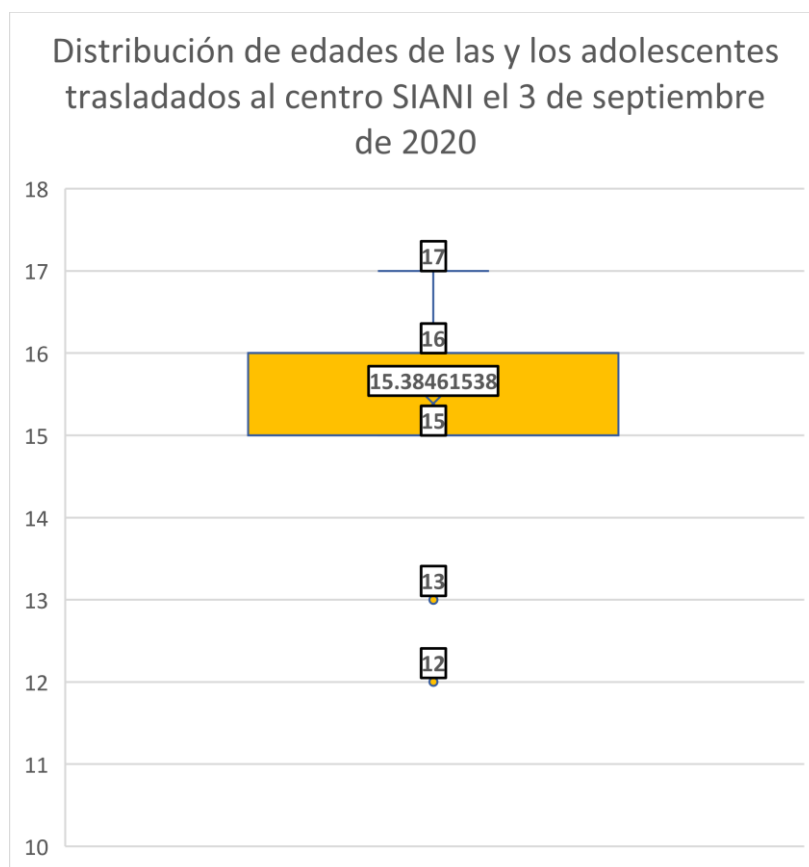
4.3 Revisión de “hojas de valoración médica” realizadas a las y los adolescentes trasladados de CASA e ingresados al centro SIANI el 3 de septiembre de 2020:

Se tuvo acceso a doce hojas de valoración médica elaboradas por la médica del Centro denominado Sistema Integral para Adicciones “Nueva Integración”, A. C., y una valoración médica realizada por el médico adscrito al CAMI perteneciente al DIF Morelos. De la información contenida en dichos documentos, es relevante señalar lo siguiente:

- Trece adolescente fueron trasladados de CASA al centro SIANI, , ocho mujeres y cinco hombres. Ingresaron el 3 de septiembre de 2020, entre las 11 y 12 horas.

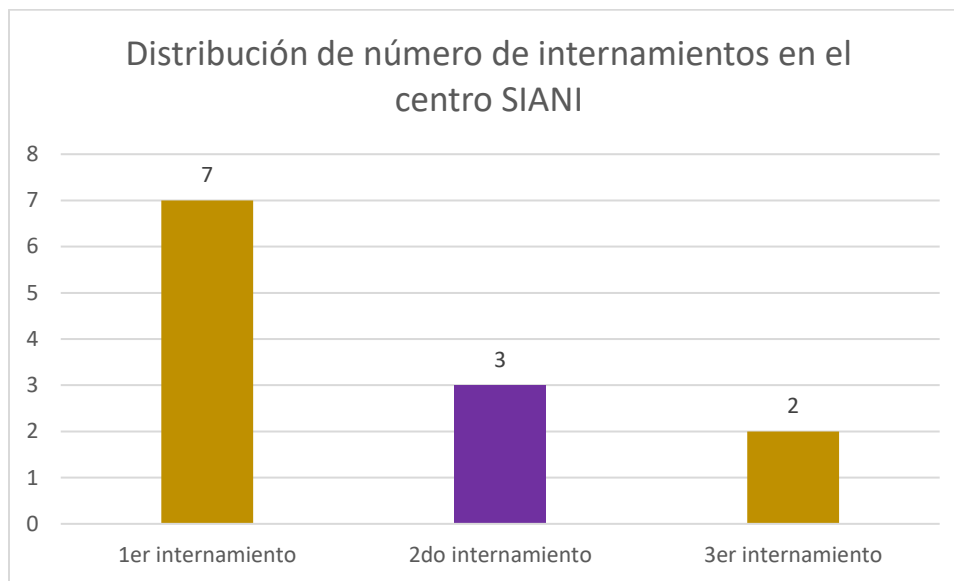


- Seis de las personas internadas, al momento de realizarse la valoración médica, fueron reportadas “*intoxicadas con solventes*”, y tres fueron reportadas “*intoxicadas con alcohol*”.
- La edad de las y los adolescentes, al momento del traslado, fluctuó entre los 12 y 17 años, concentrándose el mayor número alrededor de los 15 a 16 años (nueve personas). Como se observa en la siguiente tabla:



- De acuerdo con lo reportado en las hojas de valoración médica, cinco de las personas trasladadas tenían antecedente de haber sido internadas en SIANI, en otras ocasiones. En dos casos se trató del tercer internamiento.





- En las secciones de “interrogatorio”, “padecimiento actual” y “síntomas generales”, se encuentran las siguientes descripciones:

“Consumió alcohol y PVC y se puso violenta rompió una puerta y se cortó de manera intencionada” (sic.)

“Se encuentra con conducta ingobernable”

“Ella estaba ahí en el relajo”

“Traído por conducta agresiva y consumo de alcohol”

“Ingiere alcohol de farmacia y inhala PVC, llegan irritables, agresivas” (sic.)

“Desorientada, intranquila”

“Ingresa intoxicada con solventes”

“Consumo de alcohol de farmacia”

“Consumió alcohol de farmacia junto con sus compañeros”

- En la hoja de valoración médica relacionada con una menor de 13 años, de quién se señala *“rompió una puerta y se cortó de manera intencionada”* (sic.), no se describe la lesión que se refiere.
- Se encuentran inconsistencias como la no coincidencia del sexo y el nombre de la persona descrita.



- En la nota médica realizada en el servicio de CAMI del DIF Morelos, se indica que se trata de un hombre de 17 años quien *“sufre herida auto infringida al romper una puerta de cristal en mano derecha región hipotenar de aproximadamente 6 cm de longitud”*. Se refiere que esta lesión se debe a *“las circunstancias de descontrol del orden y disciplina, y el estado de agresividad de los adolescentes”*. Se colocan *“5 puntos de sutura y vendaje compresivo”* y se inicia tratamiento con antibióticos (ciprofloxacino y amoxicilina), así como *“curación diaria con agua y jabón”*

J100198

SIANI
SISTEMA INTEGRAL PARA ADICCIONES NUEVA INTEGRACION A.C.

No. de expediente:

NOMBRE: [REDACTED]		Edad: 12 AÑOS	Sexo: HX M
Fecha: 3/09/20		Hora: 11:00 HRS	Sesión: #
T/A: 90/61	Temp: 36.5	FC: 70	FR: 24X

MASCULINO DE EDAD ALA CRONOLOGICA ES TRAI DO POR CONDUCTA AGRESIVA Y CONSUMO DE ALCOHOL, CON GOLPES EN DIVERSAS PARTES DEL CUERPO

Exploración física:

CON BUENA COLORACION DE TEGUMENTOS, CON GOLPES EN CARA, BRAZOS EN ESPECIAL EN LA MUÑECA IZQUIERDA NO HAY FRACTURA, CARDIORESPIRATORIO SIN COMPROMISO CON RCP DE RI SIN E/A, ABDOMEN BLANCO DUREZ LEVE

ROT NORMALES,

Resultado de estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que se hayan solicitado:

3º INTERNAMIENTO

Diagnóstico o problemas clínicos:

CONSUMO DE ALCOHOL MAS PVC Y GOLPES

Pronóstico:

BUENO PARA LA VIDA Y BUENO PARA LA FUNCION

Tratamiento:

SE LE INDICA UN DESINFLAMATORIO NAPROXEN CON PARACETAMOL TABS UNA CADA 8 HRS POR 5 DIAS.

Observaciones:

EVOLUCIÓN FAVORABLE.

Fotografía 3



- Se reportaron dos personas, un hombre de 12 años y una mujer de 15, quienes al momento de su ingreso presentaban “golpes en la cara, brazos en especial en la muñeca izquierda”, en el primer caso, a quien se indicó tratamiento con “desinflamatorio naproxen con paracetamol tabs una cada 8 hrs por 5 días” sic; y “desorientada, intranquila, con golpes en diversas partes como rodillas, pantorrillas”, en el segundo (Fotografías 3 y 4).

SISTEMA INTEGRAL PARA ADICCIONES
NUEVA INTEGRACION A.C.

SIANI
SISTEMA INTEGRAL PARA ADICCIONES NUEVA INTEGRACION A.C.

No. de expediente: _____

NOMBRE: _____		Edad: 15 AÑOS	Sexo: HX M
Fecha: 3/09/20		Hora: 11:00 HRS	Sesión: # _____
T/A: 106/70	Temp: 36.5	FC: 70	FR: 24X

Evolución y actualizaciones:

INGRESA USUARIA FEMENINA DE EDAD APARENTE A LA CRONOLOGICA LA CUAL INGIERE ALCOHOL DE FARMACIA Y INHALA PVC, LLEGAN IRRITABLES, AGRESIVAS

SE ENCUENTRA DESORIENTADA, INTRANQUILA, CON GOLPES EN DIVERSAS PARTES COMO, RODILLAS PANTORRILLAS SON SONAS DE GOLPE SIN FRACTURA CON CARDIORESPIRATORIO SIN

CON RCR DE BI SIN F/A, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO SIN MEGALIAS VISCERALES ROT NORMALES,

Resultado de estudios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que se hayan solicitado:

3º INTERNAMIENTO

Diagnóstico o problemas clínicos:

CONSUMO DE ALCOHOL MAS PVC Y GOLPES

Fotografía 4

4.4 Desarrollo de la comisión del MNPT y obstáculos presentados:

A continuación, se presenta la línea de tiempo de las diligencias realizadas por el personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el que acudió acompañado de personal de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad. Debido a que se presentaron diversos obstáculos durante el desarrollo de la comisión, se adjuntan, como anexos, los videos con la evidencia correspondiente, señalándose en la línea de tiempo la ubicación que corresponde a estos.



MARTES 23 DE FEBRERO

13:00

- Personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (CDHM) y personal comisionado por el MNPT acudió al Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA) para realizar una visita de supervisión.

14:10

- El Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF-Morelos, indicó que no sería posible el ingreso al Centro ni la supervisión, por parte de la Comisión Estatal, debido a la semaforización por la COVID-19.
- El mismo Procurador señaló contar con dictámenes en materia de psicología, realizados por una persona experta certificada para la realización de Protocolo de Estambul.
- Personal del MNPT y de la Comisión Estatal, señalaron al Procurador que el objetivo de la visita es la revisión estructural de servicios médicos, psicológicos, jurídicos, además de entrevistar a adolescentes usuarios, para verificar que no existan factores de riesgo para malos tratos. VIDEO 1.

14:40

- El Procurador autorizó únicamente el acceso del personal del MNPT, y del Visitador adjunto de la CDHM, para la realización del recorrido.
- Se señaló que las entrevistas a las y los adolescentes se llevarían a cabo en un espacio ubicado dentro del complejo del DIF pero fuera de las instalaciones de CASA.
- Las autoridades del DIF estatal no permitieron el ingreso de personal de la CDHM, señalando que no hubo petición formal.
- No se permitió el uso de su celular o cámara fotográfica al personal de la CDHM.
- El citado Procurador y otras personas que no se identificaron, en todo momento grabaron el procedimiento.

20:00

- De manera paralela, después de esperar 4 horas aproximadamente, no se proporcionaron las condiciones para realizar las entrevistas.
- Se solicitó la intervención de la Directora Ejecutiva del MNPT, y se acordó que las entrevistas se realizarían el miércoles 24 de febrero a las 15:00 horas.
- Se dio término a la visita.



MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO

10:00

- El personal acudió al establecimiento SIANI para la visita de supervisión del lugar.
- Se presentó el director general y dueño del lugar, junto a su hijo, quien se presentó como director operativo del lugar.
- Únicamente se permitió el acceso a una comitiva a la recepción y oficina para dialogar y explicar los motivos de la visita de supervisión.
- El director de SIANI señaló que, por indicación del Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF-Morelos no se les permitiría el acceso al Centro.

10:30

- El Procurador junto con la subdirectora del CASA nuevamente negaron el ingreso al lugar, argumentando que ellos eran los representantes legales de las y los adolescentes internados en el lugar.
- Los encargados del lugar ratificaron que la instrucción de no permitir el acceso era del Procurador y que la semana pasada había acudido personal del CECA para una visita de supervisión estructural.
- A los pocos minutos llegó quien se identificó como apoderado legal del lugar, negando al personal del MNPT la realización de la visita. Afirmó que si el personal insistía en realizar la visita, tomaría acciones legales correspondientes.

11:37

- Llegaron el Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF-Morelos y el Lic. Alejandro Gómez y se estableció un diálogo en torno al objetivo de la visita. **VIDEOS 2 Y 3.**
- Se generaron los siguientes acuerdos:
 - a) La visita se realizaría para el jueves 25 de febrero a las 11:30
 - b) Se interpondría la denuncia correspondiente por el impedimento de la realización de la visita de supervisión
 - c) Únicamente se permitiría la entrevista a usuarios del establecimiento que no tengan relación con el DIF Estatal **VIDEO 4.**

12:30

- Se dio término a la reunión.
- El personal del MNPT y de la CDHM se trasladó a las instalaciones de la Fiscalía para levantar la denuncia. Durante el trayecto fueron seguidos por un automóvil donde viaja el supuesto apoderado legal del establecimiento.

13:30

- El personal llegó a la Fiscalía.
- Debido al escaso tiempo disponible, ya que se tenía programadas las entrevistas, se acordó presentar la denuncia una vez finalizadas las entrevistas en el CASA. **VIDEO 5.**



15:00

- El personal acudió al CASA, nuevamente y solo se permitió el acceso a los integrantes del MNPT.
- Al ingresar, el personal se encontró con que el espacio designado para las entrevistas era un espacio abierto con una mesa y sillas dispuestas en el límite del Centro y a una distancia de 2 a 3 metros.
- Se realizaron 21 entrevistas a personas usuarias y se documentó el control que sobre ellas ejercía el personal del DIF.
- Durante la diligencia el personal del DIF grabó y fotografió las actividades del personal del MNPT.

18:00

- Personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción acudió a realizar una entrevista con personal de este MNPT, en razón del inicio de la **carpeta de investigación FECC/0076/2021**, interpuesta por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos **en relación a hechos de posible tortura ocurridos al interior del CASA el 01 de septiembre de 2020**.
- Debido a que el personal se encontraba desarrollando la diligencia de supervisión, se les señaló que se solicitaría su comparecencia mediante citatorio.

20:00

- Se dio término a la visita.
- Al retirarse del CASA, se realizó una llamada telefónica al vicesfiscal de la FECC, para concertar la cita para presentar la denuncia por la negativa de acceso al centro SIANI. Se acordó para el día siguiente, jueves 25 de febrero a las 10:00.

JUEVES 25 DE FEBRERO

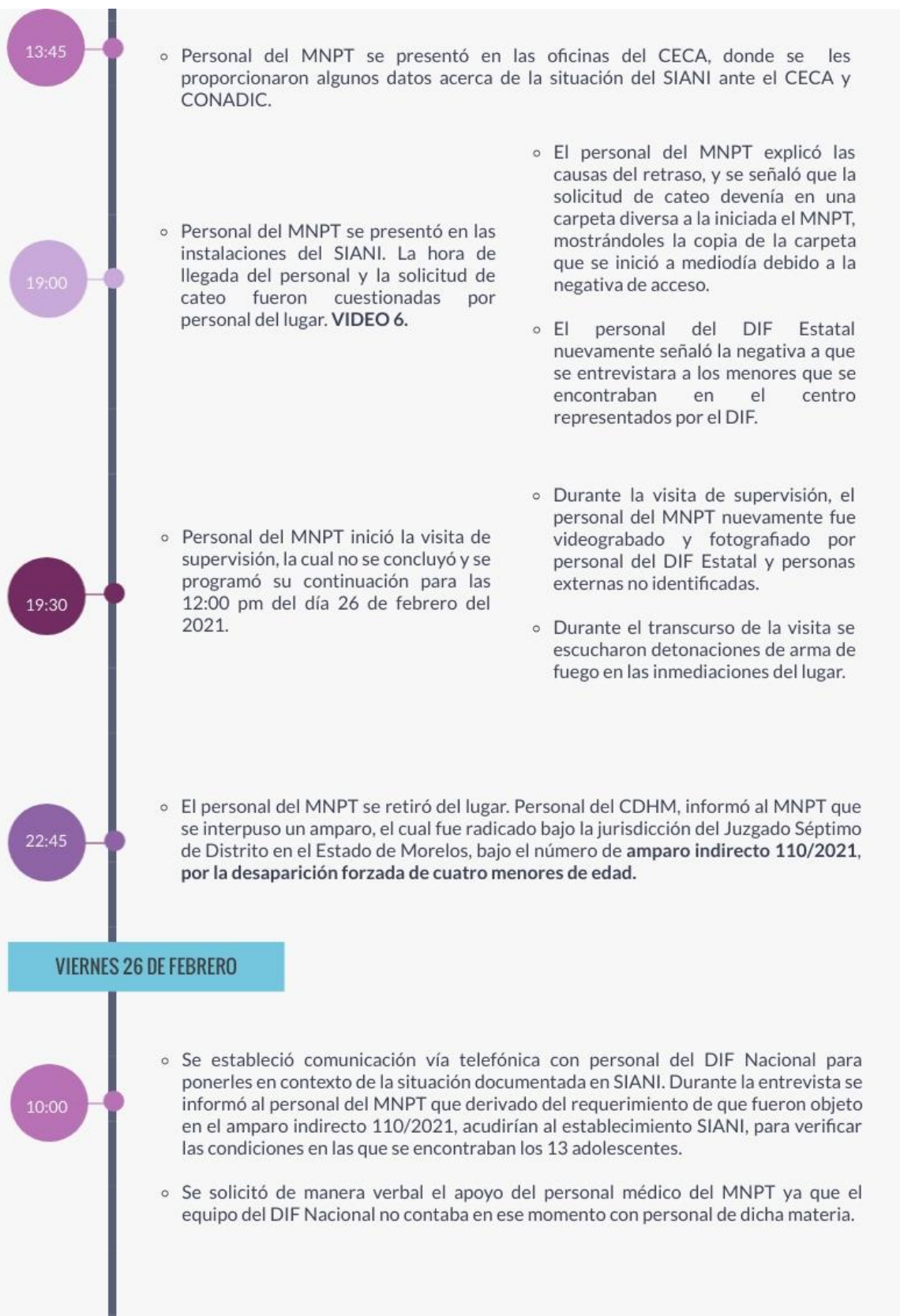
10:00

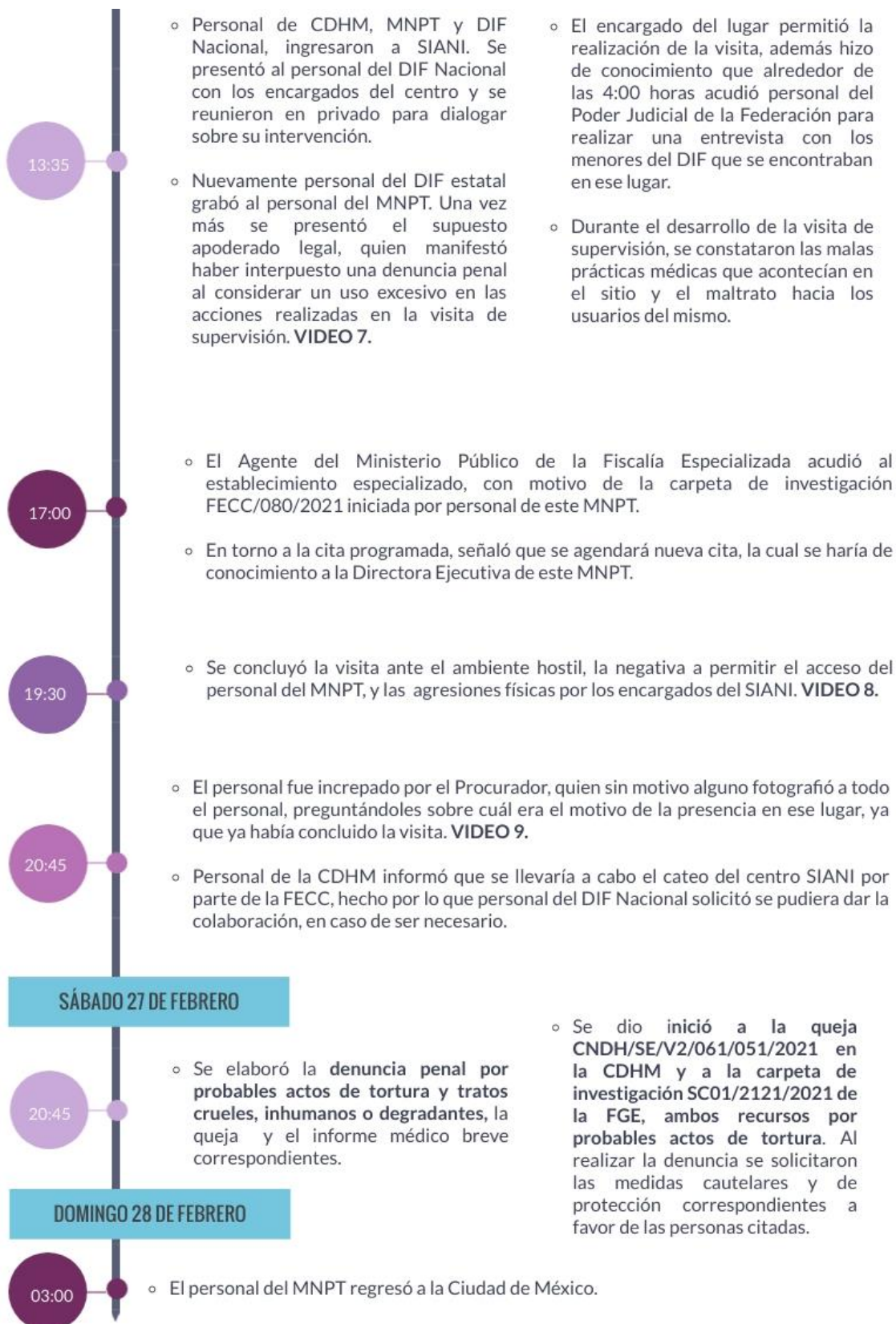
- El personal del MNPT acudió a la cita agendada por la FECC, donde se dio inicio a la **denuncia FECC/0080/2021** contra el supuesto apoderado legal del centro SIANI por la falta al Artículo 31 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derivada de la negativa al personal del MNPT para realizar la visita de supervisión.

12:00

- Personal de la CDHM se presentó en la Fiscalía en diligencia de ampliación de declaración, para la carpeta de investigación FECC/0076/2021.
- El personal del DIF Nacional indicó que se encontraban en el lugar a petición del Vicesfiscal de Morelos, para constituirse en los cateos en CASA y SIANI y que estaban a la espera de ser autorizados por un Juez Especializado.







4.5 Proceso de entrevista a las y los adolescentes en el centro CASA:

A continuación se presentan las condiciones bajo las que se realizaron las entrevista a personas usuarias del centro CASA. dependiente del DIF Morelos.



1

Para la realización de las entrevistas a los y las adolescentes, se designó un área inadecuada para ello, toda vez que se trataba de un espacio abierto que carecía de iluminación y privacidad, e incluso existía una distancia de 2 a 3 metros entre los visitantes y las y los adolescentes a entrevistar, es decir, sin las condiciones mínimas necesarias para llevarse a cabo.

2

A pesar de haberse realizado indicaciones precisas respecto del espacio que se necesitaba, y de que el personal del Centro afirmó que acondicionaría el lugar a las condiciones mínimas, al día siguiente el personal del MNPT se encontró con el mismo espacio y condiciones que el día anterior.



3

Incluso en el área destinada para la realización de las entrevistas se había colocado una mesa que incrementaba la distancia entre el personal del MNPT, y las y los adolescentes, razón por la cual se solicitó fuera retirada.



4

Así, las entrevistas no tuvieron la más mínima privacidad, por lo cual se determinó hacer la entrevista breve y con preguntas genéricas, de tal manera que no se pusiera en riesgo a las y los adolescentes entrevistados debido a la información que proporcionaban.



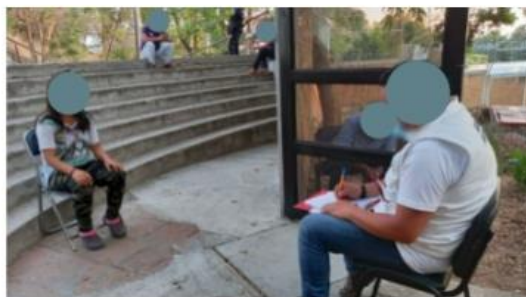
5

Bajo el argumento de salvaguardar la integridad de las y los adolescentes, se colocó a una psicóloga que, se argumentó, se encontraba "certificada" en "Protocolo de Estambul", quién como se aprecia en la foto, en todo momento escuchaba lo que las personas entrevistadas señalaban.



6

Así mismo, detrás de la reja de acceso, se colocaron de manera alterna, el Procurador y el Subprocurador de NNyA del DIF de Morelos, a una distancia que les permitía escuchar lo que se preguntaba y las respuestas que se proporcionaban.



7

El único momento en que las y los menores se encontraban sin compañía de personal del DIF, era en el trayecto entre el lugar donde se desarrollaba la entrevista y el lugar donde el personal del DIF los había colocado.



8

Como puede apreciarse en esta fotografía, las y los adolescentes esperaban acompañados de personal del DIF CASA.



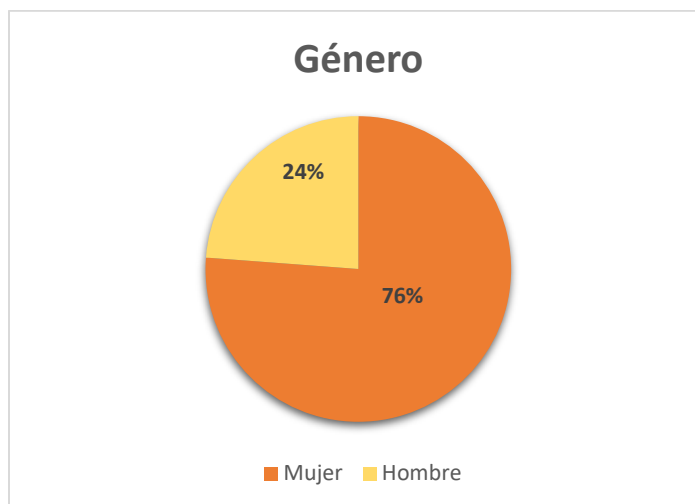
9

Las condiciones del lugar, al anochecer, hicieron que no se pudiera continuar con el proceso de entrevista.

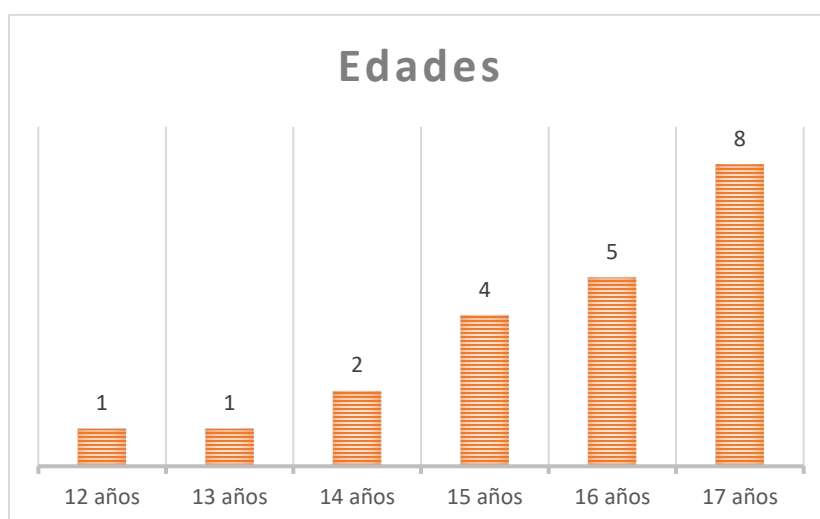


4.6 Resultados de las entrevistas realizadas en el Centro de Asistencia Social para los Adolescentes:

4.6.1 Características demográficas de las personas entrevistadas

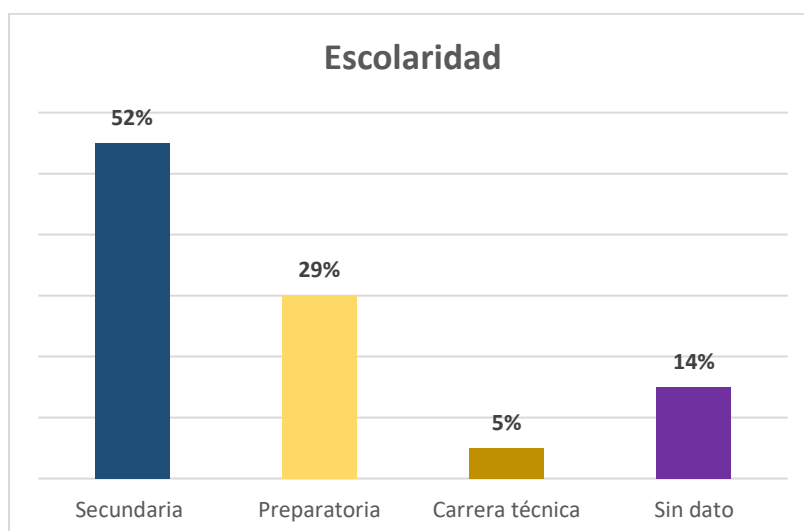


De las personas adolescentes privadas de la libertad en el centro CASA, 76% son mujeres y 24% hombres.

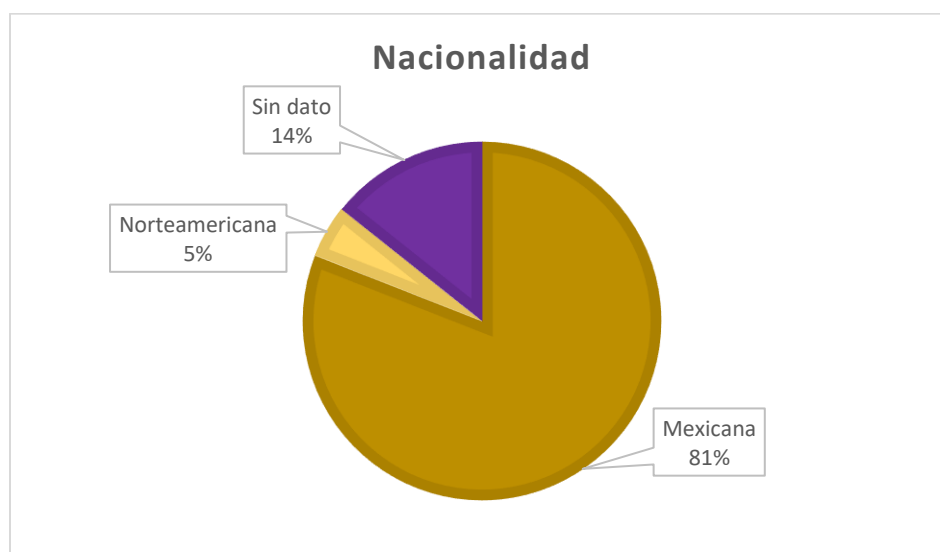


El rango de edad fue de 12 a 17 años cumplidos, y el mayor número de personas entrevistadas (ocho) tenía 17 años, al momento de la entrevista.





La mayor prevalencia del grado escolar reportado fue secundaria completa, 52%; seguido del nivel medio superior -preparatoria, con 29%¹⁸.



El 81% de las personas entrevistadas señalaron tener nacionalidad mexicana. Una persona señaló tener nacionalidad estadounidense.

4.6.2 Lugar de procedencia, motivo y tiempo de residencia en el centro:

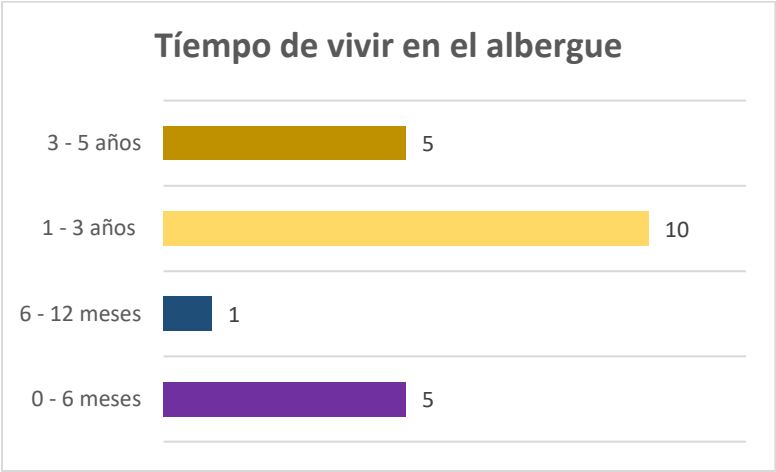
La mayoría de las personas entrevistadas (nueve) provienen del estado de Morelos; sin embargo, también se reportaron como lugares de origen los estados de México (dos); Puebla (dos), y con una mención, Baja California,

¹⁸ Al respecto, el Instituto Nacional para la Evaluación en México utiliza consideraciones como grupos poblacionales de la siguiente manera: 3 a 5 años (preescolar), 6 a 11 años (primaria), 12 a 14 años (secundaria) y 15 a 17 años (media superior)

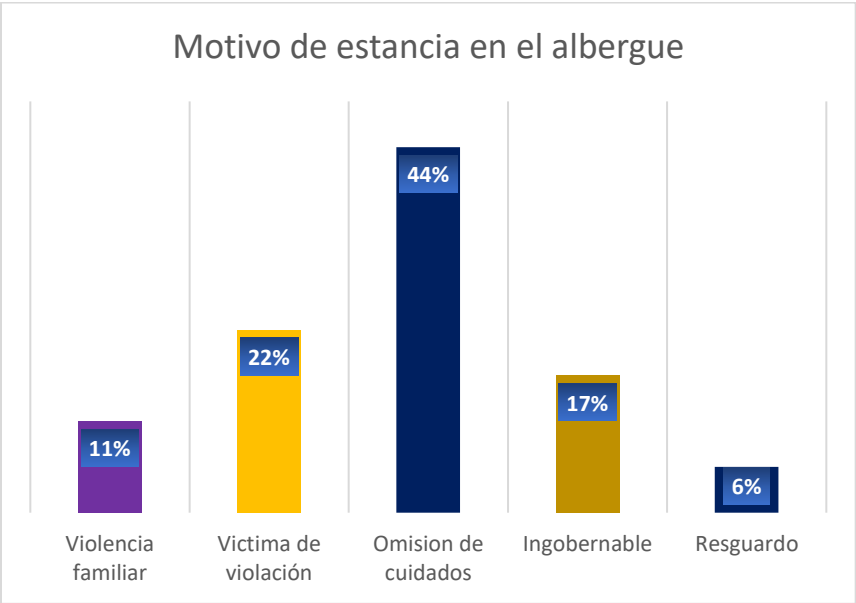
[https://www.inee.edu.mx/medios/informe2019/stage_01/item_05.html#:~:text=1%20La%20matr%C3%ADcula%20nacional%20que,17%20a%C3%B1os%20\(media%20superior\).](https://www.inee.edu.mx/medios/informe2019/stage_01/item_05.html#:~:text=1%20La%20matr%C3%ADcula%20nacional%20que,17%20a%C3%B1os%20(media%20superior).)



Hidalgo, Michoacán. Una persona provenía de otro país, Estados Unidos de Norte América.



La mayor parte de las personas entrevistadas (quince) reportaron una estancia mayor a 1 año, e incluso, cinco adolescentes señalaron tener de 3 a 5 años de estancia en el albergue. En contraste, cinco personas entrevistadas señalaron tener un tiempo de estancia menor a 6 meses.



En cuanto al motivo de ingreso, se señalaron los siguientes: omisión de cuidados como la causa más frecuente, 44%; 22% reportó haber sido víctima de violación y 17% señalaron ser internados debido a que se trataba de personas “ingobernables”. El 11% señaló como motivo el ser víctima de violencia familiar y el 6% reportó como motivo de estancia el “resguardo”.

Aunado a ello, un factor de vulnerabilidad detectado fue el que, el 22% señaló “*haber consumido alguna droga*” antes de su ingreso, predominando entre

estas, el alcohol y tabaco (*“alcohol, desde los 7 a los 10 años”, “cigarro, desde los 11 años”*).

4.6.3 Proceso de ingreso, actividades en el centro y estancia

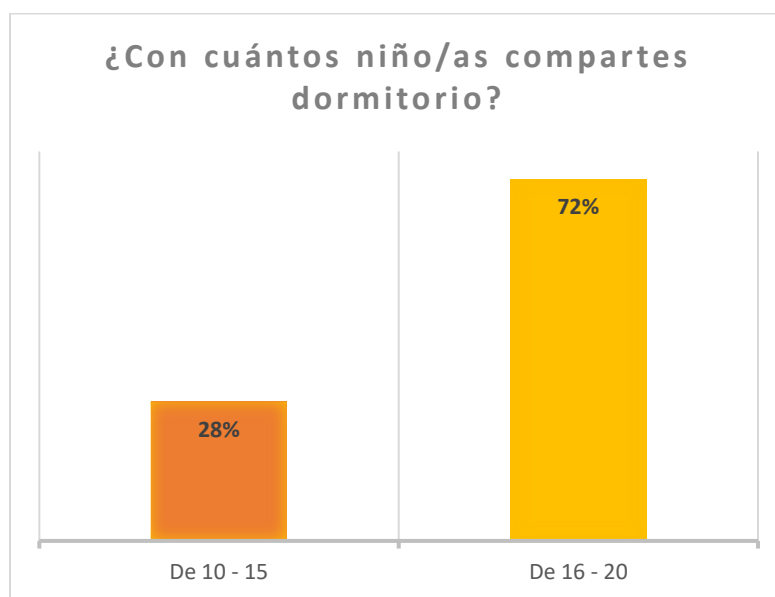
Respecto al proceso de ingreso al centro, 72% de las personas adolescentes señalaron que el trato a su ingreso fue bueno, y el 83% señaló que se les practicó examen médico en ese momento.

Con relación a la comunicación al exterior y visita de familiares, 83% de las personas adolescentes entrevistadas señalaron que se les permitía recibir visitas y el 94% indicaron que podían realizar llamadas telefónicas.

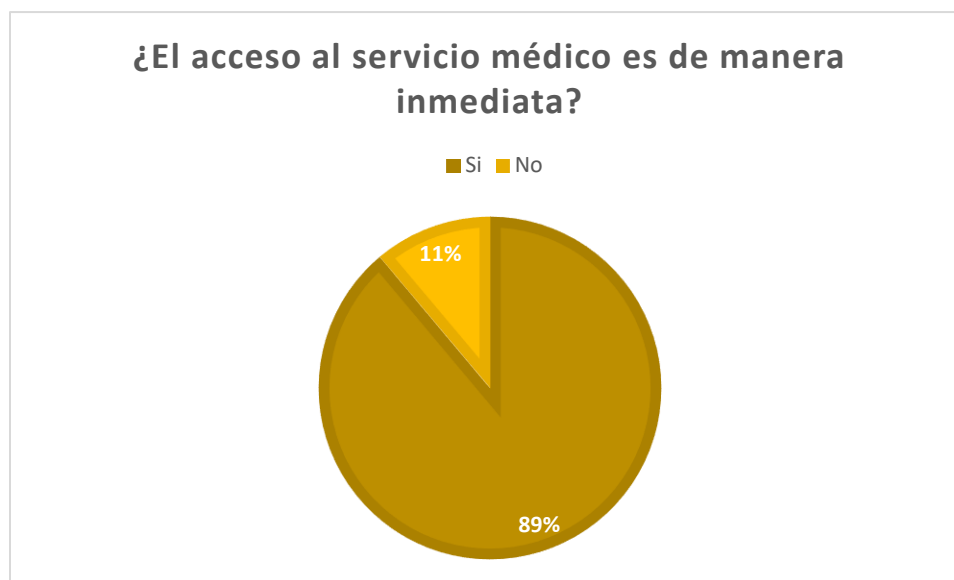
Respecto a la periodicidad de las visitas, se señaló que estas se realizan una vez a la semana (*“Los lunes de cada semana”*); otros indicaron que cada 15 días, y un menor número dijo que no recordaban cuando fue su última visita. Sin embargo, señalaron que debido a las medidas de seguridad derivadas de la situación de pandemia por COVID-19, las visitas se habían suspendido.

El 94% de las y los adolescentes entrevistados indicaron realizar actividades escolares. En cuanto a la realización de actividades deportivas, el 89% de las y los adolescentes entrevistados confirmaron que practican futbol, natación y básquetbol y el 11% restante mencionó que no las practica porque no le gusta.

En lo que respecta a los dormitorios, la totalidad de personas adolescentes entrevistadas refirieron que estos se encuentran separados por sexo, y que, mientras el 72% que comparten dormitorio, señaló que se encuentran de 16 a 20 compañeros, el 28 % mencionó que en su dormitorio hay de 10 a 15 compañeros.



4.6.4 Atención médica

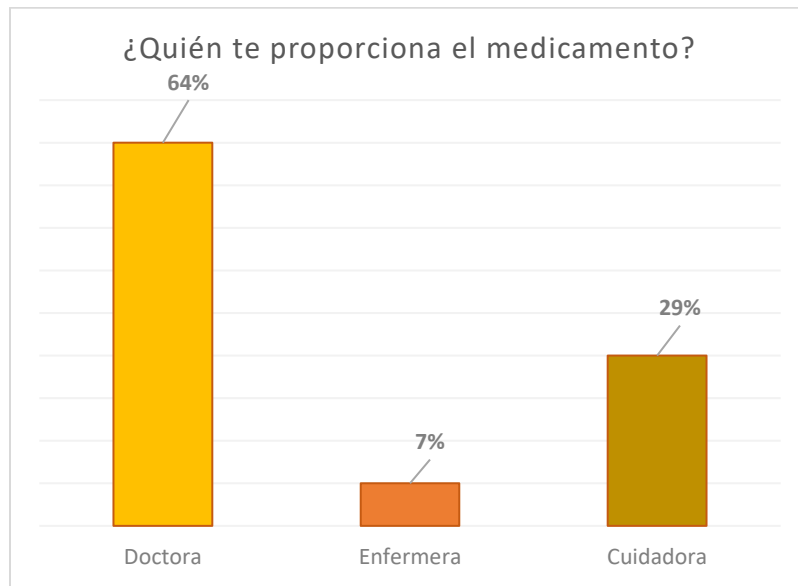


El 89% de las personas adolescentes entrevistadas externaron tener acceso inmediato al servicio médico, en caso de presentar algún malestar; sólo el 11% señaló que no. La totalidad de personas adolescentes entrevistadas mencionó que, en caso de enfermar, se les proporciona medicamento para calmar el malestar, y que la calidad de la atención era buena (94%), solo una persona refirió que esta era “regular”.

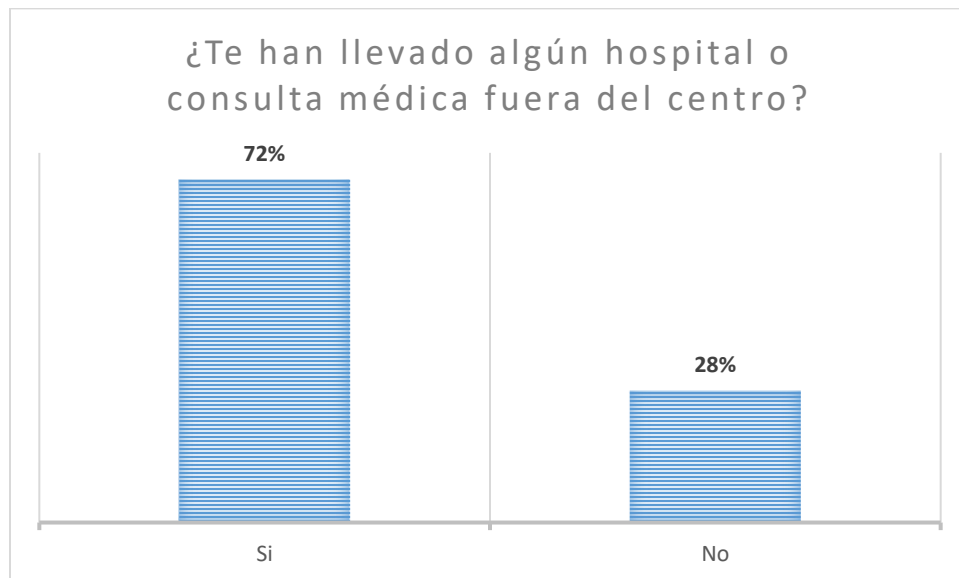
En cuanto a la frecuencia de la atención, el 56% de las personas adolescentes entrevistadas dieron a conocer que son revisadas por la médica del centro “cada que presentan algún malestar”, seguidas de un 38% que dijo ser revisadas “por lo menos una vez al mes”. El 6% mencionó no haber tenido revisión médica alguna desde su ingreso.

En cuanto a la aplicación de medidas de prevención y educación para la salud, la totalidad de las personas entrevistadas señalaron recibir “pláticas” sobre temas de salud, y el 83% refirieron haber sido vacunados en al menos una ocasión durante su estancia en el albergue, mientras que el restante 17% mencionó que no se les había vacunado durante su estancia en el albergue.





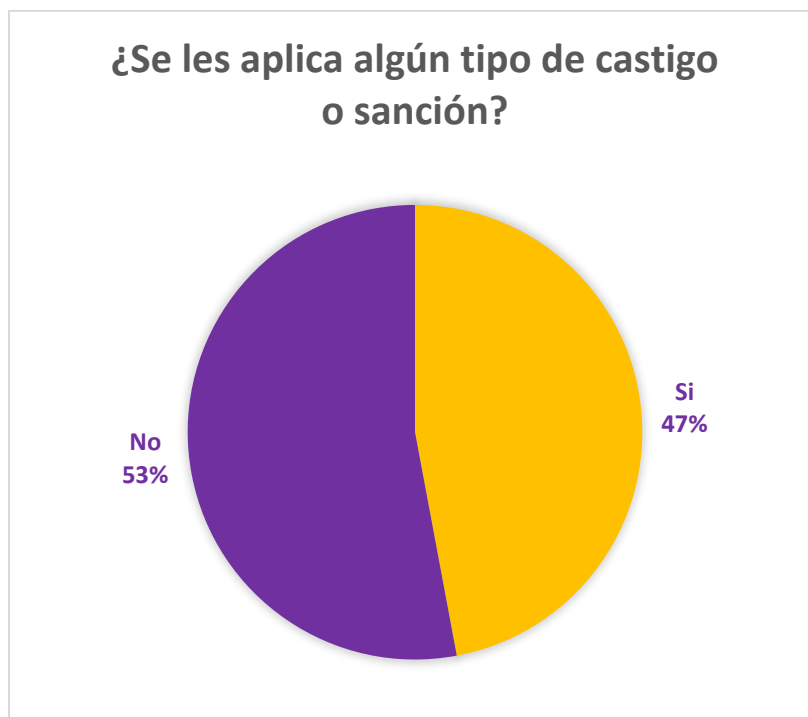
En cuanto a la prescripción de medicamentos, el 71% de las y los adolescentes entrevistados dijeron que la prescripción de medicamentos corre a cargo de un profesional de la salud (ya sea médico general o enfermera), mientras que el 29% manifestó que los medicamentos son indicados por alguien más que no era un profesional de la salud (“cuidadoras”).



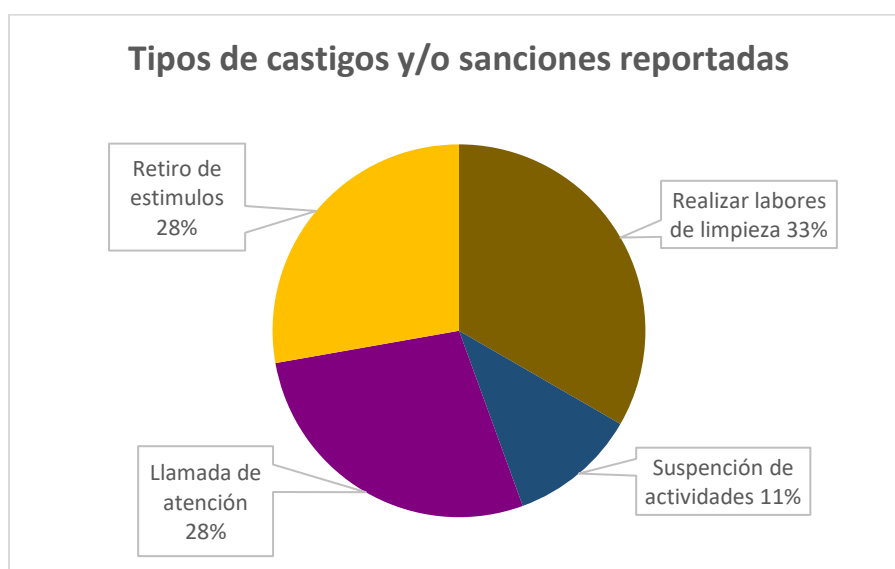
En el caso de la atención médica externa, el 72% de las y los adolescentes mencionaron que han salido fuera del centro (hospital y/o atención por médico particular) para que se atienda su salud, siendo la atención por especialista el mayor motivo de atención externa (*“por insomnio, citas con paidopsiquiatría por medicamentos controlados”, “Con el dentista para colocación de brackets” “al Centro de Atención Integral para la Salud del Adolescente (CAISA) para*

colocación de método anticonceptivo”). En estas salidas acuden siempre acompañando personal del centro (médica, cuidadoras y/o enfermera).

4.6.5 Sanciones y/o castigos

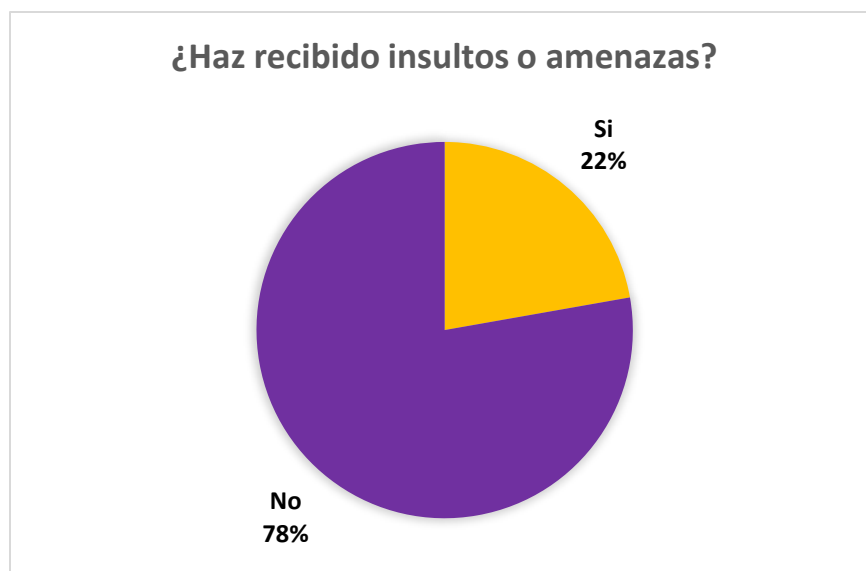


En cuanto al reporte de la aplicación de sanciones o castigos, el 53% de las personas adolescentes entrevistadas manifestó que no existen esas prácticas dentro del Centro de Asistencia, en contraste, el 47% de las y los adolescentes alojados entrevistados que indicaron que dichos actos sí se llevan a la práctica.



En cuanto a las formas de castigo referidas por el 47% de la población entrevistada, 33% mencionó como tales, la realización de labores de limpieza (*“Te ponen a lavar ollas”*); seguido del retiro de estímulos —que señalaron consiste en *“se nos quitan puntos por la forma en como nos portamos”*— y de llamadas de atención (*“Reporte a la supervisora”*), ambos con un reporte del 28%, respectivamente, y por último, con un 11%, se señaló la suspensión de actividades (*“te dejan sin ir al fútbol”*).

Un dato relevante es que, las personas que refirieron que no se realizan castigos o sanciones, subrayaron que esto es en la actualidad, a partir de los cambios que se generaron derivados de los hechos del 1° de septiembre de 2020, pues anteriormente *“no las dejaban escuchar música y las tenían de 1 a 2 días en el dormitorio”*.



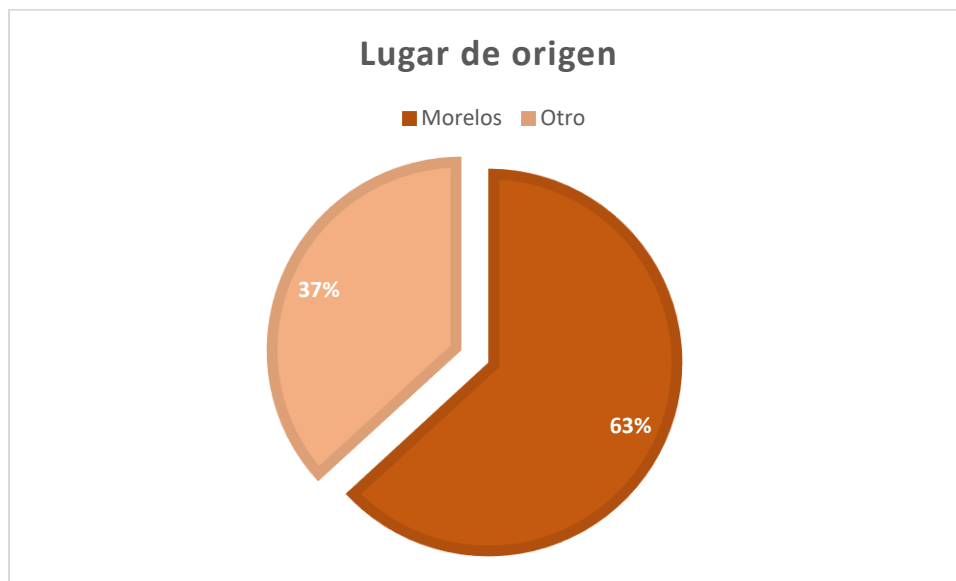
Por último, el 22% de las personas entrevistadas señaló que, si bien no son objeto de amenazas o insultos por parte del personal del centro, sí las han recibido por parte de sus compañeras y/o compañeros de albergue.

4.7 Resultados de las entrevistas a personas usuarias del centro Sistema Integral para Adicciones Nueva Integración (SIANI):

4.7.1 Características demográficas de las personas entrevistadas.

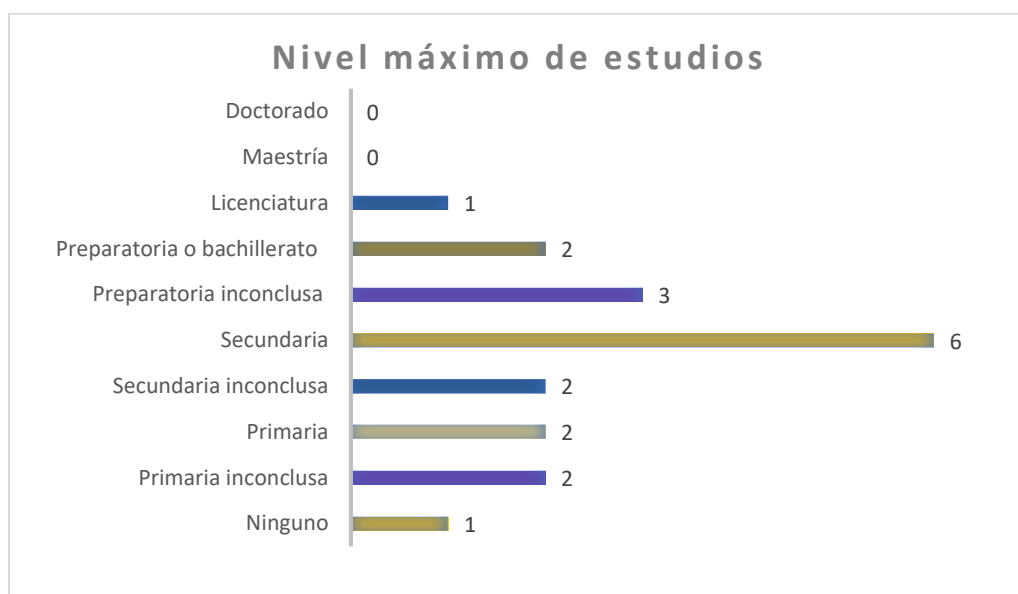
De las entrevistas realizadas a personas privadas de la libertad en el establecimiento, el 100% fueron hombres, de los cuales 95% tienen nacionalidad mexicana.



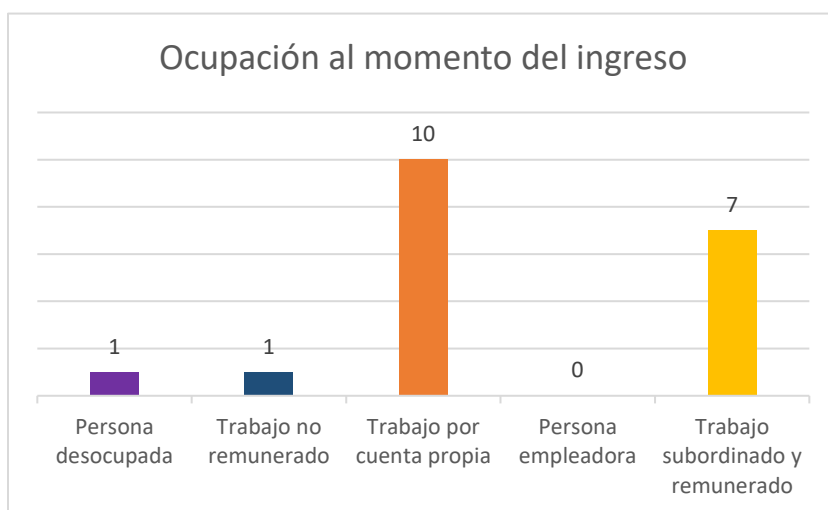


El 37% de personas entrevistadas refirieron provenir de otro estado de la República.

En cuanto a la edad, la presencia mayoritaria (84%) es de adultos jóvenes, de 18 a 34 años), mientras que los adultos maduros (personas de entre los 35 a los 58 años) representaban el 10.5%, y solo se entrevistó a una persona menor de edad.



El nivel educativo más prevalente fue la educación básica (que incluye los niveles, preescolar, primaria y secundaria¹⁹), 78.9%, seguido de la educación media concluida (en la que se encuentra la preparatoria o el bachillerato y las carreras técnicas), 10.5%. En el caso de personas sin ninguna educación formal y con educación superior, su presencia es minoritaria, con una persona en cada categoría, correspondiente al 5.2%.



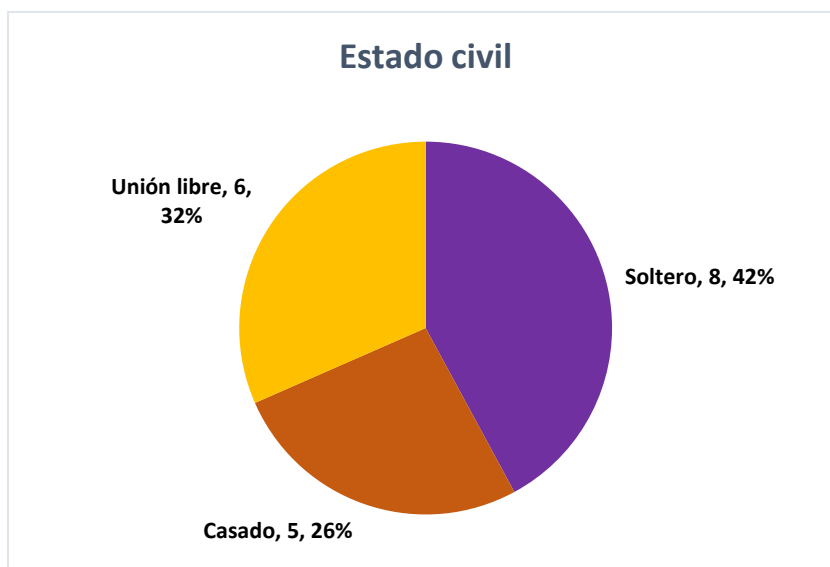
En cuanto a la ocupación al momento de su ingreso al centro, la población ocupada²⁰ reportó laborar por cuenta propia, predominantemente, 52.63%;

¹⁹ http://www.planeducativonacional.unam.mx/CAP_01/Text/01_03a.html

²⁰ Definida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía como: "Personas de 15 y más años de edad que en la semana de referencia realizaron alguna actividad económica durante al menos una hora. Incluye a los ocupados que tenían trabajo, pero no lo desempeñaron temporalmente por alguna razón, sin que por ello perdieran el vínculo laboral con este;



seguidos de personas que contaban con un trabajo subordinado y remunerado, 36.84%. Las personas que realizaban trabajo no remunerado²¹ —es decir, que tenían una ocupación sin una compensación económica— y las personas desocupadas²² representaron el 10.52% del total de las personas entrevistadas.



El estado civil del 42% de las personas entrevistadas es soltera; le sigue, con 32%, la unión libre, y el 26% reportaron estar casadas.

De la totalidad de personas entrevistadas, dos personas refirieron presentar alguna condición de mayor vulnerabilidad: una persona refirió pertenecer a un pueblo indígena y una persona refirió presentar una discapacidad física.

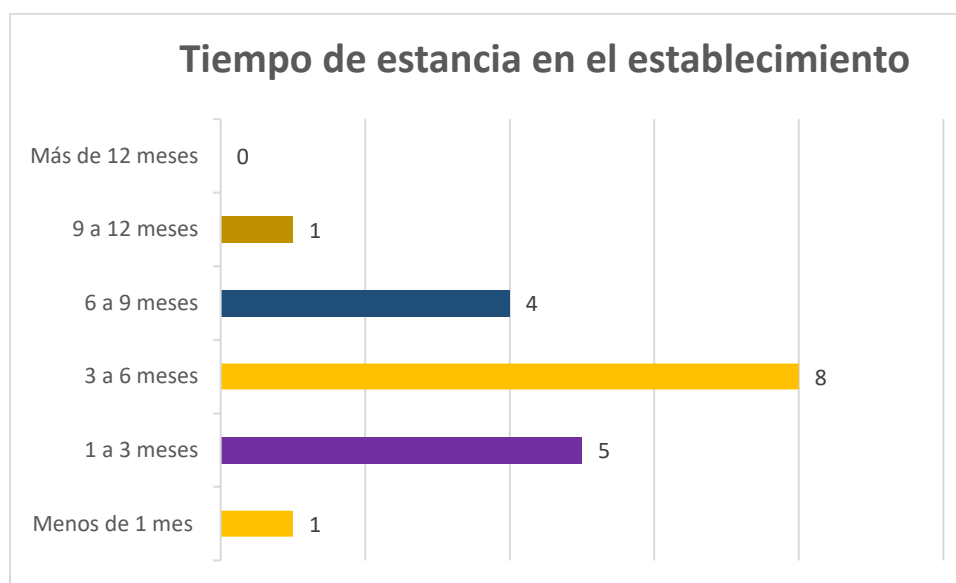
4.7.2 Tiempo de estancia en el centro, proceso y tipo de ingreso.

así como a quienes ayudaron en alguna actividad económica sin recibir un sueldo o salario.” Glosario, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENOE15>

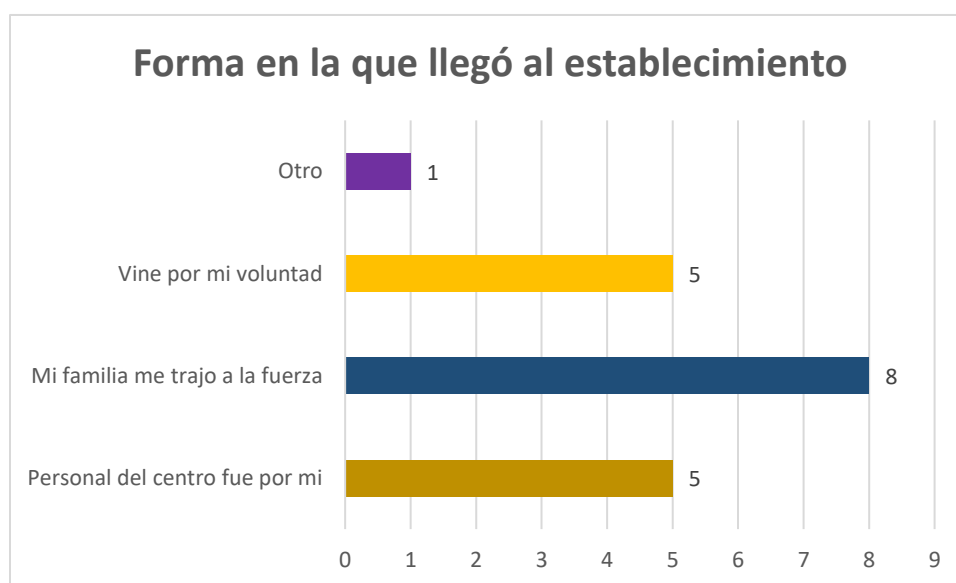
²¹ “Persona ocupada que no recibe ningún tipo de pago (monetario o en especie), por su ocupación. Aunque es susceptible de recibir algún tipo de prestaciones” Glosario, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENOE15>

²² “Personas de 15 y más años de edad que en la semana de referencia buscaron trabajo porque no estaban vinculadas a una actividad económica o trabajo.” Glosario, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENOE15>

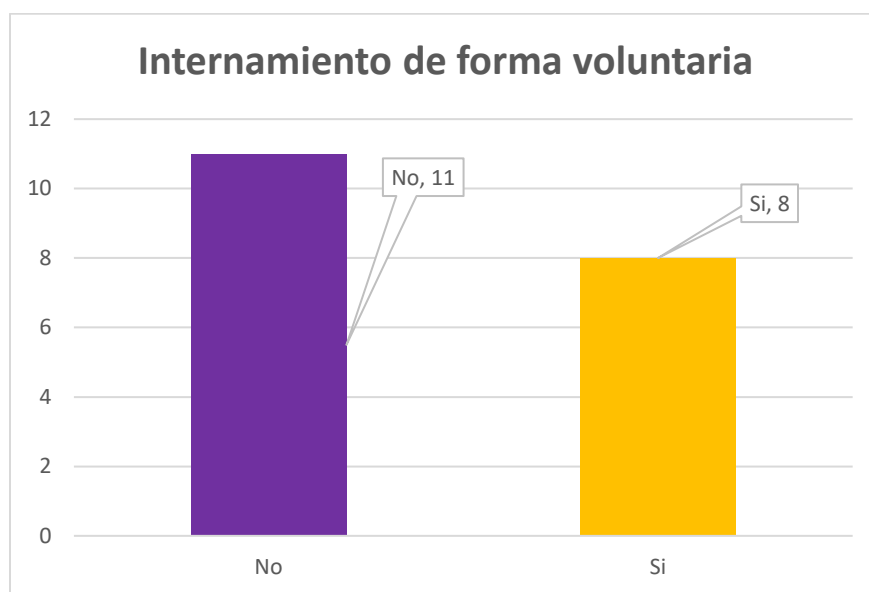




El tiempo de estancia, con mayor prevalencia, en el establecimiento, fue de los 3 a los 9 meses (63.15%); le siguen en orden de proporción descendente, de 1 a 3 meses (26.31%); una persona reportó una estancia mayor a 9 meses y menor al año, y una persona refirió una estancia menor a 1 mes.

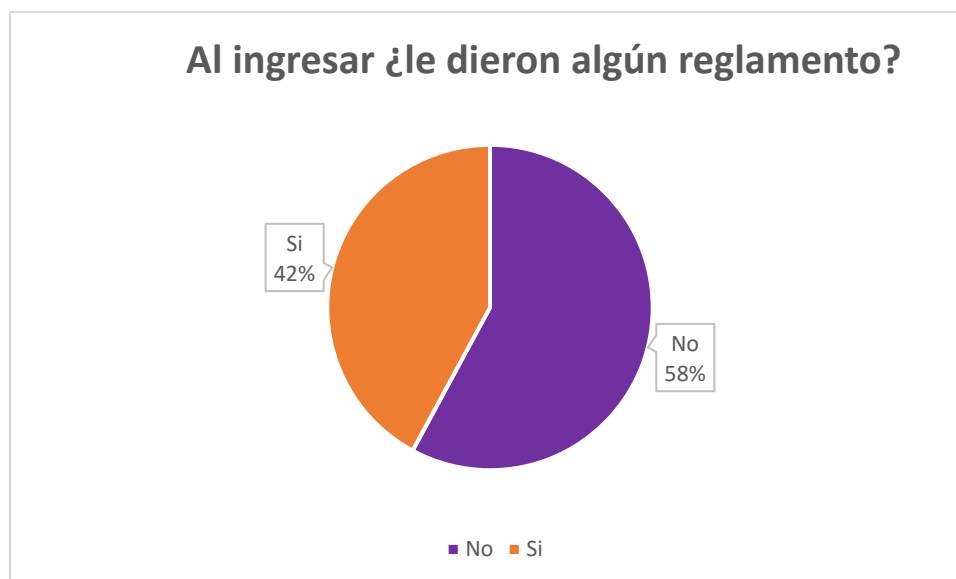


Respecto a la forma en que las personas entrevistadas llegan al centro, estas reportaron, predominantemente, haber sido trasladados *“a la fuerza”* por sus familiares, 42.1%; mientras que el 26.31% reportó que *“personal del centro fue por mí”*; misma proporción de personas reportaron que acudieron a internarse *“por mi voluntad”*. Una persona refirió llegar por *“otro medio”*.



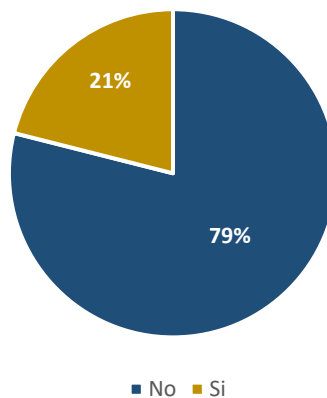
Lo anterior coincide con el tipo de internamiento reportado, pues el 57.89% reportó encontrarse internado de manera involuntaria.

4.7.3 Información sobre reglamentos, derechos y firma de consentimiento informado



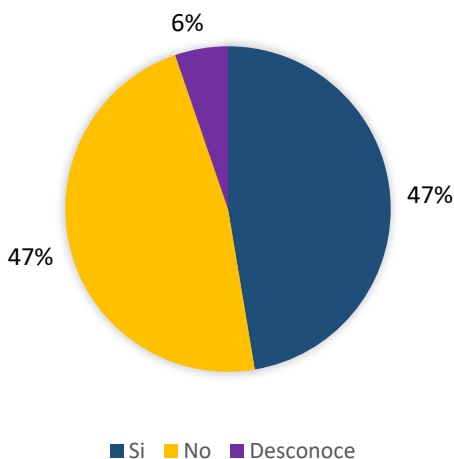
El 58% de las personas refirió que al ingresar al centro no se le proporcionó algún reglamento. Igual porcentaje señaló que no se le informó acerca de sus derechos humanos y derechos como paciente.

Información de egreso del establecimiento



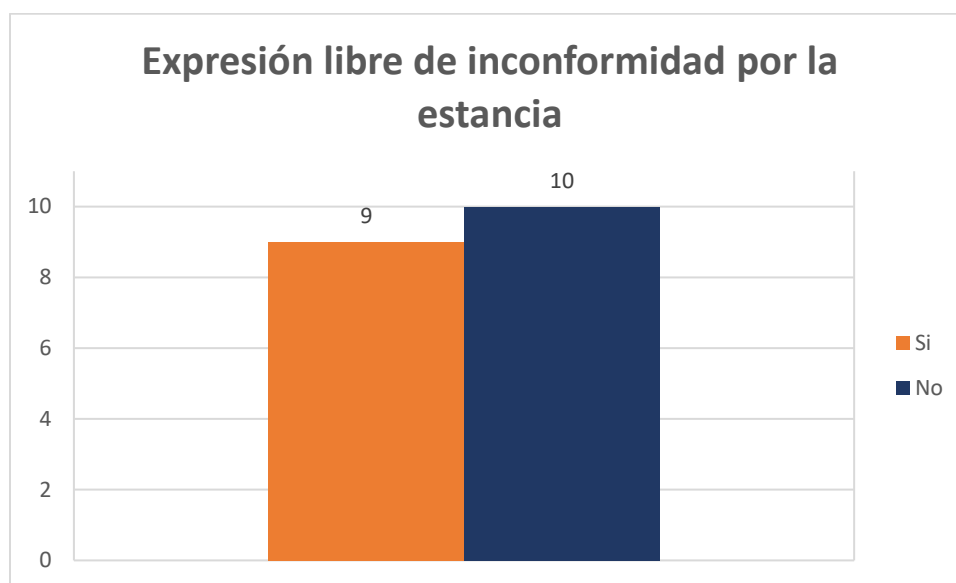
Respecto a la información sobre el momento de egreso del internamiento, el 79% externó que esta información no es proporcionada, mientras que el 21% dijo sí conocer su fecha de egreso.

¿Firmó el consentimiento informado?



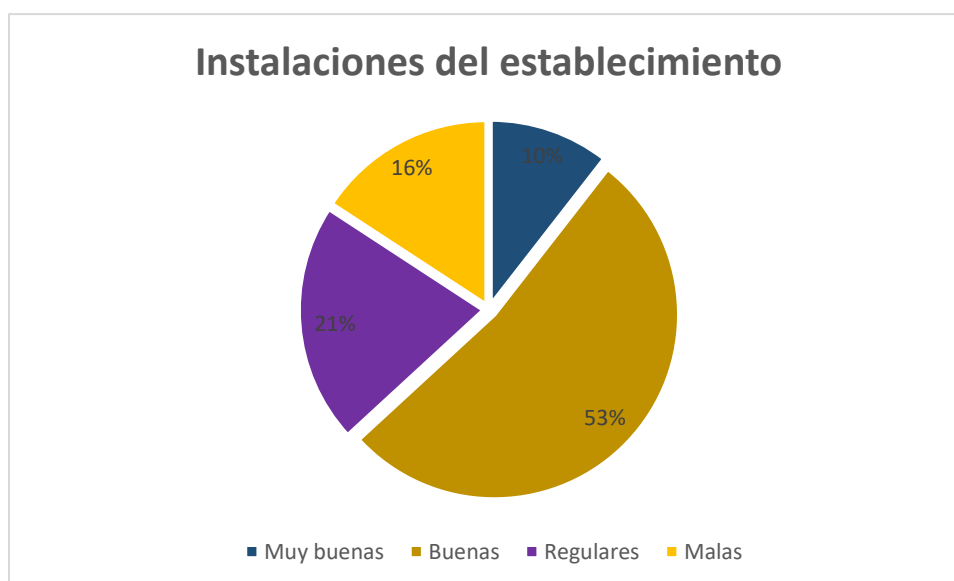
Lo anterior concuerda con lo referido respecto a no haber firmado un consentimiento informado, situación que reportó el 47% de las personas entrevistadas, mientras una persona señaló no recordar si lo había firmado o no. El 47% refirió haber firmado el consentimiento correspondiente.





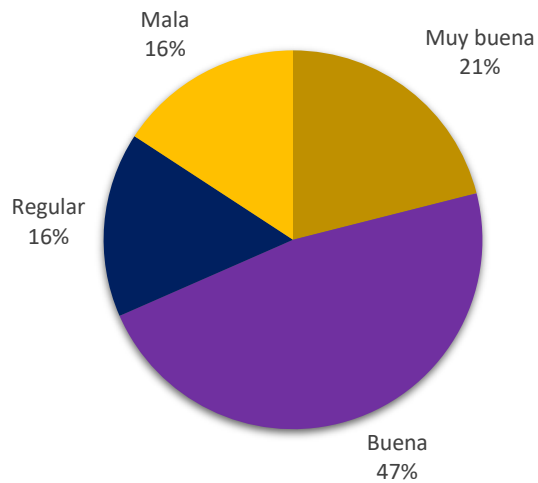
Se indicó que las personas internadas en el centro no siempre cuentan con la oportunidad de expresar su inconformidad con el internamiento, como se indica en la gráfica precedente, pues mientras el 47.3% de las personas entrevistadas señaló poder hacerlo libremente, el restante 52.6% indicó no poder hacerlo.

4.7.4 Condiciones de la vivienda, alimentación y servicios



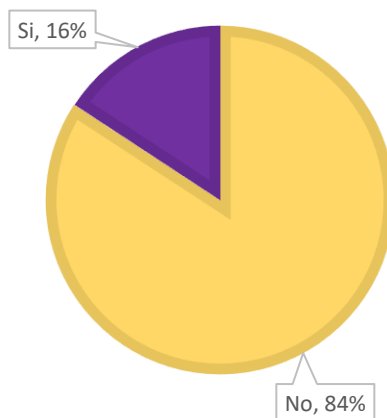
Respecto a las instalaciones del establecimiento, el 53% de las personas entrevistadas refirieron que se encuentran en buenas condiciones, seguido de un 21% que manifestaron que estas eran regulares. Por otra parte, mientras el 16% señaló considerar que las condiciones del establecimiento son malas, el 10% consideró que el establecimiento cuenta con muy buenas instalaciones.

Limpieza del establecimiento

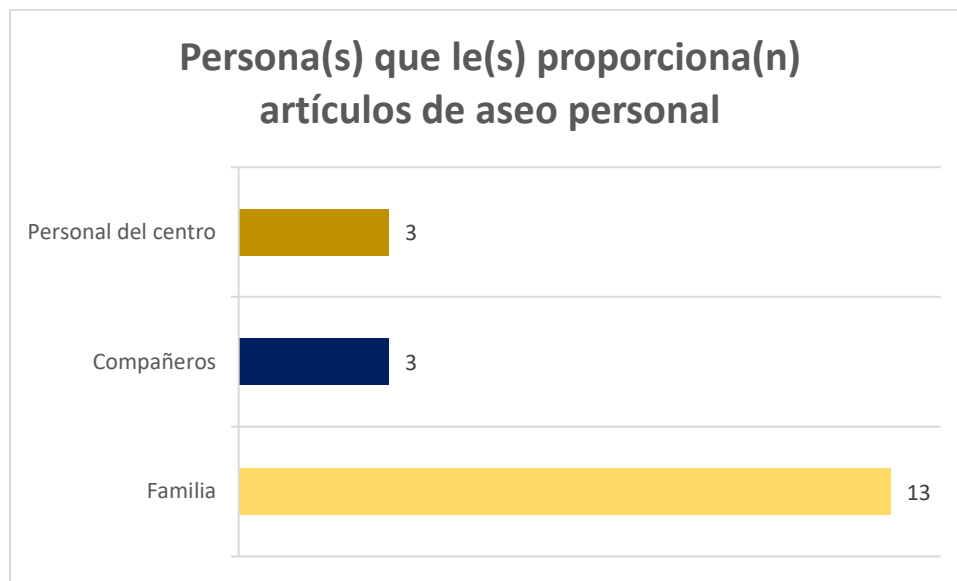


Similares resultados se obtuvieron al cuestionar acerca de la limpieza del establecimiento: mientras el 47% de las personas alojadas que fueron entrevistadas opinaron que es buena; 21% dijo que es muy buena, en tanto que, con un 16%, algunas personas manifestaron que era regular o mala.

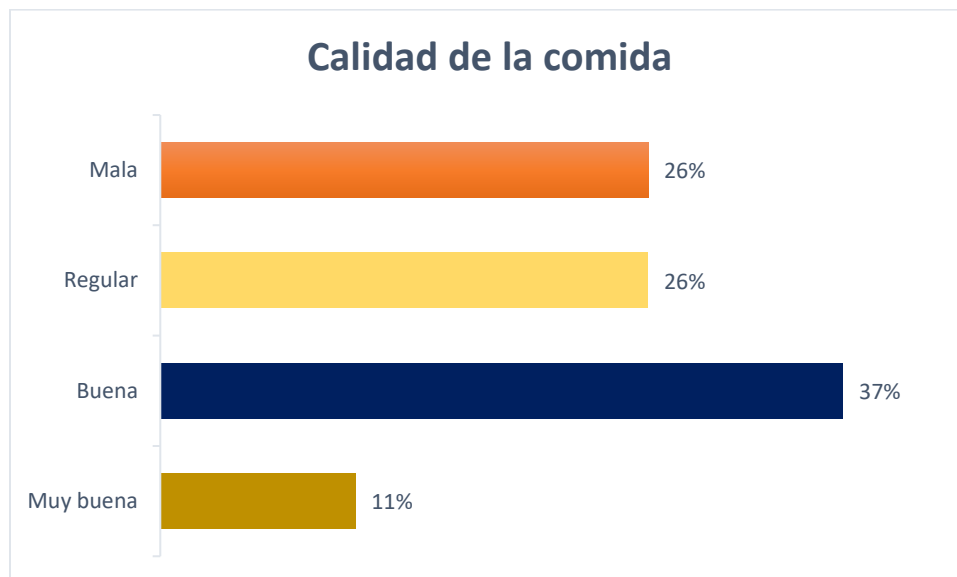
Dormir en el suelo o en posiciones incómodas



Respecto a la comodidad de los dormitorios, el 47% de las personas entrevistadas señalaron que estos no son cómodos, y el 16% de las personas señalaron que, incluso, han tenido que dormir en el suelo o en posiciones incómodas.



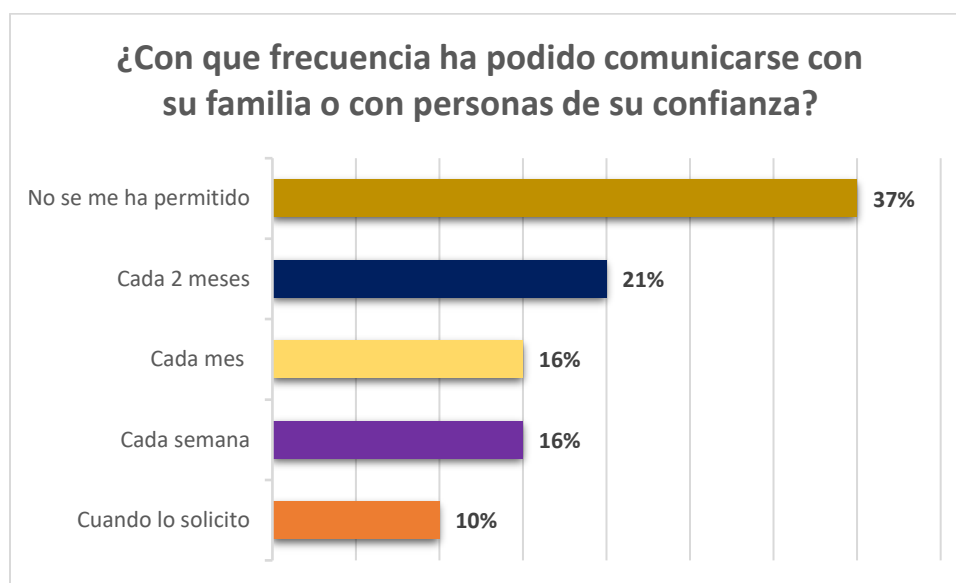
En cuanto a quienes les proporcionan los artículos de aseo personal, el 84.2% señaló que son los familiares u otros compañeros del centro, y solo en el restante 15.8% (3 personas) indicó que estos artículos se los proporcionaba el centro.



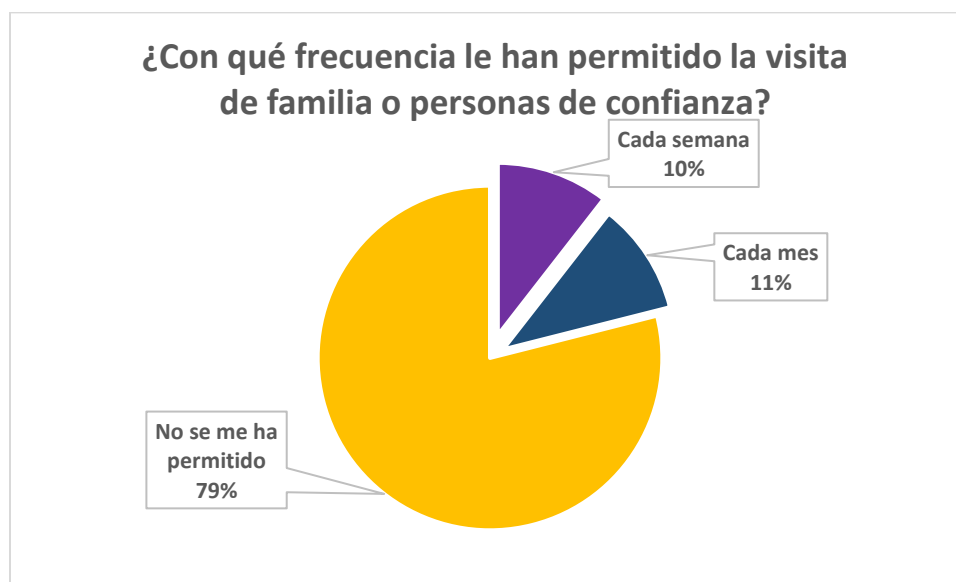
Respecto a la calidad de la comida, es considerada buena para un 37%; regular y mala, cada una con 26%, respectivamente, y sólo el 11% la considera muy buena.

4.7.5 Comunicación con la familia y al exterior





Respecto a la comunicación con sus familiares o personas de confianza, el 37% de las personas entrevistadas señaló que no se les ha permitido; 21% señaló que sí se les permite esta comunicación, que es cada dos meses; 16% dijo que se permite cada mes, y solo el 16% señaló que la comunicación es semanal, mientras el 10% indicó que se le permite comunicarse “cuando lo solicita”.



Aún menos frecuente es la visita de familiares, pues solo el 21% de las personas entrevistadas señaló que se les permite la visita, ya sea semanal o mensualmente. El restante 79% indicó que no se le ha permitido recibir visitas por parte de sus familiares o personas de confianza.

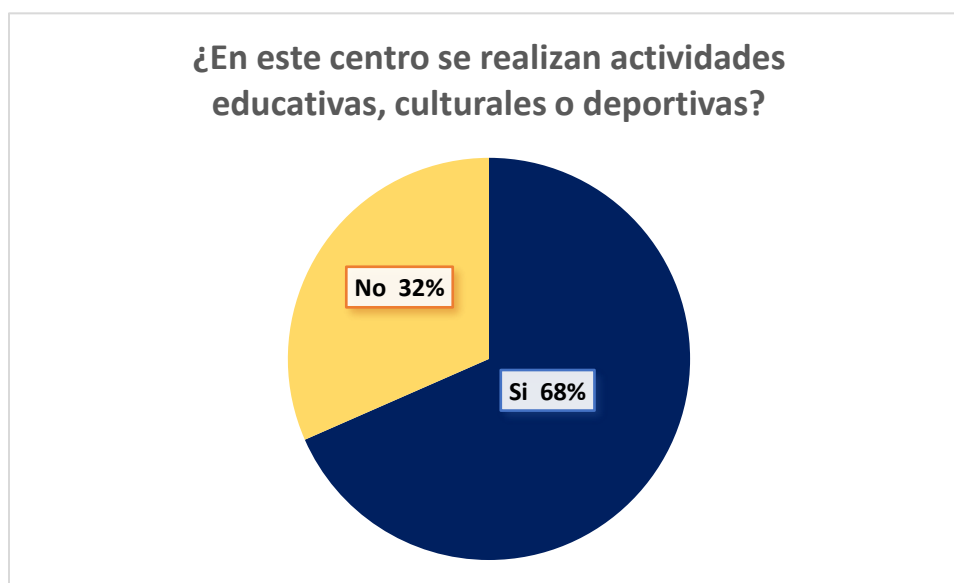
Respecto al libre acceso a medios de comunicación como televisión, radio, periódicos o revistas, el 68% de las personas alojadas entrevistadas

mencionaron tener acceso a ellos, en contraste con el 32% que dijo no poder utilizarlos.

4.7.6 Actividades educativas, culturales o deportivas

Respecto a las actividades educativas, culturales o deportivas, el 68% de las personas entrevistadas manifestaron que estas sí se realizan (“Salir a jugar fútbol, leer, ver películas”). De quienes respondieron afirmativamente, el 47% dijo que se hacen con una periodicidad de una vez a la semana; el 26% mencionó que se realizan 2 o 3 veces por semana; el 13% reportó que diario, y un 7% externó que se realizan “cuando lo solicitas” o “cada que los padrinos quieren”.

Esta baja frecuencia de actividades se corrobora con el señalamiento del 67% de las personas entrevistadas que indicaron que la frecuencia de estas actividades les resulta insuficiente; además de señalar que las actividades son obligatorias, y no pueden rehusarse a participar.

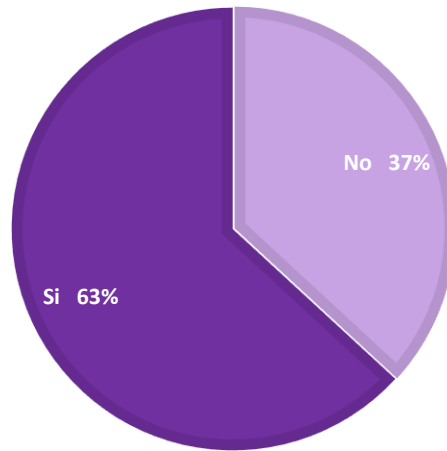


En contraste, 32% de las personas entrevistadas señalaron que no se realizaban actividades educativas, culturales o deportivas.

4.7.7 Condiciones de salud y atención médica.

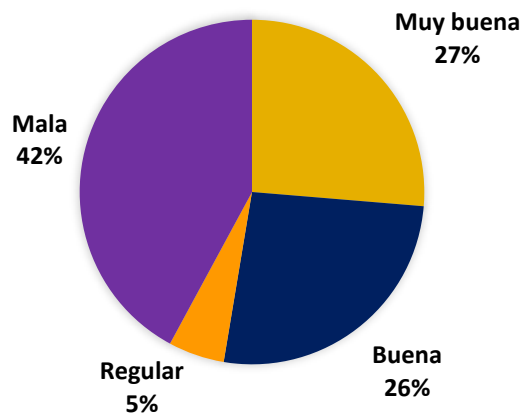


Atención médica al ingreso



63% de las personas entrevistadas manifestaron haber sido revisadas médicamente a su ingreso, y la totalidad de estas señaló que la revisión se dio en condiciones de privacidad; en contraste, el 37% señaló no haber sido valorados por personal médico a su ingreso.

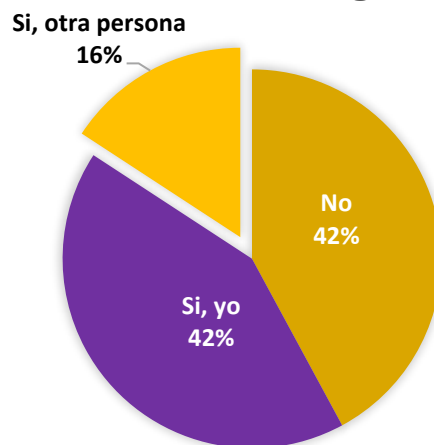
¿Cómo considera la calidad de la atención médica?



En este sentido, al cuestionar la calidad de la atención médica, el 42% de las personas entrevistadas la reportó como mala o deficiente; 27% indicó es muy buena, y un 26% que dijo ser buena. Mientras que el 5% restante considera que es regular.

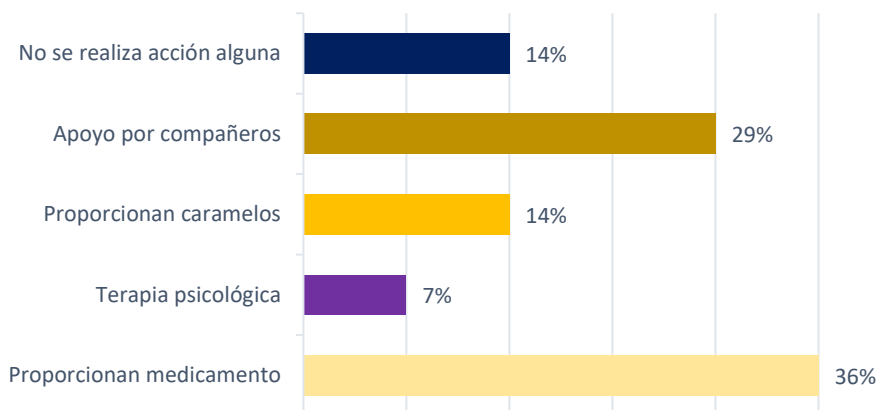


Crisis de ansiedad o agresividad



Respecto a la incidencia de crisis de ansiedad o agresividad, el 42% de las personas refieren haber sufrido alguna; 16% haberla presenciado y 42% reportó no haber sufrido o presenciado alguna de estas crisis.

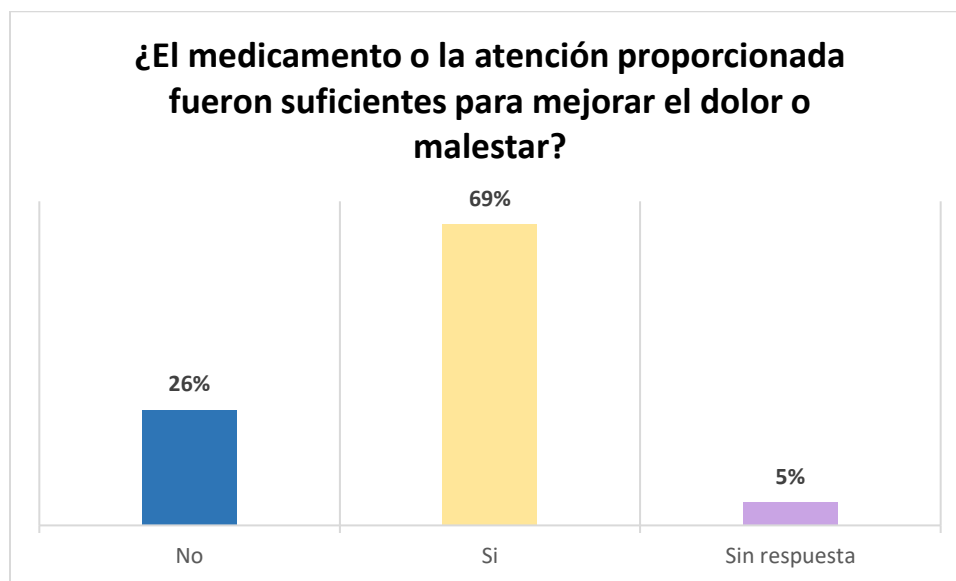
¿Qué se realiza en caso de crisis de ansiedad o agresividad?



Aunado a lo anterior, 36% mencionó que la forma en que se atienden estas crisis consiste en la administración de medicamentos. El 29% dijo que quienes intervienen son los compañeros (*“los de mayor antigüedad y encargados de dormitorio, los someten sujetándoles las manos y hablando con ellos hasta que se tranquilizan”*); el 14% precisó la *“administración de caramelos”* por parte de los encargados del centro; el mismo porcentaje refirió que no se realiza intervención alguna y, por último, el 7% reportó que se les da terapia psicológica.



En el caso de las personas que refieren que se les administran medicamentos, señalaron que el tratamiento, en caso de malestar o dolor, es “oportuno”, según 53% de las personas entrevistadas; mientras que el 47% manifestó que tuvieron que esperar mucho tiempo para su atención.

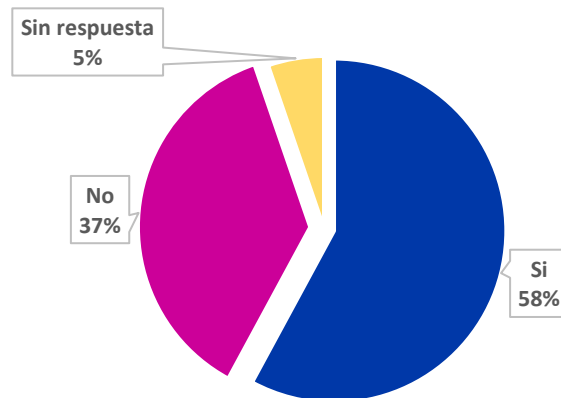


A ello se agrega el señalamiento de que, para el 26% de las personas entrevistadas a quienes se les administró medicamento, esto no fue suficiente para mejorar su dolor o malestar; 5% omitió dar su respuesta, y el 69% de las personas alojadas entrevistadas reportaron que la atención y el medicamento administrado fue suficiente.

Así mismo, las personas que refirieron haber recibido algún tipo de medicamento, solo el 37% de las entrevistadas indicaron que la prescripción de medicamentos corre a cargo de un profesional de la salud (ya sea médico general o psiquiatra), mientras que un porcentaje similar, 37%, señaló que la medicación es indicada por alguien más que no era un profesional de la salud. El 26% no proporcionó respuesta.

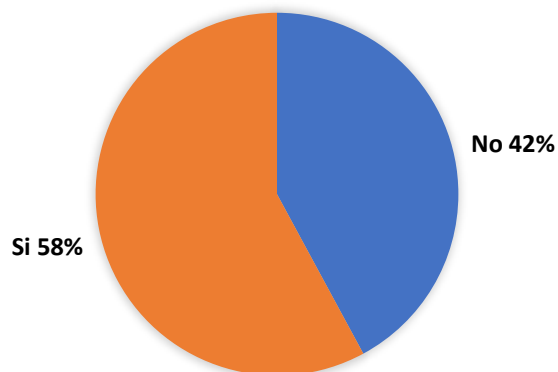
Por otra parte, al cuestionar si al ofrecer o recetarle algún medicamento, se le informa a las personas para qué es y los posibles efectos secundarios, el 58% de las personas entrevistadas indicó que esto sí se realizaba, mientras un 37% reportó que les han administrado medicamentos sin conocer la indicación específica y los efectos secundarios que podrían presentar.

¿Se le ofreció algún tipo de servicio de salud mental?



El ofrecimiento de servicios de salud mental se reportó en un 58% de las personas entrevistadas, mientras que un 37% reportó que no se ofreció. Esto concuerda con el señalamiento de que, al ser solicitada la atención en salud mental, esta no se proporcionó en un 37%, según lo mencionado por las personas entrevistadas.

Al indicarle que debía "aguantar" el dolor o malestar, ¿se le llegó a decir que lo tenía merecido por ser consumidor de sustancias psicoactivas?



Respecto a la atención médica de los efectos de la abstinencia o la presencia de malestares físicos, el 58% de las personas entrevistadas manifestaron que se les dice que lo tienen merecido por ser consumidor o adicto. A esto se agrega el señalamiento respecto a que el uso de medicamentos se contrapone con el



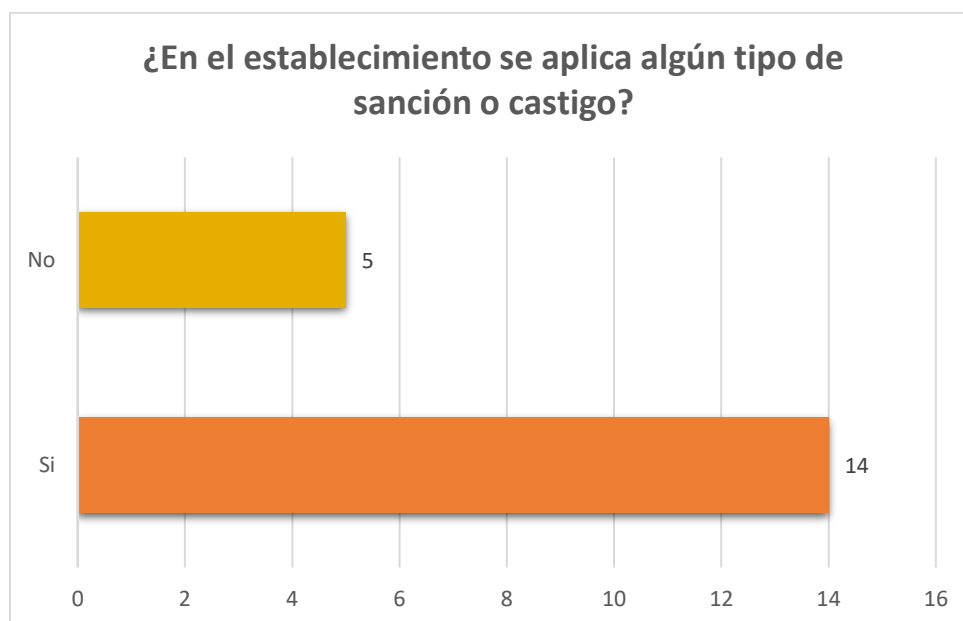
hecho de “esforzarse” en la rehabilitación (“les dan medicamento para mantenerlos tranquilos, no se esfuerzan en la rehabilitación”).



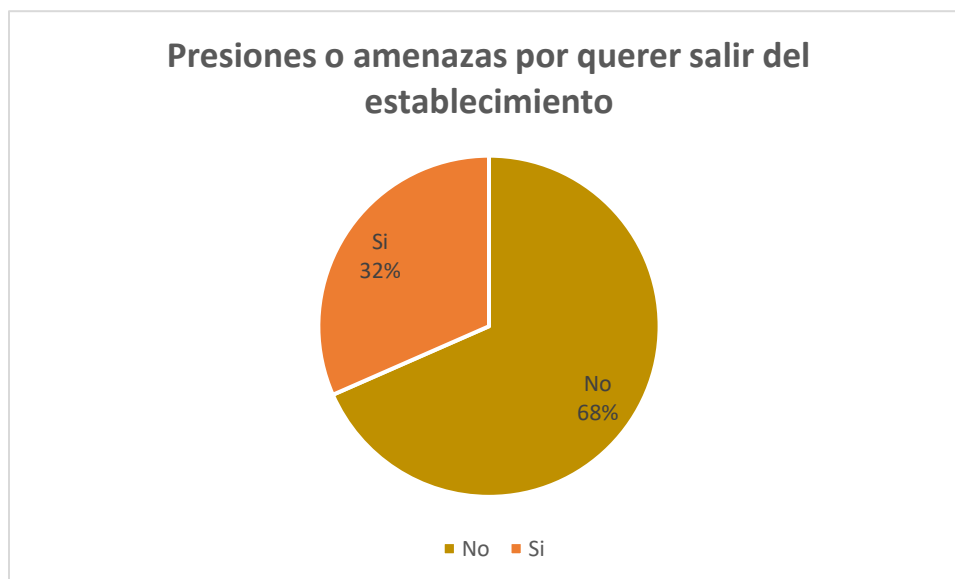
En cuanto a la información acerca del plan de tratamiento, recuperación o rehabilitación, el 58% refirió que este no se les ha proporcionado.

Así mismo, el 89.4% de las personas entrevistadas indicó que su familia o personas cercanas no se incluyen en el plan de tratamiento, y solo una persona lo refirió.

4.7.8 Sanciones, castigos y/o formas de maltrato



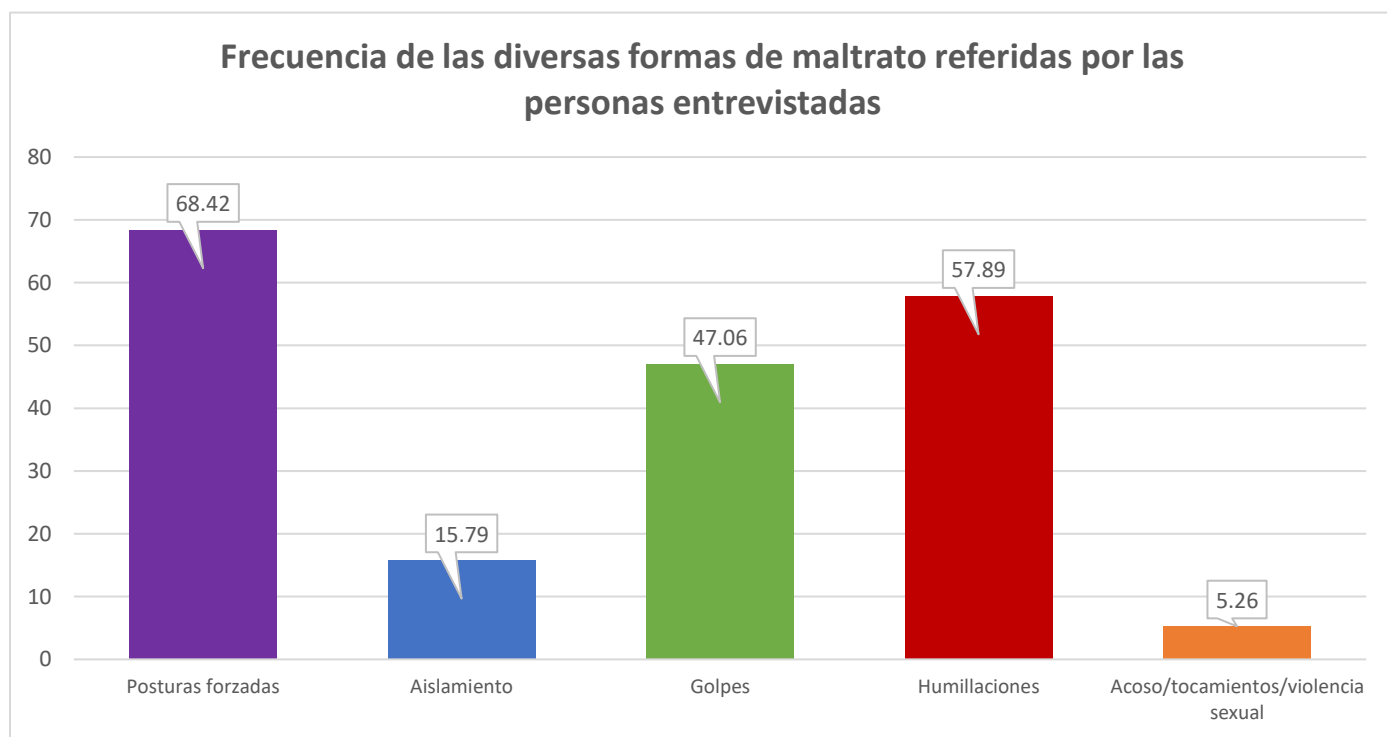
En cuanto al reporte de la aplicación de sanciones o castigos, el 73.6% de las personas entrevistadas manifestó la aplicación de estos (*“los dejan parados o los hincan o los han amarrado como crucifixión”*).



Respecto a recibir presiones o amenazas al manifestar su deseo de salir del centro, el 32% de las personas entrevistadas señaló haberlas recibido por el personal del centro y otros (padrinos) que acuden como visita a sus reuniones de Alcohólicos Anónimos (AA).



Al cuestionar sobre formas específicas de maltrato, los resultados fueron los siguientes:



En la siguiente tabla se presentan diversos testimonios respecto a estas formas de maltrato.

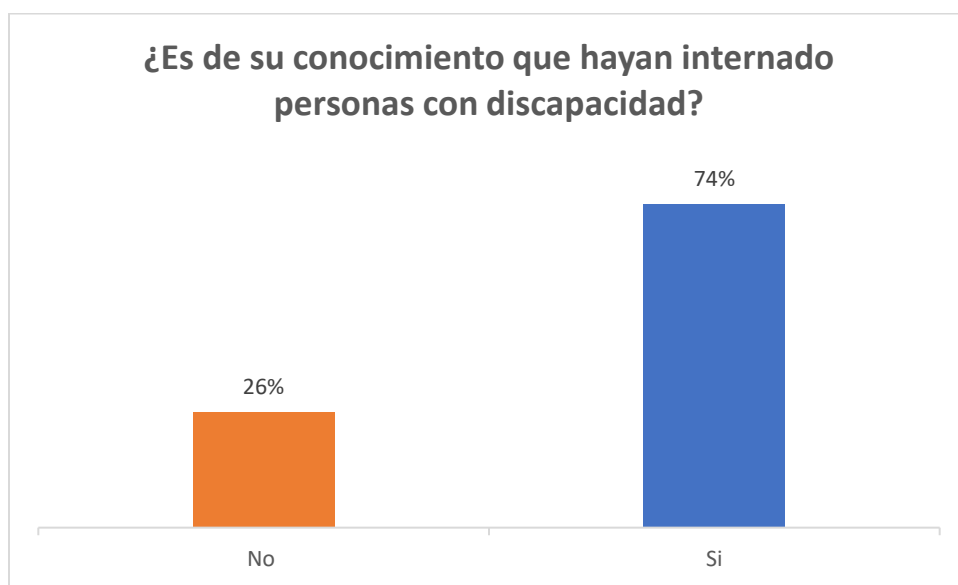
Formas de maltrato	Testimonio
Posturas forzadas	<i>Cuando el aseo de cuarto queda mal, el castigo es quedarse parado todo el día, a una compañera la pararon por no querer comerse los frijoles, hasta que se los comió se sentó.</i>
	<i>Los dejan parados o los hincan o los han amarrado como crucifixión</i>
	<i>Quedarse parados en la junta.</i>
	<i>Te mantienen de pie y sólo van al baño o a comer.</i>
	<i>Estar de pie o hincado, J. (menor de edad del DIF), se lo han aplicado hasta una semana. C. y V. los golpean.</i>
	<i>Estar de pie o hincados por dos horas.</i>
	<i>Al no sentarse bien, estar dormido o no acatar órdenes, los dejan parados todo el día o semana, viendo a la pared o les dan zapes.</i>

	<i>Estar parado o hacer aseo en caso de no estar sentado bien, no contestar o no hacer lo que se te pide.</i>
	<i>Estar parado todo el día hasta las 6 p.m.</i>
Aislamiento	<i>En un dormitorio los aíslan por un día máximo.</i>
	<i>En el momento del ingreso se deja en un cuarto sólo con alguien que lo cuida por el síndrome de abstinencia.</i>
Golpes	<i>Después de una pelea C. golpeó a E. dejándolo sin conocimiento.</i>
	<i>C. es quien los golpea, los dueños portan armas.</i>
	<i>Me dieron un golpe con mano cerrada.</i>
	<i>Patadas, por defender a otro compañero me pegaron, uno de los cuidadores.</i>
	<i>Cachetadas, zapes.</i>
Humillaciones	<i>Agresiones verbales, groserías (M.).</i>
	<i>Me han dicho groserías, se burlan del encierro los padrinos M., C., S. y L.</i>
	<i>Gritan V., J., M., sólo insultan y dan cachetadas, nos humillan en el sentido de que no valemos nada como persona.</i>
	<i>Nos dicen que no valemos nada ni servimos para nada, el padrino M.</i>
	<i>El padrino A. le dice que no va a salir y se va a meter con su esposa.</i>
	<i>Por parte del padrino A., le dice que se va a quedar con su mamá.</i>
	<i>Me han dedicado una junta, donde todos están sobre mí y me desprecian.</i>
Amenazas	<i>C. nos dice que nos vamos a quedar más tiempo y que nos van a golpear aquí en el Centro.</i>
	<i>Amenazan con golpearte.</i>
	<i>Te vas a quedar más tiempo dentro del Centro, no vas a ver a tu familia, te vamos a golpear.</i>
	<i>Que me van a golpear, que me tengo que quedar callado.</i>



Violencia sexual	<i>Un compañero obligó a un discapacitado a practicarle sexo oral, la persona sigue internada en el centro, la persona discapacitada ya no se encuentra.</i>
Privación de agua y/o comida	<i>Tomamos agua de la llave, del lavabo del dormitorio, comúnmente no nos dan agua de garrafón, hasta hace tres días, a partir de que ustedes llegaron a supervisar.</i>
	<i>El agua es de la llave, apenas cuando ustedes llegaron metieron garrafrones.</i>

4.7.9 Internamiento de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad



La totalidad de las personas entrevistadas mencionaron tener conocimiento de que en el establecimiento se interna a personas menores de edad, mientras que el 74% de las personas entrevistadas señaló saber que se interna a personas con algún tipo de discapacidad.

Al respecto, las personas entrevistadas señalaron lo siguiente:

[En el centro hay] un compañero esquizofrénico que lo trasladaron el día de ayer por la mañana. Hay una persona que no se puede valer por sí mismo, le lavan la ropa, lo ayudan cuando va al baño, en episodios de crisis se orina, se enfermó de deshidratación y lo trasladaron a un hospital para su atención y regresó con muletas porque no podía caminar. Hay una persona con síndrome de Down y una con derrame cerebral, al parecer, tiene las manos engarrotadas y no puede hablar bien; hay dos mujeres que se aprecian como con retraso.



Los discapacitados [7 personas], los trasladaron ayer por la mañana a una casa cerca de aquí y alrededor de las 11:00 p.m. los regresaron.

Cuidaba de S [persona que utiliza muletas], me encargo de limpiarlo cuando se hace del baño.

En la casa de junto enviaron a E., S. (utiliza muletas), F., E., M. y B. E. es un señor mayor con parálisis facial, tiene más de dos años de estancia. S. duerme en el piso porque se orina, cuando tiene crisis le inyectan diazepam, tiene aproximadamente 34 años. F. no puede hablar bien, tiene alucinaciones, lo llevan a trabajar, aproximadamente ya tiene tres años en el centro. E. sufre de esquizofrenia. M. tiene más de 30 años, con discapacidad [intelectual]. D. de 24 años de edad, se lo llevan a trabajar a una casa que están construyendo.

4.8 Testimonio de testigos, participantes y potenciales víctimas (autoridades y personas privadas de la libertad):

4.8.1 Acta circunstanciada suscrita por personal del MNPT, correspondiente al 27 de febrero de 2021, en la que se refiere la entrevista realizada en SIANI con la persona de sexo hombre, de 18 años de edad, quién:

- *“refirió que hace aproximadamente 3 meses, personal del centro lo castigó atándolo en la reja de herrería que se encuentra al ingreso de la sala de juntas, de ambas muñecas, con lazos, en posición de cristo, proporcionándole un medicamento para evitar resistencia al sometimiento, que duro dos días. Derivado de este sometimiento es que se le ocasionó secuelas funcionales derivadas de la posición forzada, con disminución de fuerza y alteraciones en la sensibilidad, situación de la cual tuvo conocimiento la médica del lugar, la cual fue omisa en proporcionar los cuidados adecuados y peor aún, al no hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, las lesiones que le exhibió”*

4.8.2 Acta circunstanciada suscrita por personal del MNPT, correspondiente a la entrevista realizada en SIANI, el 25 de febrero de 2021, en la que se refiere la entrevista con 6 personas usuarias del centro, quienes refirieron lo siguiente:

- *“... manifestaron que tenían temor de ser castigados por expresar la situación en la que se encuentran en el establecimiento [...] En cuanto a las sanciones señalaron que se les “aplica”, es decir, se les deja de pie junto a la pared por un día completo, e incluso a uno de sus compañeros lo tuvieron amarrado a una reja por dos días. El desayuno que reciben diariamente es un plato de sopa con 5 tortillas y en la comida un plato de arroz y ocasionalmente huevo cocido; en los dormitorios existe cucarachas y chinches...”*
- *“... nos señalaron que, la gran mayoría de los ingresos son de carácter involuntario [...] en la mayoría de los casos el personal del establecimiento acude a los domicilios de los usuarios para llevarlos a internar...”*
- *“... que el centro recibe a personas usuarias intoxicadas o síndrome de abstinencia, sin tener las instalaciones o el personal profesional para atenderlos [...] Que la única actividad que realizan es acudir a sesiones con los padrinos, en donde estos los humillan, ofenden y desvaloran [...] De los seis expedientes revisados se observó que estos no cuentan con un expediente clínico que contenga la historia clínica médica, nota de valoración de enfermería, notas de evolución médica, nota de ingreso, historia clínica*



psiquiátrica, resultados de estudios de laboratorio, hojas de indicaciones médicas, hoja de protocolo de desintoxicación (con nombre, horario y dosis de medicamento), registros de administración de medicamentos por enfermería, registro de signos vitales y eventualidades por enfermería, hoja de egreso e indicaciones médicas de egreso. En cuanto al área de consejería no se cuenta con notas de evolución. Por lo que hace al área familiar, no se cuenta con notas de evolución del programa familiar, la autorización para dar y solicitar información de la familia, el compromiso de participación de la familia al tratamiento o un documento de entrevista familiar, que contenga la descripción de la dinámica familiar e información relevante sobre el uso de sustancias del usuario. No se encontró documento relativo al plan de recuperación, el tratamiento a seguir, así como programa de actividades culturales, educativas o deportivas...”

- *“...Adicionando que en las tardes se les proporciona una pastilla para dormir, misma que la mayoría consume para de evadir la situación en la que se encuentran”*

4.8.3 Acta circunstanciada suscrita por personal del MNPT, correspondiente a la entrevista realizada en SIANI, el 26 de febrero de 2021, en la que se refiere la entrevista con 11 personas usuarias del centro, quienes refirieron lo siguiente:

- *“... nos manifestaron que tenían temor de ser castigados por expresar la situación en la que se encuentran en el establecimiento [...] Que la única actividad que realizan es acudir a sesiones con los padrinos, en donde estos los humillan, ofenden y desvaloran...”*
- *“... nos señalaron que, la gran mayoría de los ingresos son de carácter involuntario [...] que en la mayoría de los casos el personal del establecimiento acude a los domicilios de los usuarios para llevarlos a internar...”*
- *“... existe desconocimiento de su plan de tratamiento, así como la duración de este; existe nula comunicación con la familia y por ende ninguna participación de esta en su proceso terapéutico, el cual es inexistente, toda vez que las personas usuarias permanecen la mayor parte del tiempo encerrados en sus habitaciones que comparten, aproximadamente con 8 personas; no realizan actividades educativas, recreativas o deportivas; que el centro recibe a personas usuarias intoxicadas o síndrome de abstinencia, sin tener las instalaciones o el personal profesional para atenderlos [...]*
- *Agregaron algunas personas entrevistadas que el director del establecimiento les solicitó que hablaran bien del centro, para lo cual les proporcionó, en la mañana, cuatro cajetillas de cigarros para repartir entre todos los usuarios, a algunos se les prometió realizar llamadas telefónicas con sus familiares, y a todos se les permitió jugar fútbol en el área donde consumen sus alimentos”*



- “... así como que todos los productos higiénicos se los proporciona su familia, incluso papel de baño; que beben agua de la llave...”

4.8.4 Acta circunstanciada suscrita por personal del MNPT, correspondiente al 27 de febrero de 2021, en la que se refiere:

- “De igual forma, se denunció la situación de E., quien es un usuario de recién ingreso al referido centro de adicciones, mismo que presentaba un severo cuadro de abstinencia al consumo de heroína, el cual no era atendido de manera adecuada por directivos del centro, toda vez que este no cuenta con instalaciones adecuadas para atender este tipo de situaciones, además de no contar en el momento de la visita con personal en salud, para su atención, toda vez que quien lo estaba asistiendo era otro usuario con conocimientos de enfermería” (Fotografía 5)



Fotografía 5

4.9 Caso de probables hechos de tortura documentado en el centro SIANI:

- 4.9.1 Ficha de identificación: hombre, 18 años, escolaridad primaria, mexicano, soltero.
- 4.9.2 Fecha de ingreso al centro: 5 de agosto de 2020.
- 4.9.3 Fecha de los hechos alegados: “hace 3 meses”
- 4.9.4 Condiciones de vulnerabilidad: Persona privada de la libertad. Persona con consumo crónico de sustancias psicoactivas, cristal, probable trastorno por consumo de sustancias y probable discapacidad psicosocial.
- 4.9.5 Restricciones durante la entrevista: La entrevista se realizó en un espacio abierto, sin adecuadas condiciones de privacidad. El espacio fue proporcionado por las personas responsables del centro SIANI. Se limitó el tiempo de la entrevista y existieron presiones, para la conclusión de la entrevista del personal del Mecanismo y salir de las instalaciones del lugar, por quien se presentó como encargado del lugar y quien, según el organigrama del centro, funge como “director operativo y paramédico”.



4.9.6 Relato de los hechos: Refiere que hace 3 meses, aproximadamente, una persona usuaria del lugar, lo golpea y él responde a la agresión. El personal del Centro interviene y le dicen que “él no podía golpear a X porque es una persona que está mal de sus facultades, sufre de alucinaciones”. Forcejea y debido a su resistencia lo castigan atándolo de ambas manos a la reja de herrería que se encuentra al ingreso de la sala de juntas, manteniéndolo de pie y con los brazos extendidos. Las sujeciones se realizaron con telas, en ambas muñecas. Refiere que, al forcejear y romper la sujeción de la mano derecha, vuelven a sujetarlo y para que no se resistiera más, se le administra una pastilla, la cual no puede identificar, que lo hace mantenerse somnoliento. Lo mantienen en estas condiciones durante 2 días, aspecto que él refiere no recordar claramente y que es con posterioridad cuando otras personas internadas en el lugar le comparten la duración del castigo. Refiere que solicitó la valoración de la médica del lugar, la cual al mostrarle las lesiones “no me dijo nada, solo que poco a poco se me iba a ir quitando”.

4.9.7 Evolución de las lesiones: En los días posteriores a los hechos relatados refiere que desarrolló un color violáceo en ambas manos, con pérdida completa de sensibilidad y movilidad, a partir de los hombros hasta la porción distal de ambas manos. Que no recuperó ambas funciones hasta dos meses después. Actualmente presenta disminución de fuerza y movilidad de la mano derecha y en la mano izquierda presenta “adormecimiento desde el codo hasta la mano”. Estos malestares le siguen generando disfunción hasta el momento de la entrevista. Refirió que tenía miedo y ansiedad de que se supiera que había referido los hechos.

4.9.8 Signos positivos documentados en la exploración física: Extremidad superior derecha, disminución de la movilidad en la articulación humero-radio cubital y disminución de fuerza en mano derecha (2/4). En extremidad superior izquierda presenta disminución de la sensibilidad a partir del hombro hacia la región distal, y presencia de parestesias (“hormigueo”) en la misma región.

4.9.9 Lesiones:

Descripción

Fotografía



1. Extremidad superior izquierda, región de muñeca, plano anterior de sitio lateral y medial, cicatrices asimétricas, planas, hipercrómicas, no palpables de 2 cm de longitud



Fotografía 6

2. Extremidad superior derecha, región de la muñeca, plano anterior de sitio lateral de fila superior carpiana (hueso escafoides) y fila distal carpiana (trapecio) cicatriz queloide, asimétrica, de 1.5 por 2 cm de longitud



Fotografía 7

3. Extremidad superior derecha, región de la muñeca, región medial de la articulación radio carpiana cicatriz macular, plana, hipercrómica, no palpable de 4.5 cm de longitud



Fotografía 8

4.9.10 Consideraciones técnicas:

El relato realizado por la persona entrevistada es congruente con el señalamiento del Relator Especial de la ONU sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Naciones Unidas, 2019), en el sentido de que “la tortura y los malos tratos pueden adoptar formas virtualmente ilimitadas” (p. 6) e incluye:

“(…) la violencia física o los abusos psicológicos, la privación sensorial, las posturas en tensión, la humillación, la coacción en los interrogatorios, la instrumentalización de los síntomas de abstinencia de las drogas, la negación de contacto familiar o de tratamiento médico, condiciones de detención crueles, inhumanas o degradantes o la reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados o de alguna otra forma que constituya un abuso (...)”

En este sentido, organismos internacionales han llamado la atención respecto a las violaciones a derechos humanos que ocurren en el contexto de la fiscalización y políticas de drogas, en especial la tortura y la detención arbitraria. Por ejemplo, el 1 de febrero de 2013, se publicó el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/22/53)²³, en el cual se prestó especial atención al reconocimiento de diversas formas de abusos en entornos de atención a la salud, en especial en el caso de tratamiento forzado por razones de “necesidad médica”, y en particular a “personas con drogodependencia”.

Respecto de las lesiones documentadas, el Protocolo de Estambul señala que, para establecer una correlación entre los hechos referidos y las secuelas físicas documentadas, es importante considerar la descripción de los objetos utilizados, la posición del cuerpo, los métodos de sujeción y las descripciones de heridas y discapacidades agudas o crónicas.

Respecto a la tortura por posición, en específico, atar o sujetar a la víctima en posiciones antinaturales, como la hiperextensión referida por la persona entrevistada, esta causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos. Es característico de todas estas formas de tortura que apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos que puedan detectarse por radiología, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas (numeral 210).

Por otra parte, el Protocolo de Estambul señala que el mantenimiento de la posición de pie forzada, con los brazos y las manos estirados afectan los tendones, articulaciones y músculos de las extremidades restringidas de su movimiento natural. En función de las características de cada una de estas posiciones, las secuelas derivadas de este tipo de maltratos son dolores en una determinada región del cuerpo, limitación de los movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en las manos o en las partes cervicales del cuerpo e hinchazón de la parte inferior de las piernas (numeral 211).

En el caso de la persona evaluada, esta refirió, y se pudo corroborar las secuelas funcionales derivadas de la posición forzada a la que refiere haber sido sometido, en particular la disminución de fuerza y alteraciones en la sensibilidad.

En cuanto a la administración de medicamentos, el numeral 145 del Protocolo de Estambul reconoce a esta práctica como un método de tortura, indicando en el inciso I del citado numeral, que la administración de medicamentos con efectos sedantes, neurolépticos o paralizantes, se considera tortura farmacológica.

²³ Fuente: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf



Así mismo, respecto al inciso n del numeral citado, la desatención de las necesidades de atención médica, como la referida por R. respecto al tratamiento de las lesiones agudas que presentó y no se atendió por la médica responsable del establecimiento, también es considerada una forma de tortura.

Por último, respecto a la cicatriz queloide, asimétrica, de 1.5 por 2 cm de longitud ubicada en la muñeca derecha (anexo 13.4), la descripción de la sujeción y la mecánica de producción de la lesión indica que es resultado de una quemadura por fricción. Al respecto, el Protocolo de Estambul indica que las quemaduras son la forma de tortura que con más frecuencia deja cambios permanentes en la piel, cambios que por su duración pueden tener un valor diagnóstico. La forma característica de la cicatriz resultante son cicatrices marcadamente atróficas que reflejan la forma del objeto vulnerante, con zonas marginales hipertróficas o hiperpigmentadas que corresponden a una zona inicial de inflamación. La quemadura puede provocar cicatrices hipertróficas o queloides (numeral 194).

- 4.9.11 Opinión del personal que realiza la examinación acerca de la coherencia de los elementos mencionados: de acuerdo con los datos recabados y las consideraciones expuestas, podemos concluir que existe una TIPICA relación entre las lesiones documentadas y el relato de los hechos referidos por la persona evaluada, esto es, las lesiones documentadas son el cuadro que normalmente se observa en personas que han sido sometidos a traumatismos como los referidos en el presente caso.

4.10 Entrevista responsable del Programa de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones de los Servicios de Saludo de Morelos (SSM), Consejo Estatal Contra las Adicciones del Estado de Morelos (CECA Morelos)²⁴

Se indicó a la servidora pública con quien se atendió la entrevista, que esta se debía a que, el día anterior, personal del MNPT había acudido al domicilio del centro SIANI, donde el responsable de este señaló no contar con un médico que se encuentre todo el día, además de que por las características del establecimiento se observó que es de ayuda mutua, así como los reportes de maltrato que se recabaron. La citada servidora pública refirió la información relevante siguiente:

- Sobre la situación legal del SIANI, señaló que desde años atrás se han realizado supervisiones a este, que se trata de un establecimiento grande, con 4 pisos y 54 usuarios; se realizan supervisiones, aunque CECA tiene funciones de mero acompañamiento pues *“...dicha institución no es área regulatoria para los centros de atención a las adicciones [...] (pues) la*

²⁴ Fuente: ACTA CIRCUNSTANCIADA suscrita por personal del MNPT, con fecha 2 de marzo de 2021, correspondiente a la entrevista realizada en SIANI el 25 de febrero de 2021, en el que se refiere la entrevista con la responsable del Programa de Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones de los SSM, Centro Estatal contra las Adicciones de Morelos, CECA, sobre la supervisión al centro SIANI.



autoridad reguladora de los centros de adicciones es COPRISEM” - Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos-

- *La supervisión de COPRISEM parece ser suficiente, desde su punto de vista, pues esta institución “...revisa riesgos sanitarios y violaciones a derechos humanos [...] (COPRISEM) obliga a los establecimientos a que tengan los manuales sellados, aprobados, el directorio de referencia y el registro mínimo de CECA, lo que implica que no tengan malas prácticas y cumplan arriba del 60% [...]”*
- *Por otra parte, señaló que COPRISEM tiene la facultad de cerrar los establecimientos en donde detecta irregularidades “Existe un caso concreto de un centro de ayuda mutua que COPRISEM los visitó el año pasado y encontró suministro de medicamentos sin receta médica, por lo que determinó cerrar el lugar”*
- *De acuerdo con la entrevistada, SIANI es un establecimiento con el modelo mixto “porque trabajan con ayuda mutua y con profesionales y personal de psicología”, denominación que “se la adjudicó el propio establecimiento”. Añadió que SIANI no cuenta con el Registro Nacional expedido por la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), y que, de los 73 centros registrados por el CECA, en 2020, sólo 10 obtuvieron el registro ante esta instancia*
- *Señaló que CECA ha realizado visitas de supervisión a SIANI en 2017, 2018 y una reciente, el mes de febrero de 2021, donde SIANI “obtuvo un 39% sobre un 100% de cumplimiento de la norma oficial 028, derivado de una serie de irregularidades de las que se tuvo conocimiento”*
- *Dentro de las irregularidades detectadas se encontró que: “... dentro de la instalación habitan diversas personas, como es el dueño Señor T., sus hijos, lo que no está permitido por norma [...] Enfatizando que ese Consejo Estatal no ha sido omiso, que han estado constantemente en supervisión, mostrando para tal efecto la documentación de la última supervisión hecha, con base a la norma 028... (...) se encontró la falta de bitácoras de administración de medicamentos, falta de señalización en los sanitarios, falta de registro de ingresos, solicitudes firmadas, registro de familiares responsables, historiales clínicos, medicación, evidencia de que los medicamentos sean prescritos por profesionales médicos, evidencia de terapia psicológica, ni directorio de referencia en urgencias, personal de profesionales suficiente”, “...por ejemplo, tienen 54 usuarios y 2 psicólogos [...] debe de haber un consejero por cada 8 o 12 usuarios...”*
- *Ante estas irregularidades, se indicó que el CECA se mostró apegado a la percepción de que fungen como acompañantes a los centros, pues “... tampoco se pelean con ellos porque van a seguir existiendo. Que les*



otorgan a los centros un registro estatal, de carácter interno, para que puedan acceder a un registro por parte de CONADIC, su acompañamiento radica en enviar a CONADIC una solicitud, con todos los requisitos, para que se les realice una visita federal, se evalúe al centro solicitante, y en su caso extenderles el respectivo reconocimiento...”; particularmente sobre SIANI refirió que “...los han apoyado en su creación, de hecho, conoce a todos los T. (dueños), papá, G., hijo, y el psicólogo, que ahora también es su hijo...” y que no tenían conocimientos de abusos cometidos al interior del centro.

- Respecto al conocimiento de los hechos sucedidos en el albergue CASA, el papel del DIF Estatal y el traslado de personas adolescentes al centro SIANI refirió que “...la irregularidad que más les asustó (a personal del CECA), fue el tema del DIF, pero su obligación no es cuestionarlos, que le corresponde al DIF asegurarse que el lugar donde va a llevar a esas personas esté reconocido, es decir, primero verificar que tenga por lo menos el centro un convenio para atender personas del DIF...”. Sobre los menores de edad, el conocimiento de la autoridad es que al parecer eran 10 personas, separadas de los adultos y se dijo preocupada por los abusos, aunque en las 5 entrevistas “... casi todas realizadas a menores...” no se conoció de abusos, y un menor de edad “...puede haber estado viviendo una experiencia peor en el albergue del DIF que ahí”
- Sobre los ingresos involuntarios en SIANI, señaló que no había evidencia de ellos, pero tampoco de ingresos voluntarios, y que la normatividad sobre ello es bastante laxa pues se requieren únicamente 3 requisitos para un internamiento donde la persona no esté de acuerdo “...no hay protocolo establecido, solo cumplir con tres requisitos, (los cuales son) notificación al Ministerio Público, autorización del familiar y validación del médico, sin embargo, no hay evidencia documental de los ingresos involuntarios (en SIANI), situación que se ve reflejada en la cédula de verificación del centro que se realizó el viernes anterior”. Agregó que “... el tema de los ingresos involuntarios ya es objeto de análisis por parte del Senado y que no puede decir que no se hagan traslados involuntarios, porque en la realidad lo siguen haciendo, y si lo van a hacer, por lo menos que se cumpla con lo mínimo...”. Dijo tener conocimiento de “que el usuario tiene derecho a que, si no quiere estar, puede salir, sin importar que lo haya llevado un familiar porque se trata de un adulto”
- El personal del MNPT solicitó ver la cédula de evaluación de SIANI, y la autoridad señaló que no contaban con esta “...sin embargo, cuentan con manuales y guías de cómo se realiza la supervisión, desde que se llega al lugar, la identificación y la explicación referente a que consiste la visita siempre siguiendo los protocolos establecidos...”
- La entrevistada refirió que el personal del CECA es insuficiente para la realizar las supervisiones correspondientes, pues, “hay una persona para



recorrer los cien establecimientos que existen en Morelos, de los cuales 83 son privados. De los cien centros tienen como meta anual realizar la supervisión de 41 centros, aunque, por ejemplo, para 2020, sólo pudieron supervisar 31”

- Señaló que calculaban hasta en 200 el número de “centros residenciales” para la atención de las adicciones “clandestinos” o “irregulares”

4.11 Medidas inmediatas implementadas por el personal del MNPT durante el desarrollo de la comisión:

- 4.11.1 Se presentó la denuncia **FECC/0080/2021**, contra la persona que dijo ser apoderada legal del centro SIANI, por el delito vinculado contemplado en el artículo 31 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece: “*A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa*”.
- 4.11.2 Se envió el oficio CNDH/DEMNP/054/2021 a la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC), para que se designará un lugar especializado en tratamiento de adicciones reconocido en Morelos para el traslado de la persona que presentaba síndrome de abstinencia a opiáceos.
- 4.11.3 Se realizó el informe breve médico psicológico, aportado como prueba en la queja y carpeta de investigación a los que se hace referencia en los dos puntos inmediatos siguientes.
- 4.11.4 Se dio inició a la queja **CNDH/SE/V2/061/051/2021** en la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por actos de probable tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 4.11.5 Se inició la carpeta de investigación **SC01/2121/2021** en la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la probable comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



V. ANÁLISIS:

Todas las autoridades responsables de la custodia de personas privadas de la libertad están obligadas a brindarles un trato digno. Los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, y el principio 1 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, establecen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad.

Respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵ establece, en su artículo 37, que los Estados Parte velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda, y
- c) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Dado el desarrollo de las visitas de supervisión de las cuales se deriva el presente informe, y tomando en cuenta que el MNPT es la “instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad”, cuyo fin último es “garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, se considera relevante abordar el análisis de las evidencias recabadas durante las visitas de supervisión describiendo los hallazgos y relacionándolos con los estándares de protección a los derechos humanos pertinentes, en especial, el derecho de niñas, niños y adolescentes a no sufrir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para identificar así Recomendaciones que puedan ser de aplicación general con el fin de prevenir que no se repitan hechos como los descritos en el presente informe.

5.1 La importancia de documentar casos de probable tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con un enfoque preventivo

²⁵ De acuerdo al Artículo 1 de esta Convención, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”



El Protocolo de Estambul señala que uno de los medios fundamentales para la protección de los individuos contra la tortura, es una documentación eficaz. Lo que debe entenderse como tal, está plasmado en los Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en donde se señala que, entre los objetivos de una investigación y documentación eficaz, se encuentran:

- a) Aclarar los hechos;
- b) Reconocer responsabilidades de personas o Estados ante las víctimas y sus familiares;
- c) Determinar medidas necesarias para impedir que los hechos se repitan;
- d) Facilitar el procesamiento y sanciones a las personas cuya responsabilidad se determine una vez realizada la investigación, y
- e) Demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca una reparación integral.

Dada la naturaleza preventiva del enfoque del MNPT, será en el inciso c) en el cuál pondremos énfasis al analizar las evidencias recabadas durante las visitas de supervisión. En especial, buscaremos identificar “los factores que pueden aumentar o disminuir directa o indirectamente el riesgo de tortura y otros malos tratos”, con el fin de generar propuestas orientadas a “mitigar sistemáticamente o eliminar los factores de riesgo y reforzar los factores de protección y las salvaguardias” (p. 251 y 252).

Para ello, de acuerdo con el Manual para la Implementación del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (2010) (p. 252)²⁶:

- a) Partiremos de un amplio enfoque de derechos humanos;
- b) Identificaremos posibles riesgos y signos tempranos de que las situaciones pueden llevar a otros malos tratos o tortura;
- c) Analizaremos el sistema de privación de libertad específico del cuál se trata, con el fin de identificar las causas fundamentales de las posibles violaciones a los derechos humanos, y
- d) Emitiremos recomendaciones con el fin de generar un diálogo interinstitucional constructivo, salvaguardias, propuestas y otras medidas, las cuales se organizarán en medidas de corto, mediano y largo plazo.

5.2 Prevención específica de probables casos de tortura.

²⁶ Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1534/protocolo-facultativo-de-la-convencion-2010.pdf>



Como se señaló anteriormente, el objetivo de las visitas de supervisión realizadas por el MNPT, es identificar factores de riesgo que podrían derivar en que ocurran hechos de tortura en lugares de privación de la libertad. Al respecto, se ha puesto énfasis en señalar que, a mejores condiciones y trato proporcionado a las personas privadas de la libertad, menor tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Figura 2).

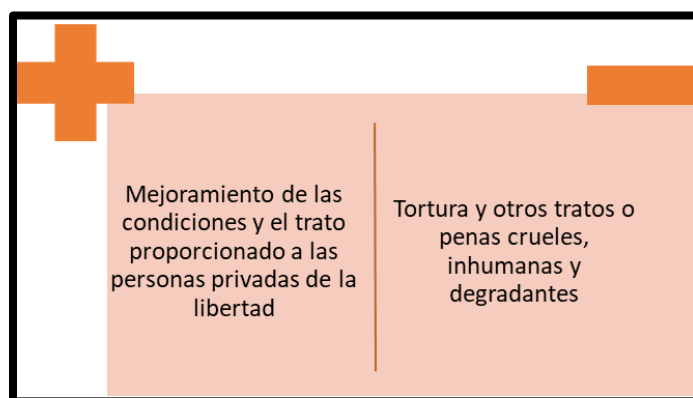


Figura 2. Relación entre condiciones de trato y tortura.

Sin embargo, centrar el análisis de manera genérica en las condiciones de estancia puede hacer perder de vista los determinantes centrales de un fenómeno complejo como la tortura (Castresana, 2006), la cual es una de las formas de manifestación de la violencia, entendida como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (p. 5) (Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2002).

Aunado a ello, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen la particularidad de tratarse de una forma específica de violencia, pues están ligados al abuso de poder, en donde los perpetradores son servidores públicos vinculados a la estructura del Estado. Esto implica una mayor complejidad al momento de investigar y sancionar a las personas responsables; además, en estos fenómenos es más evidente el papel determinante de la estructura institucional en la comisión de esta conducta, la cual, a pesar de la expresa prohibición internacional que recae en ella, y de que puede ser investigada como delito y como violación a derechos humanos, se ha considerado como una conducta que puede tornarse ininvestigable, indecible, invisible e impune.

Por lo que, tomando en cuenta estas dificultades, en el presente informe consideramos que identificar factores de riesgo con fines preventivos requiere identificar el hecho que se quiere prevenir, pues el riesgo es “la probabilidad de

que un hecho, en general adverso, se produzca²⁷”, definiéndose “probabilidad” a la intersección entre la presencia del hecho concreto y un periodo determinado. Debido a esto es que el monitoreo de medios y el seguimiento de los casos detectados es de vital importancia para las funciones del MNPT, para el cual se ha buscado implementar un modelo de análisis que considera como aspecto central el reporte de diversas formas de maltrato incluidas en el numeral 145 del Protocolo de Estambul, considerando la privación de la libertad como el factor de exposición, y de esta manera rastrear posibles factores de riesgo y factores protectores (Figura 3).

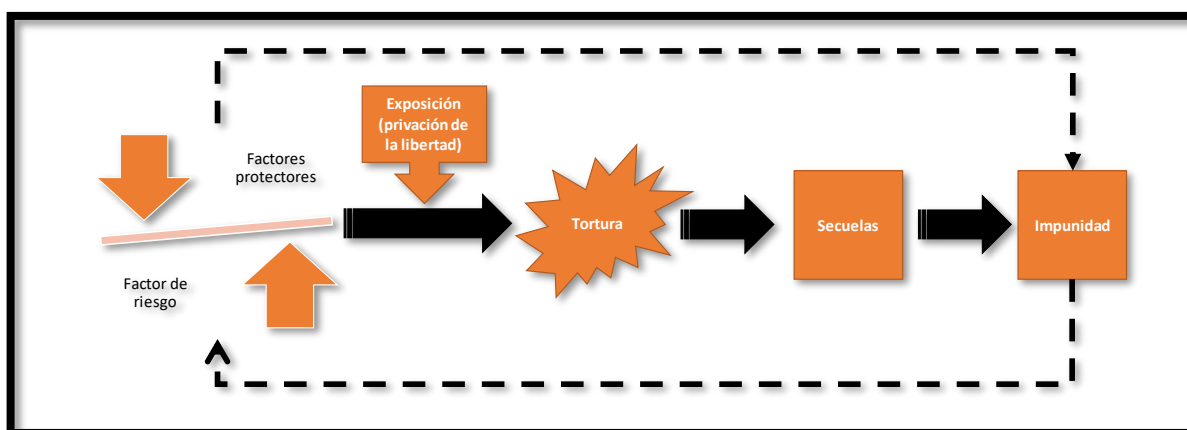


Figura 3. Ciclo de la tortura

De esta manera, dados los antecedentes que indicaban probables hechos de tortura en los lugares visitados, se puso énfasis en la búsqueda de posibles formas de maltrato, el análisis de posibles secuelas y factores que pudieran contribuir a obstaculizar una investigación pronta, imparcial, independiente, minuciosa y competente.

Así, de los enfoques generales utilizados en la vigilancia del respeto a los derechos humanos, el enfoque de “realización progresiva” y el enfoque centrado en las “violaciones a los derechos humanos”, se optó por el segundo para el análisis de la información recabada en el proceso de investigación. Este enfoque busca identificar las violaciones a derechos reconocidos considerando que estos pueden ser:

- a) Actos perpetrados por el Estado o por órganos de este insuficientemente regulados, y
- b) Actos de omisión por parte del Estado.

²⁷ González, S. C., & Agudo, T. A. (2003). Factores de riesgo: aspectos generales. En A. Martín-Zurro, & P. J. Cano, Atención primaria. Conceptos, organización y práctica clínica. Madrid: Elsevier. P. 752

Este enfoque va de la mano con la metodología basada en los “hechos”, consistente en investigar y documentar un hecho que se sospecha contienen uno o más actos considerados como violaciones a los derechos humanos. Esta metodología incluye registrar información sobre las personas involucradas, presuntas víctimas y probables responsables. Es importante subrayar que esta metodología es la que ha resultado eficaz para vigilar actos evidentes de violaciones como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De tal manera que, en el análisis de las evidencias consideraremos tres obligaciones, cuya desatención está asociada a la incapacidad de los Estados para prevenir las violaciones a los derechos humanos:

- a) Obligación de respetar: “abstenerse de hacer algo que viole la integridad de los individuos, o grupos de individuos o violar su libertad”;
- b) Obligación de proteger: “tomar las medidas necesarias para impedir que individuos y grupos violen los derechos de individuos y grupos”, y
- c) Obligación de cumplir: “tomar las medidas necesarias para asegurarle a cada persona dentro de su jurisdicción la oportunidad de satisfacer las necesidades que no se pueden lograr por esfuerzos personales”.

5.3 Caracterización de los hechos que motivaron las visitas de supervisión.

Como se señaló en el apartado de Justificación, el 3 de septiembre de 2020, el MNPT tuvo conocimiento de la nota periodística que refería el presunto abuso cometido por parte de elementos de la policía estatal contra adolescentes internados en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA), dependiente del Sistema DIF Morelos, el 1 de septiembre del mismo año, de los cuales, trece posteriormente fueron trasladados e internados en el centro SIANI. A esto se agregó el conocimiento que posteriormente se tuvo de la nota periodística, publicada el 22 de diciembre de 2020, en la que se confirmaba lo referido el de 3 de septiembre, esto es, que las personas menores de edad “dijeron que fueron objeto de malos tratos, algunos de ellos referían que recibieron golpes en las pantorrillas y coscorriones. Además de que habían permanecido atados, maniatados y frente a una pared”²⁸.

Contrario a lo señalado en los oficios DIF/PRONAF/CASA/041/2021 y DIF/PRONAF/047/2021, respecto a que una nota periodística “no tiene valor probatorio alguno”, “no se cuenta con la certeza y legitimación de la citada nota”, lo referido por las notas en cuestión es relevante para el MNPT dada la naturaleza de los hechos señalados, a la luz de las siguientes consideraciones.

²⁸ Fuente: <https://www.lajornadamorelos.com.mx/sociedad-y-justicia/2020/09/03/26616/aclara-dif-total-respeto-los-menores-se-registró-rebelión>



5.3.1 Se trata de hechos donde probablemente se encuentran involucradas personas menores de edad en situación de privación de la libertad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, respecto de las obligaciones estatales de respetar la vida e integridad personal de *personas adolescentes privadas de su libertad*, el Estado se encuentra en una posición especial debido al fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, y “*más aún si se trata de niños*”, debido a que:

*se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna*²⁹

En este sentido, se considera que, si bien los derechos de niñas, niños y adolescentes deben ser comprendidos como parte de integral de los derechos humanos, dado que se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad, merecen tener derechos adicionales específicos que requieren de un mayor estándar de protección que compensen o reduzcan su “relativa impotencia” y de esta manera se garantice condiciones de vida y desarrollo específicas, se fortalezca su posición en la sociedad y se amplíe su posibilidad de influencia³⁰.

5.3.2 Los hechos alegados ocurren en el contexto de presuntos disturbios o motín al interior del Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA)

Sobre este punto particular, la Corte Interamericana ha señalado que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de “garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues “tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”³¹, de tal manera que:

el uso legítimo de la fuerza y otros instrumentos de coerción por parte de miembros de cuerpos de seguridad del Estado debe ser excepcional y sólo utilizarse cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control, distinguiendo imperativamente, en tales circunstancias, entre quienes, por sus

²⁹ Fuente: Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417., Párrafo 88

³⁰ Fuente: Ruiz Carbonell (2016). Análisis jurídico de la Nueva Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/SERVICIO-DE-ASESORIA-EXTERNA-PARA-LA-REALIZACION-DE-UN-ESTUDIO-SOBRE-LA-VIOLENCIA-CONTRA-NI%C3%83%C2%91AS-4.pdf>

³¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 87



*acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave para sí o para terceros y quienes ejercen sus derechos a manifestarse y no presentan esa amenaza*³²

Así mismo, tratándose de un centro “cerrado”, se justifica la necesidad de supervisión de las condiciones de privación de la libertad e integridad física de las personas menores de edad, debido a que:

*los centros de privación de libertad de adolescentes deben ser seguros, lo que, entre otros factores, implica que garanticen la protección de las personas alojadas en ellos contra situaciones de riesgo (...) Además, debe recordarse que la Corte ha establecido que el Estado, en su función de garante [,] debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pondría[n] en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia. En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia [o] incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección de los internos o una evacuación segura de los locales*³³

5.3.3 Características de especial vulnerabilidad de la población internada en el Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA).

En la opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aquella señaló que la expresión “interés superior del niño” (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), implica que “el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas”. En ese mismo sentido, en el propio documento se señala que, “en relación con los niños” se debe considerar si se requiere “un trato diferente en función de sus condiciones especiales”, para de esta manera, garantizar la adecuada protección de los derechos e intereses de estos.

En el caso de la población del Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA), esta, como su nombre lo indica, se compone de personas menores de edad que se encuentran en el periodo de adolescencia. Sobre esta circunstancia, la Corte Interamericana ha señalado que “los Estados deben extremar los cuidados en consideración a las especiales características de las instituciones totales para niños, niñas y adolescentes, en particular el mayor riesgo de conflictividad violenta por efecto de su etapa psicológica

³² Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 166

³³ Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417., Párrafo 98



evolutiva”³⁴, en especial debido a que la exposición a eventos violentos puede resultar en efectos sumamente graves, entre ellas “consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima), que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo”, y por lo mismo se deben adoptar “medidas especiales de protección” respecto de “personas en situaciones de vulnerabilidad” que corran un “riesgo particular” por “patrones de violencia preexistentes”, que, como se señala en los oficios DIF/PRONAF/CASA/041/2021 y DIF/PRONAF/CASA/135/2021, se trata de las condiciones que presentan las personas albergadas en dicho centro³⁵.

5.3.4 El contenido de las imágenes.

El numeral 86 del Protocolo de Estambul³⁶, indica que “entre los factores en que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura o de que *existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación figuran*”, entre otros:

- a) *Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;*

En los oficios DIF/PRONAF/CASA/041/2021 y DIF/PRONAF/CASA/047/2021, se señala que en las imágenes se aprecia “personas de espalda”, mientras que en el último documento referido se indica que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos “unilateralmente (...) señala que las personas ahí expuestas son usuarios de C.A.S.A”. Sin embargo, las imágenes muestran más que “personas de espalda”, pues, como se puede apreciar en las fotografías incluidas en el apartado de justificación del presente informe, se trata de personas presumiblemente menores de edad, hincadas, con las manos hacía atrás, maniatadas, con el torso desnudo y bajo custodia policial. Elementos que se relacionan con el inciso referido del numeral 86 del Protocolo de Estambul. Esta descripción concuerda plenamente con lo señalado en una nota periodística de fecha muy cercana a los hechos, 3 de septiembre de 2020, en donde se recoge el testimonio de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien indica haber recabado testimonios respecto a que las y los adolescentes edad “dijeron que fueron objeto de malos tratos, algunos de ellos referían que recibieron golpes en las pantorrillas y coscorriones. Además de que habían permanecido atados, maniatados y frente a una pared”³⁷.

³⁴ Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417., Párrafo 97

³⁵ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 156

³⁶ Fuente: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

³⁷ Fuente: <https://www.lajornadamorelos.com.mx/sociedad-y-justicia/2020/09/03/26616/aclara-dif-total-respeto-los-menores-se-registró-rebelión>



A esto se agrega la existencia de dos certificados médicos que dan cuenta de la presencia de lesiones en dos personas trasladadas de CASA al centro SIANI, el 3 de septiembre de 2020: una “*usuaria femenina*” de 15 años de edad, quien presentaba “*golpes en diversas partes como rodillas pantorrillas*”, y una persona “*masculino*” de 12 años, “*con golpes en cara, brazos en especial en la muñeca izquierda*”.

5.3.5 El interés público de realizar una indagación independiente e imparcial.

Ante las solicitudes de información de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, respecto a la necesidad de aclarar lo sucedido en el Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA), los días 1 y 2 de septiembre de 2020, las autoridades del DIF estatal indicaron que derivado de “las diligencias realizadas por esta Procuraduría” (Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF-Morelos) “no se encontró vulneración de derecho alguno en agravio de los adolescentes”. Sin embargo, esta afirmación tiene diferentes objeciones a la luz de los estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

El Protocolo de Estambul, en su numeral 86, indica que se puede sustentar la idea de que “*existen circunstancias especiales que justifican la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación*” cuando:

*la investigación realizada por los órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso*³⁸ (p.35)

Así mismo, el mismo Protocolo indica que “el derecho internacional obliga a los Estados a investigar con prontitud e imparcialidad todo caso de tortura que se notifique” (numeral 74), además de que “todas las investigaciones de presuntos casos de tortura” deberán apegarse a los principios fundamentales de toda investigación viable, a saber: competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad.

Para aclarar estos principios a continuación presentamos la definición de cada concepto de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el entendido de tratarse de conceptos que requieren una comprensión no especializada:

- a) Competencia: Del lat. *competentia*; cf. competente. Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.
- b) Imparcialidad: De imparcial. Falta de designio anticipado o de prevención

³⁸ Fuente: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>



en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

- c) Independencia: Cualidad o condición de independiente (Dicho de una persona: Que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena).
- d) Prontitud: Del lat. mediev. *promptitudo*. Celeridad, presteza o velocidad en ejecutar algo.
- e) Minuciosidad: Cualidad de minucioso (Que se detiene en las cosas más pequeñas).

Tomando en cuenta lo anterior, sobre los hechos del 1 y 2 de septiembre de 2020, sucedidos en el Centro de Asistencia Social para el Adolescente (CASA), debemos hacer las siguientes observaciones:

5.3.5.1 Principios de independencia e imparcialidad.

Debido a la gravedad de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la necesidad de promover investigaciones eficaces, el Comité de los Derechos del Niño, en 2006, recomendó al Estado mexicano que se refuercen los “mecanismos judiciales para tramitar eficazmente las denuncias de brutalidad policial, malos tratos y abuso de menores y que los casos de abuso y de violencia contra ellos sean debidamente investigados para evitar la impunidad de los autores” Esta recomendación es acorde a lo señalado por el Comité contra la Tortura en mayo de 1997 (A/52/44, párrafos 166 a 170)(página 243)³⁹.

En este sentido, debemos señalar que quienes solicitaron la intervención de fuerzas de seguridad pública fueron las autoridades del DIF Estatal, en particular, el entonces encargado de despacho de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, lo cual consta en el Oficio DIF/PRONAF/793/2020, en el que se solicita “el auxilio de la fuerza pública” para “poder llevar a cabo la mitigación sobre los hechos acontecidos dentro del Centro de Asistencia Social para el Adolescente (CASA)”.

Por otra parte, los hechos alegados ocurren en las instalaciones del centro CASA, la cual pertenece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, que a su vez tiene adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia. El Sistema DIF Morelos forma parte de Poder Ejecutivo del Estado, así como la Comisión Estatal de Seguridad

³⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *La tortura en México: una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas*, México, 2015. p. 243. http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_TorturaMexicoUnaMirada.pdf



Pública⁴⁰.

En este sentido, podemos afirmar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, no es una instancia imparcial e independiente respecto a lo sucedido en el Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA), el 1 de septiembre de 2020.

Una analogía respecto a lo que sucede ante el conflicto de interés entre quienes ejercen la representación de niños, niñas y adolescentes, se presentó en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. En este, la Corte Interamericana señaló que, “en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto”. Así mismo, la Corte indicó que

los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (...) En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso (...) Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean⁴¹.

A la luz de los anterior, es necesario recordar que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pueden ser investigados como delito y como violación a derechos humanos. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”⁴². Mientras que, el apartado B, del artículo 102 Constitucional señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas “establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público”. De tal manera que las “diligencias” necesarias para identificar si han ocurrido actos de tortura corresponden a estos dos entes estatales, a saber, la Fiscalía General y la Comisión de Derechos Humanos, ambas dependencias, del estado de Morelos. En el último de los casos, es importante señalar lo que establece la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del

⁴⁰ Fuente, Organigrama del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, disponible en: https://morelos.gob.mx/?q=poder_ejecutivo

⁴¹ Fuente: Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 199

⁴² Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf



Estado de Morelos, donde en su artículo 1°, establece que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general, cuyo objeto es crear, establecer y aplicar la base, estructura, organización y procedimientos propios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Asimismo, lo que señala el artículo 8, fracción II, donde se precisa que dentro de las atribuciones y obligaciones de la Comisión está la de conocer e investigar a petición de parte o por denuncia pública, sobre actos u omisiones de servidoras o servidores públicos estatales o municipales, que hayan violado los Derechos Humanos, o bien cuando las y los particulares cometan ilícitos con la anuencia o tolerancia de algún servidor público o autoridad, o cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos.

Para ilustrar la importancia sobre la denuncia pública, es importante hacer mención de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tema, ha dicho:

El "periodismo de denuncia" es la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés público, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, ya que es de interés público que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley...⁴³

De igual manera ha establecido que: Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo⁴⁴.

⁴³ Libertad de Expresión y Derecho a la Información. Su protección en el Denominado "Periodismo De Denuncia". Tesis: 1a. CXXVII/2013 (10a.), Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 561, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada.

⁴⁴ Libertad de Expresión. Interés Público de la Información Relacionada con la Procuración e Impartición de Justicia. Tesis: 1a. CLX/2013 (10a.), Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada



5.3.5.2 Principio de competencia.

Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se cuentan aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias (numeral 78 del Protocolo de Estambul). Es por ello que uno de los aspectos centrales de la investigación es:

La exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto (numeral 83 del Protocolo de Estambul)

En este sentido llama la atención que, en el oficio DIF/PRONAF/CASA/047/2021, se indique que la Procuraduría no contaba “con declaraciones de los adolescentes”. Aunado a ello, de la revisión documental realizada por el personal de este Mecanismo, no se obtuvo algún documento que diera cuenta del relato de las y los adolescentes que estuvieron presentes durante los hechos del 1 de septiembre de 2020 en el centro CASA, sobre lo sucedido.

Por otra parte, ante la solicitud de permitir que se entrevistara a las y los adolescentes por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el oficio DIF/PRONAF/CASA/135/2021, se indicó que

“Derivado a las valoraciones psicológicas realizadas a los adolescentes que fueron canalizados por este Sistema DIF Morelos al centro de asistencia social denominado Sistema Integral para Adicciones Nueva Integración A.C., se advirtió de dichas valoraciones realizadas por el psicólogo certificado en Protocolo de Estambul, la no viabilidad de las entrevistas en la totalidad de los casos de los adolescentes, ya que el exponerlos de nueva cuenta a un acto de esta naturaleza vulnera su estado emocional”

Al solicitar el personal del MNPT la acreditación de la citada certificación, se exhibió una credencial en donde se señala que la profesionista, titular de la mencionada acreditación, había cumplido “los requisitos exigidos por el Colegio Mexicano de Ciencias Forenses, A. C.”, para “ejercer profesionalmente en el nivel de PROTOCOLO DE ESTAMBUL” (sic), sin ofrecer otros elementos para comprobar su competencia y negando, en los hechos, el acceso a las citadas “valoraciones” (Fotografías 9 y 10).





Fotografía 9



Fotografía 10

Al respecto, debemos recordar que el Protocolo de Estambul no es una profesión, sino el “Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, es una herramienta fundamental para guiar las *investigaciones legales de tortura y malos tratos*. En su Informe sobre su misión a México (21 de abril a 2 de mayo de 2014), el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, observó importantes deficiencias en la aplicación del Protocolo, tanto respecto a la práctica de los exámenes médicos y psicológicos, como a la interpretación y utilización de sus resultados, lo que legitima investigaciones inadecuadas, por lo que insistió en la necesidad de llevar a cabo investigaciones prontas, imparciales, independiente y exhaustiva

(p. 30). Así, en sus conclusiones respecto a la investigación de la tortura señaló:

Que se debe garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, proporcionar copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas⁴⁵.

Además, llama la atención la negativa plena a que las entrevistas a las y los adolescentes sean realizadas, cuando el conocimiento del estándar internacional (Protocolo de Estambul) indicaría que quién realice las valoraciones psicológicas debería ponderar, antes de emitir una opinión, los siguientes supuestos:

1. La posibilidad de encontrarse en una situación de “doble obligación”, en el que, bajo el supuesto de promover los mejores intereses de sus pacientes, se busque promover los intereses de quién emplea, problema que es particularmente agudo en personas profesionales de la salud que trabajan en lugares de privación de la libertad (numeral 66, Protocolo de Estambul).
2. El riesgo de nuevas traumatizaciones, y las consideraciones respecto la evaluación de niñas, niños y adolescentes que se sospeche han sufrido o presenciado actos de tortura, implican la adecuación de los procedimientos de documentación (como el uso de la videograbación “para que otros expertos puedan dar su opinión acerca de los signos físicos hallados sin que el niño tenga que ser sometido a una nueva exploración” (p. 113) (Numeral 312, Protocolo de Estambul) y no la simple y llana negativa a realizar la documentación.

Estos elementos nos llevan a dudar de la competencia del personal del Sistema DIF Estatal para llevar a cabo “valoraciones realizadas por el psicólogo certificado en Protocolo de Estambul” (sic); sin embargo, este punto podría dilucidarse teniendo acceso a la acreditación de los profesionistas “certificados” y evaluando técnicamente sus informes de “valoración” a la luz de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” contenidos en el Manual conocido como Protocolo de Estambul.

5.4 Alcance de la representación legal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de niños,

⁴⁵ *Idem.* p. 30



niñas y adolescentes privados de la libertad.

Como se señala en el oficio DIF/PRONAF/CASA/046/2021, la facultad de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos para negarse a permitir la entrevista con las y los adolescentes, ya sea por vía virtual o presencial, se sustenta en la “facultad de representación en suplencia de dichos adolescentes”, facultad que se fundamenta en el numeral 122, fracción II, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual señala que las Procuradurías de Protección deben:

Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Sin embargo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”), que, como señalamos anteriormente, buscan que los servicios de justicia de menores de edad se perfeccionen y reducir al mínimo los perjuicios que se ocasionan debido a la intervención de estos sistemas de justicia, señalan puntos importantes aplicables al análisis del alcance de la representación legal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, siendo los siguientes:

- a) Si bien se reconoce la necesidad de que existan facultades discrecionales en los distintos niveles de la administración de justicia para menores de edad debido a sus necesidades especiales, también se establece que se deberá procurar garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de dichas facultades, de tal manera que quienes las ejerzan estén debidamente preparados y capacitados “para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos” (Reglas 6.1, 6.2 y 6.3)
- b) Por ello, se deberán formular “directrices concretas acerca del ejercicio de dichas facultades -discrecionales- y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia” (Comentario a la Regla 5.1)
- c) Esto con el fin de recordar que “ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumento y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes” (Regla 9.1)



Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, en el presente caso, se vislumbra un conflicto de interés, en cuanto a la representación legal que ostenta la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, al ser a esta a la que se le atribuye la vulneración al derecho a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Asistencia Social y su negativa para permitir a organismos de protección y defensa de los derechos humanos la realización de su trabajo —el acceso, sin restricción alguna al centro y a la entrevista con las personas menores de edad—. Sobre esta situación también la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, en el sentido de que el "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, ya que de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de "interés superior del niño", concatenado con el "conflicto de intereses", al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias. Por tanto, uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, **siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada**⁴⁶.

Por lo tanto, las consideraciones realizadas en el numeral precedente (5.3) han necesarias debido a que niños, niñas y adolescentes deberán ser tomados en cuenta como sujetos de derecho y no objetos de protección, lo que implica recordar que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la obligación de investigar:

"adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados" (...) incluso hasta alcanzar

⁴⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2450, Tipo: Aislada, Registro digital: 2007385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: II.3o.P.5 K (10a.).



esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens (...) el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida⁴⁷

De manera similar el máximo tribunal de este país ha señalado que, conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que⁴⁸:

1. Las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.
3. Atento al principio interpretativo pro-persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

De tal manera que la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención de los derechos del Niño, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección, por ello, en el presente caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, cabe cuestionar si la obligación general de garantía impone a las autoridades del estado de Morelos el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la integridad personal, y evitar que la presunta vulneración de este derecho, en su caso, continuara ocurriendo, pues la investigación de la violación de un determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho”:

⁴⁷ Fuente: Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 298

⁴⁸ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 562, *Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*. Tesis: 1a. CCVI/2014 (10a.), Tipo: Aislada, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal.

Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado⁴⁹

Conocer todas estas directrices, dadas las facultades discrecionales con que cuentan los servidores públicos que se encuentran en “representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos”, implican, como señalan las Reglas de Beijing citadas, un grado de competencia que garantice que quienes las ejerzan estén debidamente “preparados y capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos” (Regla 6.3).

En este sentido llama la atención que mientras en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se especifica que para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se requiere “contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes (Artículo 124, fracción IV), en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos se omitió esta consideración respecto a la figura del titular de la Procuraduría Estatal, dejándose, parcialmente, el requisito de competencia comprobable a la figura de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Local (Artículo 105, fracción IV), modificando la redacción de “al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes” por “al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, en cuanto a los lugares de privación de la libertad, se pueden analizar dos niveles de responsabilidad bien diferenciados:

[que se refieren con] lo vinculado a políticas públicas, es decir las decisiones en materia de legislación, reglamentos o cuerpos normativos generales [, y] un nivel de responsabilidad [de] estructuras jerárquicas de responsabilidad gerencial, [...] que tiene que ver con los jefes o directores, como muchos estándares marcan, [que] tienen que asegurarse de [la supervisión] en todo momento de [dichas] dimensiones. [Lo anterior,] lleva a una estructura de responsabilidad jerárquica con definición de puestos de acción que permiten, según cada uno de los niveles de responsabilidad, tomar medidas, con distintos actores y fundamentalmente distintos tiempos, [a través] de medidas de urgencia de corto, mediano y largo plazo⁵⁰

En el caso analizado estos dos niveles corresponderían a la figura de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Local, figura

⁴⁹ Fuente: Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, Párrafo 298.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 112



vinculada con la formulación de políticas públicas, y a la de la persona titular de la Procuraduría de Protección Estatal, figura de responsabilidad de estructuras jerárquicas de responsabilidad gerencial. En ambos casos se requeriría garantizar un alto nivel de competencia que garantice el uso juicioso de las facultades discrecionales que la Ley les faculta, además de hacerse urgente el establecimiento de “un sistema de revisión y de apelación u otro sistema análogo a fin de permitir el examen minucioso de las decisiones y la competencia” (comentario a la Regla de Beijing 5.1)

5.5 Definición de lugar de privación de la libertad

Uno de los primeros obstáculos y argumentos para la reticencia a permitir la supervisión del Centro de Asistencia Social para los Adolescentes (CASA) y al centro Sistema Integral para Adicciones, Nueva Integración (SIANI), fue la consideración de que no se trataba de “lugares de privación de la libertad”, y por lo tanto, el personal del Mecanismo no tendría la facultad de “Acceder, en cualquier momento, sin aviso previo ni restricción alguna, a todos los lugares de privación de libertad” (artículo 78, IV, de la LGPIST).

Al respecto, debemos considerar que el artículo 4, numeral 2, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adopta una definición amplia de privación de la libertad, por la que se entiende *“cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”*⁵¹.

Este concepto se retoma en la citada LGPIST, en su Artículo 5, numeral XIII, en donde se establece que por “lugar de privación de la libertad” se entenderá:

*Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito*⁵².

Mientras que el numeral XVII del mismo artículo señala que por “privación de la libertad” se entiende

Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por

⁵¹ Fuente: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcat.aspx>

⁵² Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf



orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

De igual forma el Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en la fracción V, del artículo 2, se establece que se entenderá por lugar de la privación de la libertad:

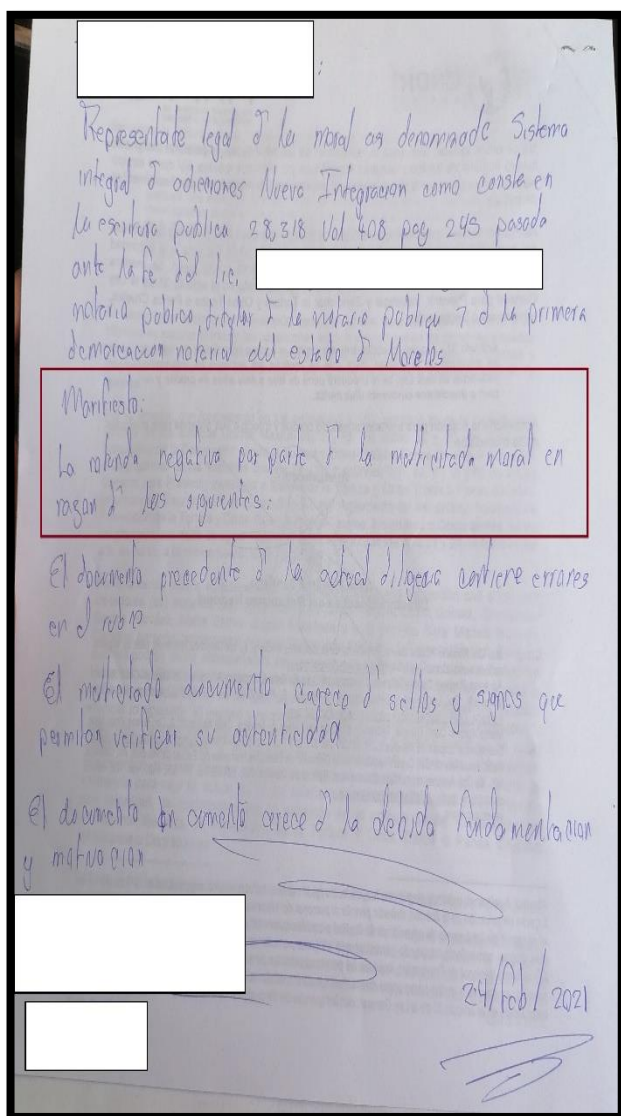
A todo lugar o ámbito espacial, establecimientos, instalaciones, o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente o a instancia de ésta, ya sea con su consentimiento expreso o tácito, y del cual la persona no pueda salir libremente; así como todo establecimiento, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito

De tal manera que, como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirnos a personas “privadas de la libertad”, no sólo se debe considerar a quienes se aplica está medida debido a la comisión de delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas⁵³.

Tomando en cuenta que las personas internadas en ambos centros tienen restringida su libre deambulación, en particular, respecto al exterior de los establecimientos, podemos afirmar que ambos centros son lugares de privación de la libertad y, por lo tanto, de acuerdo con la LGPIST, es facultad del MNPT realizar visitas de supervisión con las características ya referidas.

⁵³ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición general.





Fotografía 11

De modo que, llama la atención que al acudir a los citados centros para realizar la supervisión correspondiente, en términos de las disposiciones que rigen el actuar del MNPT y que ya han sido citados a lo largo del presente documentos, la respuesta inicial fuera negativa, bajo argumentos “*jurídicos*” como los siguientes: “*el documento (...) contiene errores*”, el documento “*carece d’ sellos y signos que permitan verificar su autenticidad*” (sic), y “*carece d’ la debida fundamentación y motivación*” (sic), lo cual derivo en la obligación que el personal del MNPT tiene para interponer la denuncia correspondiente, por considerar que se trata de uno de los “*delitos vinculados*” contemplado en la LGPIST:

Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Por ello, este Mecanismo insiste en la urgente necesidad de que toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los lugares e instituciones que la LGPIST y el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura reconocen como “lugar de privación de libertad” o “lugar de detención”, conozcan el contenido de la Ley General y el Protocolo referido, en especial respecto a las facultades del MNPT y las sanciones que se pueden derivar de la negativa de “acceso inmediato” a dichos lugares, cuando este acceso tiene como fin realizar acciones de supervisión o inspección.

5.6 Condiciones de privación de la libertad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las ideas de "salud y desarrollo", en el caso de personas adolescentes, tienen un sentido más amplio que el estrictamente derivado del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (Artículo 6) y el derecho a la salud (Artículo 24) de la Convención. En este sentido, garantizar "el disfrute del más alto nivel posible de salud, el desarrollo de forma equilibrada y una preparación adecuada para entrar en la edad adulta y asumir un papel constructivo en sus comunidades y sociedades en general"⁵⁴ implica fomentar y proteger derechos como⁵⁵

- El derecho a información y material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental (art. 17);
- El derecho, a título preventivo, a atención sanitaria, educación sexual y educación y servicios en materia de planificación de la familia (art. 24 f));
- El derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27);
- El derecho a la vida privada (art. 16);
- El derecho a no ser separado de sus padres (art. 9);
- El derecho a la protección contra actos de violencia (art. 19);
- El derecho a la protección y asistencia especiales del Estado (art. 20);
- Los derechos de los niños con discapacidad (art. 23);
- El derecho a la salud (art. 24);
- El derecho a la seguridad social, incluidas las prestaciones del seguro social (art. 26);
- El derecho a la educación y el esparcimiento (arts. 28 y 31);
- El derecho a la protección contra la explotación económica y contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, el uso ilícito de estupefacientes (arts. 32, 33, 34 y 36);

⁵⁴ Fuente: Observación: CRC-GC-4 La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño, Párr. 4.

⁵⁵ Fuente: Observación: CRC-GC-3 El VIH/SIDA y los derechos del niño, Párr. 6. Comité de los Derechos del Niño |

- El derecho a la protección contra la abducción, la venta y la trata de menores de edad, así como contra torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 35 y 37);
- El derecho a la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39).

Todo ello se encuentra en la Convención y con sus dos Protocolos Facultativos sobre los derechos del niño, así como con otras normas y reglas internacionales pertinentes sobre derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En este aspecto, la CoIDH ha afirmado que “sólo podrán aplicarse medidas adecuadas para combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes si se respetan cabalmente los derechos de niñas, niños y adolescentes”⁵⁶.

Tomando en cuenta este enfoque, llama la atención de este Mecanismo el traslado de trece menores de edad al centro Sistema Integral para Adicciones Nueva Integración, en el cual se documentaron diversas irregularidades (numeral 4.7 y 4.8), e incluso se documentaron hechos probablemente constitutivos de tortura (numeral 4.9) que dio pie a que se iniciara la queja y denuncia penal correspondientes ante la Comisión Estatal de derechos Humanos y la Fiscalía General, ambas del Estado de Morelos (numeral 4.11.4 y 4.11.5).

Es relevante señalar que algunas de las irregularidades documentadas ya eran de conocimiento de la titular del Consejo Estatal Contra las Adicciones del Estado de Morelos (CECA) (numeral 4.10), quién señaló que el centro SIANI:

- Es un establecimiento con el modelo mixto *“porque trabajan con ayuda mutua y con profesionales y personal de psicología”*; sin embargo, esta es una denominación que *“se la adjudicó el propio establecimiento”*.
- No cuenta con el Registro Nacional expedido por la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC).
- Si bien el registro del CECA y la supervisión de COPRISEM requiere que se *“cumplan arriba del 60%”* los lineamientos para Centros de Atención

⁵⁶ Fuente: Comité de los Derechos del Niño: [Observación: CRC-GC-3 El VIH/SIDA y los derechos del niño, Párr. 6.](#)



Residencial a las Adicciones, en la supervisión realizada por el CECA en el mes de febrero de 2021, SIANI *“obtuvo un 39% sobre un 100% de cumplimiento de la norma oficial 028, derivado de una serie de irregularidades”*

- Dentro de las irregularidades detectadas se encontró que:
 - a. *“... dentro de la instalación habitan diversas personas, como es el dueño Señor T., sus hijos, lo que no está permitido por norma”*
 - b. *“Se encontró la falta de bitácoras de administración de medicamentos”*
 - c. *“Falta de señalización en los sanitarios”*
 - d. *“Falta de registro de ingresos, solicitudes firmadas, registro de familiares responsables, historiales clínicos, medicación, evidencia de que los medicamentos sean prescritos por profesionales médicos, evidencia de terapia psicológica”*
 - e. El centro no cuenta con *“directorio de referencia en urgencias, personal de profesionales suficiente”, “...por ejemplo, tienen 54 usuarios y 2 psicólogos [...] debe de haber un consejero por cada 8 o 12 usuarios...”*

Así mismo, el Mecanismo recabó diversos testimonios respecto a la mala calidad de la comida y la tardía o incompleta atención médica, detenciones arbitrarias en el domicilio, golpes y diversas formas de maltrato, que las personas internadas en el centro de referencia pasan largos periodos encerrados en habitaciones compartidas, que el trato del personal es prepotente e irrespetuoso y que cuentan con pocas actividades físicas, además de señalarse diversas formas de maltrato, lo que permite afirmar que el centro SIANI presenta una infraestructura insuficiente y no conducente al tratamiento, la educación y reinserción social de las personas internadas ahí.

Al respecto, el MNPT publicó el Informe de Supervisión ISP-05/2020 del MNPT a Establecimientos Especializados en Atención Residencial a Personas con Trastornos debido al consumo de sustancias o a comportamientos adictivos en Morelos, en el que se da cuenta de irregularidades como las referidas, por ejemplo, una alta prevalencia (mayor al 50% de reporte por las personas entrevistadas) de situaciones de crisis en los centros, ausencia de intervenciones especializadas ante la presencia de crisis; casos de negativa de atención médica, el uso del aislamiento como forma de “tratamiento” o “contención”, en ninguno de los centros supervisados se documentó el uso de tratamiento con agonistas o terapias de sustitución con psicofármacos, los servicios de tratamiento médico y psicológico son deficientes. A lo anterior se agregan los reportes de diversas formas de maltrato documentadas por el personal del MNPT, como la práctica de aislamiento, malos tratos y sujeciones

físicas (como en el caso documentado mediante informe breve psicológico, numeral 4.9).

Así, mientras en la actualidad es un hecho aceptado que la dependencia a sustancias psicoactivas es un complejo y multifactorial trastorno biológico y conductual, que requiere la implementación de “tratamiento médico y/o psicosocial basado en principios científicos, sociales y éticos” (NOM-028, numeral 5.2.1.2), en la práctica esto se realiza como excepción y no como regla general.

Por otra parte, llama la atención que, de acuerdo con la información de la que dispone este MNPT, el consumo de sustancias de las y los menores de edad trasladados se trató de un consumo de sustancias no especificado y del cual no se estableció un diagnóstico respecto a si se trataba de un trastorno por consumo leve, moderado o grave, sin embargo, al momento de realizar las visitas de supervisión las y los adolescentes tenían internados en el centro SIANI al menos 5 meses.

Al respecto la Ley General de Salud indica que el internamiento involuntario solo puede proceder cuando “se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente” (artículo 74 bis fracción III). Esta necesidad de demostrar que el internamiento involuntario es un último recurso terapéutico, debe ajustarse a “principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos” y supone que la persona se encuentra “impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente”; así mismo, exige que “sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros”. Así mismo, se debe notificar a la autoridad judicial correspondiente, quien, a petición de la persona interesada podrá revisar el caso, y determinar de manera fundada auxiliándose de un dictamen pericial. Para ello, la Ley General contempla la coordinación entre las autoridades sanitarias y los organismos públicos de protección a los derechos humanos “para que los establecimientos dedicados a la atención y tratamiento de las personas con trastornos mentales y del comportamiento sean supervisados continuamente, a fin de garantizar el respeto a los derechos de las personas internadas” (Artículo 75). Aun cuando el procedimiento descrito ha sido criticado por diversas instancias como poco garantista e, incluso, violatorio de derechos humanos, representa la base mínima disponible, en la actualidad, para garantizar que una intervención potencialmente lesiva de derechos y de la integridad de las personas, se realice atendiendo al respeto a la voluntad individual y a la libertad de las estas.

Sobre este punto en particular, no fue posible —debido a la negativa de acceder a ello por parte del titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Estatal—, verificar que los padres o familiares idóneos se encontraran debidamente informados de la admisión, el traslado, en su caso puesta en libertad, la enfermedad, el estado de salud e integridad personal de las y los adolescentes trasladados al centro SIANI.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha señalado que, de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 37 y 40, el abordaje de las conductas atribuidas a niñas y niños debe realizarse en forma "diferenciada y específica", distinto del aplicable a personas adultas, y que este abordaje debe llevarse a cabo de modo que permita cumplir la "finalidad de reintegración de la medida"⁵⁷.

En este sentido, se requeriría aplicar en todo momento el "principio de especialización" que tome en cuenta "el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad"⁵⁸.

En particular, debido a que la posición de garante del Estado implica la adopción de modalidades especiales de internamiento en el caso de niños o niñas privadas de la libertad, lo que, mientras se pudo corroborar su cumplimiento en el centro CASA, esto no se aplica para las condiciones documentadas en el centro SIANI, que, si bien se trata de un centro de atención a las adicciones constituido como asociación civil, actúa autorizado por diversas instituciones públicas.

En este sentido debemos recordar que la Ley General de Salud dispone que: "corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud" (Capítulo II, Artículo 13, inciso C), y en los casos en que las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general y asistencia, tanto federales como locales, con el fin de garantizar el tratamiento de personas con problemas de conductas adictivas requiera, estas dependencias y entidades están facultadas para "celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia" (Artículo 192 Quáter, numeral II)⁵⁹.

⁵⁷ Fuente: Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, Párrafo 80

⁵⁸ Op, Cit. Párrafo 81

⁵⁹ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

En consecuencia, el Estado Mexicano, en sus diferentes niveles, debe, crear un marco normativo adecuado para establecer los parámetros de tratamiento e internación a ser observados por las instituciones de atención de salud y, a su vez, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes, pues son responsables de regular y fiscalizar, con carácter permanente, la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud.

Al respecto, recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Ximenes Lopes vs Brasil*⁶⁰, subrayó que la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado, debido a las obligaciones que tienen los Estados:

“de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales (...) Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos”

En dicha sentencia se menciona que la Comisión Interamericana señaló que “quedó confirmada” la responsabilidad de este en lo relacionado con “las condiciones de hospitalización inhumanas y degradantes en la época de los hechos por la falta de fiscalización y prevención” (p. 27), pues se retoma la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional en la que se señala que la responsabilidad Estatal deriva de los actos de una persona o entidad, que, si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad, por ello, “la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal,

⁶⁰ El señor Damião Ximenes Lopes padecía de discapacidad mental y falleció mientras recibía tratamiento en un hospital psiquiátrico, la Casa de Reposo Guararapes, un hospital privado de salud que fue contratado por el Estado para prestar servicios de atención psiquiátrica bajo la dirección del Sistema Único de Salud, y actuaba como unidad pública de salud en nombre y por cuenta del Estado. Derivado de la investigación de la Corte Interamericana se señaló que el Estado demandado, Brasil, tuvo responsabilidad internacional por incumplir su deber de cuidar y de prevenir la vulneración de la vida y de la integridad personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud. Consulta en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado” (numerales 86 y 87).

Por lo que, ante las diferentes irregularidades documentadas en el centro SIANI, y el vínculo que existe entre este y el Sistema DIF Morelos, en particular, respecto al traslado de personas menores de edad a dicho lugar, quienes al momento de las visitas de supervisión cumplían por lo menos 5 meses de internamiento, podemos afirmar que se encontraron condiciones preocupantes que podrían exponer a una vulneración de los derechos de las y los adolescentes internados, pues dicha institución no cuenta con las condiciones para garantizar “en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo” de estos (Artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

5.7 Armonización Legislativa respecto a los requisitos para ser titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La LGNNA establece que para una “efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección”. Así mismo, las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, “cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan” (Artículo 121)⁶¹.

Estas Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, “las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables”.

Entre las atribuciones de las Procuradurías de Protección (Artículo 122, LGNNA) se señalan las que presentamos en la tabla siguiente, las cuales, como se señala en la misma, son retomadas por la Ley Estatal (Artículo 98):

LGNNA (Artículo 122)	Ley del Estado de Morelos
I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. (...)	I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. (...)

⁶¹ Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;	III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;	V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes (...)	VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes (...)
VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.	VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente. (...)
VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;	VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;	IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;	X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;	XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

Como se puede ver, la redacción, excepto algunas mínimas adecuaciones al contexto, sigue incluso los mismos numerales de la LGNNA.

Así, nos encontramos con unas instancias, las Procuradurías de Protección, que, en aras de la protección de un sector especialmente vulnerable de la población, es dotado de “facultades discrecionales”, “habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles” (Regla 6.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, “Reglas de Beijing”⁶²). Estas facultades, como puede verse en el cuadro comparativo, otorgan a las personas titulares de dichas instancias “de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones” (Regla 6.1, *idem*).

Sin embargo, como señalamos en el numeral 5.4, las mismas Reglas establecen que, dado el carácter extraordinario de estas facultades, también se deberá procurar garantizar la “debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de estas facultades discrecionales” (Regla 6.2), de tal manera que quienes las ejerzan “deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos” (Reglas 6.3). Esta medida busca prever controles y equilibrios a fin de:

“restringir cualquier abuso de las facultades discrecionales y salvaguardar los derechos del joven (...) La competencia y el profesionalismo son los instrumentos más adecuados para restringir el ejercicio excesivo de dichas facultades. Por ello, se hace especial hincapié en la idoneidad profesional y en la capacitación de los expertos como un medio valioso para asegurar el ejercicio prudente de las facultades discrecionales (...) En este contexto, se pone de relieve la formulación de directrices concretas a cerca del ejercicio de dichas facultades y el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación y de otro sistema análogo que permita el examen minucioso de las decisiones y la competencia” (Comentario a las Reglas 6.1, 6.2 y 6.3)⁶³

⁶² Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

⁶³ Disponible en: <http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>

Este aspecto es central para una instancia creada con el fin de garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como es el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Artículo 72 de la LGPIST), puesto que la tortura es una de las formas de manifestación del abuso del poder público.

Por ello, como señalamos en el numeral 5.4 del presente Informe, llamó la atención del MNPT que, mientras en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se especifica que para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se requiere “contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes (Artículo 124, fracción IV), en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos se omitió esta consideración respecto a la figura de la persona titular de la Procuraduría Estatal.

De modo que la Ley General da paso, del Artículo que establece las facultades de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al Artículo 123, en el que se establece el procedimiento que esta dependencia deben realizar para solicitar “la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”. Posteriormente se da paso al Artículo 124, ya comentado, que da paso al Capítulo Tercero, el cual versa sobre el Sistema Nacional de Protección integral (Fotografía XX).

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

54 de 76



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Última Reforma DOF 11-01-2021

- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 124. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público;

El nombramiento de Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Nacional DIF, a propuesta de su Titular.

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso de la Ciudad de México, en sus demarcaciones territoriales.

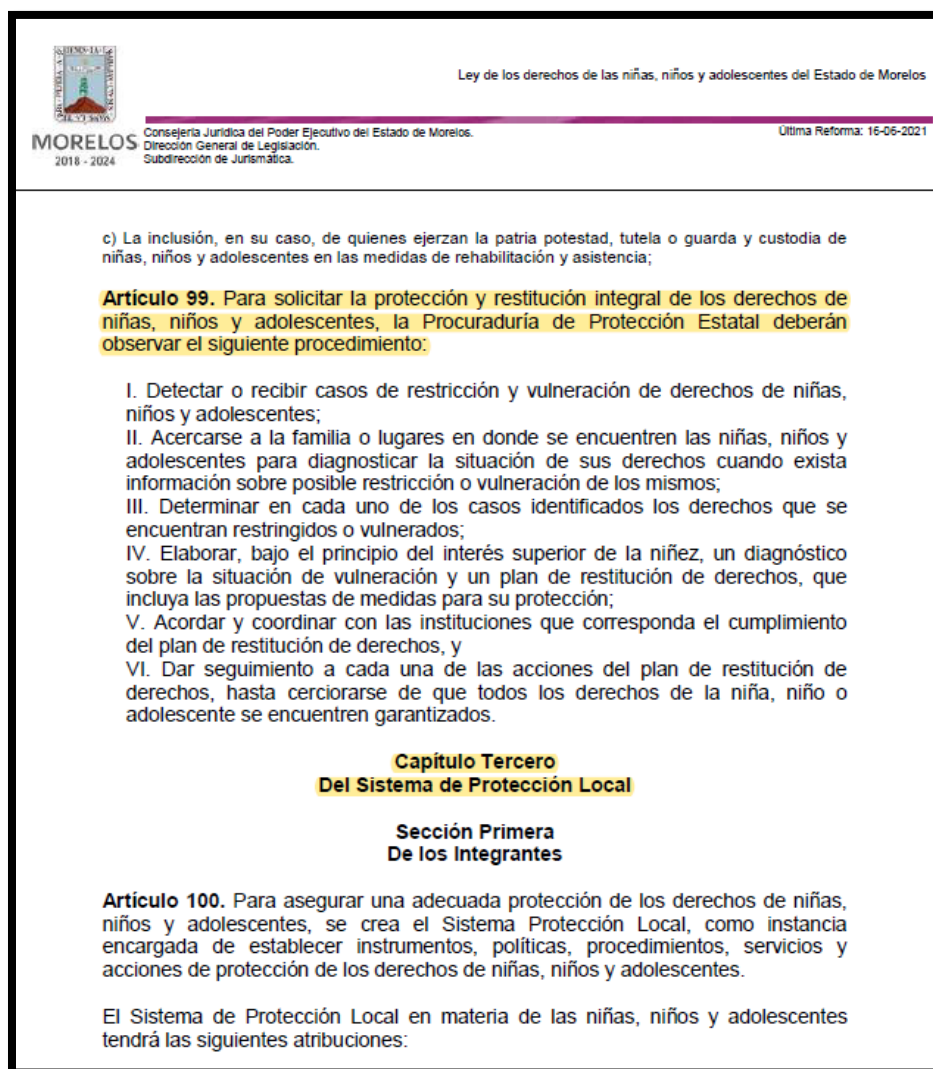
Párrafo reformado DOF 23-06-2017

Capítulo Tercero
Del Sistema Nacional de Protección Integral

Fotografías XX. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En contraste, la Ley Estatal va del Artículo 98, que versa sobre las atribuciones de la Procuraduría de Protección Estatal, al Artículo 99, que aborda, al igual que el Artículo 123 de la Ley General, el procedimiento que esta dependencia deben realizar para solicitar “la protección y restitución integral de los derechos

de niñas, niños y adolescentes”, siguiendo textualmente la redacción de la Ley General. En seguida se da paso al Capítulo Tercero, “Del Sistema de Protección Local”, y se omite especificar los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección Local.

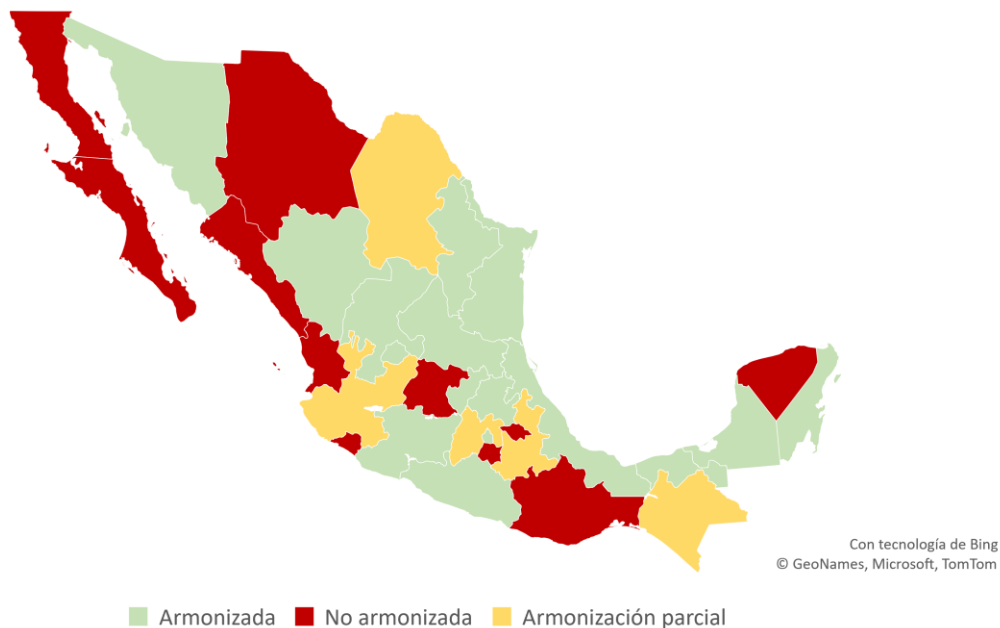


Fotografía XXX. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos

Esta omisión, relevante por los motivos expuestos anteriormente, no es una situación exclusiva del Estado de Morelos.

Derivado del análisis de las diversas Leyes Locales en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este MNPT encontró el siguiente panorama nacional (Mapa 1)

Mapa 1. Estado de la armonización de Leyes Estatales respecto a la experiencia necesaria para ser titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Art. 124 de la LGNNA), Junio de 2021.



La distribución de Entidades Federativas cuya legislación en materia de los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección Local que se encuentran armonizadas, con armonización parcial, y no armonizadas se presentan en la siguiente Tabla.

Estado de la armonización	Número de Entidades Federativas	Entidades Federativas
No armonizada	11	Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Yucatán, Tlaxcala
Armonización parcial	5	Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Jalisco, Estado de México, Puebla
Armonizada	16	Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz de Ignacio de la Llave, Zacatecas

En este sentido debemos recordar que la armonización legislativa o normativa significa “hacer compatibles las disposiciones federales o estatales (...) con las de los tratados de derechos humanos que se pretende incorporar o que ya han sido incorporados al ordenamiento interno con el fin de evitar conflictos y

dotar de eficacia a estos últimos”. Esto puede realizarse con las siguientes acciones:

- a) Derogar normas específicas
- b) Abrogar cuerpos normativos en forma íntegra
- c) Adicionar nuevas normas
- d) Reformar normas para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación
- e) Crear órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas

La armonización legislativa en materia de derechos humanos es “un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional y lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1^o”.⁶⁴

La inclusión, o en su caso, omisión de un Artículo como el 124 de la LGDNNA habla de la consideración que se ha realizado, por parte de quienes intervienen en los procesos legislativos, de la noción de abuso de poder, la cual hasta el último cuarto del siglo XX fue un concepto ajeno, casi totalmente, al Derecho Penal, pues este ha girado en torno a la preocupación por las infracciones a normas legales, y no en establecer controles para prevenir que no se sobrepasen las facultades legalmente confiadas a una persona (servidor público)⁶⁵.

En la siguiente tabla se presentan las diferentes formas en que se retoma el Artículo 124 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en las Leyes Estatales.

Norma/Estado	Artículo
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	Artículo 124. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)

⁶⁴

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa

⁶⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	Artículo 121. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección Local, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	X
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	X
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE	ARTÍCULO 118. Los requisitos para ser nombrado Titular de la Procuraduría de Protección son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes; o en su caso, con estudios especializados en esta materia; y (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 114. Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS	Artículo 137.- El Titular de la Procuraduría de Protección Estatal, deberá contar con los siguientes requisitos: (...) IV. Contar con al menos dos años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes. (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	X

LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	Artículo 23.- La Procuraduría estará integrada por: I. Un Procurador o Procuradora; (...) V. Subprocuradurías Regionales; (...) Artículo 25.- Las personas a que se refiere el artículo 23 fracciones I y V del presente ordenamiento deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos: (...) IV. Tener experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA	X
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO	ARTÍCULO 78. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 94 Bis. Los requisitos para ser nombrado titular de las Procuradurías de Protección Estatal y/o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: (...) VI. Acreditar experiencia en temas de derechos de la niñez, adolescencia o la familia, con al menos de dos años.
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUANAJUATO	X
LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO	Artículo 125. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Procuradurías de Protección Regionales, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO	Artículo 121. Los requisitos para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: (...) III. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)



LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO	Artículo 88. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes será designado por el Gobernador del Estado y deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) III. Contar por lo menos con tres años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	Artículo 79. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS	X
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT	X
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Artículo 139. La Procuraduría de Protección estará a cargo de un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León. Artículo 141. Para ser Procurador de Protección se requiere: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA⁶⁶	X
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA	Artículo 118. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)

⁶⁶ Artículo 106. Para ser titular de la Procuraduría de Protección se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. En pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener más de 35 años de edad;
- IV. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado;
- V. Contar con cinco años de ejercicio profesional, y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	Artículo 118. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección Estatal, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	Artículo 103. Quien ocupe la titularidad de la Procuraduría de Protección será nombrado y removido por la Junta Directiva del Sistema DIF Estatal, a propuesta del Director General del Sistema DIF Estatal, y deberá cubrir los requisitos siguientes: (...) III. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	Artículo 130. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y (...)
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA	X
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA	Artículo 107. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO	Artículo 118. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Procuradurías Municipales de Protección, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; y (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	Artículo 87. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: (...) IV.- Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA ⁶⁷	X
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN	X
LEY NÚMERO 573 DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	Artículo 104. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes; (...)
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS	Artículo 98. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: (...) IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes (...)

Tomando en cuenta lo expuesto en el presente Informe, es de vital importancia que los instrumentos normativos, en especial los que buscan garantizar los derechos de los grupos más vulnerables de la sociedad y, como en el caso de las Leyes de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contemplan la creación de instancias con facultades discrecionales, incluyan criterios que garanticen la idoneidad profesional y en la capacitación experta como un medio de asegurar el ejercicio prudente de estas facultades discrecionales, y se generen los mecanismos de revisión, apelación u otro sistema análogo que permita el examen minucioso de las decisiones y la competencia de estos servidores públicos.

⁶⁷ Artículo 116. El titular de la Procuraduría será designado y removido libremente por el titular del Sistema Estatal DIF. Para ser titular de la Procuraduría se cubrirán los requisitos siguientes:

- I. Ser tlaxcalteca, o en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;
- II. Contar con título de licenciado en derecho legalmente expedido por institución educativa, y
- III. Tener por lo menos tres años de ejercicio profesional del derecho.

VI. POSICIONAMIENTO

Las fotografías que dieron inicio a la investigación del MNPT concuerdan plenamente con lo señalado en una nota periodística de fecha muy cercana a los hechos, 3 de septiembre de 2020, en donde se recoge el testimonio de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y certificados médicos respecto a lesiones de dos menores de edad, lo cual coincide con el numeral 86 del protocolo de Estambul, respecto a factores en los que puede sustentarse la idea de que el Estado está implicado en la tortura y se justifica la creación de un mecanismo especial imparcial de investigación.

Los resultados de las diligencias realizadas por la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF-Morelos, en donde se señaló que no se encontró vulneración de derecho alguno, en agravio de los adolescentes, presenta diferentes objeciones a la luz de los estándares internacionales, particularmente respecto a la competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad, pues, los hechos alegados ocurrieron en las instalaciones del Centro de Asistencia Social para los Adolescentes denominado CASA, el cual está adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la que a su vez pertenece al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos. El Sistema DIF Morelos forma parte de Poder Ejecutivo del Estado, así como la Comisión Estatal de Seguridad Pública. En este sentido, podemos afirmar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, no es una instancia imparcial e independiente respecto a los hechos ocurridos en el Centro de Asistencia Social, el 1 de septiembre de 2020. Aunado a ello, en dichas diligencias no se contó con entrevista alguna de los adolescentes, contradiciendo el estándar internacional de investigación de la tortura, aun cuando, de acuerdo con el dicho del personal de la Procuraduría contaban con una profesional certificada en el tema.

La decisión de dicha Procuraduría de negarse a permitir la entrevista con las y los adolescentes, vislumbra un conflicto de interés, debido a que a esta institución se le atribuye la vulneración al derecho a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes del Centro de Asistencia Social. Aunado a dicha negativa, fue posible observar que la legislación que regula el actuar la Procuraduría, a nivel local, contempla un estándar menor que el que señala la legislación general, pues permite que la persona nombrada para ocupar el cargo de Procurador(a), lo detente aún sin contar con experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, que es requerida con base en directrices internacionales.

Al acudir el MNPT a los citados centros para realizar la supervisión correspondiente, la respuesta inicial fue negativa, lo que derivó en la denuncia correspondiente, por considerar que se trata de uno de los delitos vinculados a la tortura contemplado en la LGPIST.

Este Mecanismo documentó irregularidades respecto a la normatividad vigente y recabó diversos testimonios respecto a detenciones arbitrarias en el domicilio de las

personas que se encontraban en el centro SIANI, golpes, aislamiento y diversas formas de maltrato, lo que permite afirmar que éste presenta una infraestructura insuficiente y no conducente al tratamiento, la educación y reinserción social de las personas internadas ahí.

Señalamos que no fue posible verificar que los padres o familiares idóneos se encontraran debidamente informados de las condiciones de estancia, permanencia, y salida de las y los adolescentes en el centro SIANI.

VII. RECOMENDACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, tomando en cuenta que el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura tiene una acción esencialmente preventiva, a cuyo efecto, en atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78, fracción I, y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 41 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, realiza informes y derivado de estos, emite Recomendaciones a las autoridades competentes, de conformidad con lo que establecen los artículos 19, inciso b), y 22 del Protocolo Facultativo y con el objeto de mejorar el trato y las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, así como prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales en la materia, se emiten las siguientes Recomendaciones:

7.1 Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión, presidente de la Comisión de Derechos Humanos

7.1.1 Inmediatas

7.1.1.1 El MNPT señala, para su atención, el presente Informe Especial y recomienda su difusión entre todos los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión

7.1.2 De mediano plazo

7.1.2.1 Proponga la Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para asegurarse de que la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se prohíban explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de las escuelas, centros de asistencia social, las instituciones penales y otros centros alternativos, y su mención no se limite, como en la actualidad, al Capítulo Décimo Noveno, Artículo XXX, sobre Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes.

7.1.2.2 Proponga la Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para que se señale explícitamente la obligación de las personas titulares de las Procuradurías Federal y Estatales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de presentar quejas ante la Comisión Nacional o, en su caso, ante los organismos de protección de los derechos humanos, al detectar cualquier situación posiblemente constitutiva de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

7.2 Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)

7.2.1 Inmediatas

7.2.1.1 El MNPT señala, para su atención, el presente Informe Especial y recomienda su difusión entre todos los integrantes del SIPINNA.

7.2.1.2 Difunda el contenido del presente Informe Especial entre las Secretarías Ejecutivas de los SIPINNA Estatales

7.2.2 De mediano plazo

7.2.2.1 Impulse la armonización legislativa nacional respecto a los requisitos que debe cumplir una persona para ser nombrado titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 124, Fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes)

7.3 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

7.3.1 Inmediatas

7.3.1.1 Proporcione a este MNPT información estadística precisa sobre el número de personas menores de edad internados en centros de atención a adolescentes, desglosados por sexo, edad y origen étnico o nacionalidad, tanto a nivel federal como estatal, y sobre el motivo y la duración del internamiento, así como las tasas de ocupación en estos centros.

7.3.1.2 Proporcione a este MNPT información precisa sobre el número de incidentes, como disturbios y motines, que se han presentado en los últimos 5 años en Centros de Asistencia Social para Adolescentes.

7.3.1.3 Proporcione a este MNPT información acerca de los resultados de la visita y entrevistas que personal del Sistema Nacional DIF sostuvieron con las y los adolescentes trasladados del centro CASA al centro SIANI los días 25 y 26 de febrero del presente año, en especial información sobre las condiciones de estancia, integridad personal, estado de salud, atención médica, atención psicológica y el testimonio respecto a los hechos sucedidos el 1 y 2 de septiembre de 2020 en las

instalaciones del Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA).

7.3.2 De mediano plazo

7.3.2.1 Implemente cursos de capacitación a Titulares de los Sistemas DIF Estatales, en particular a las personas titulares de la Dirección General y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con especial atención en conocer el contenido de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sanciona la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

7.4 Gobierno del Estado de Morelos

7.4.1 Inmediatas

7.4.1.1 El MNPT señala, para la atención, el presente informe, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, las Directrices del Consejo Económico y Social sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005).

7.4.1.2 Adopte medidas para prevenir y eliminar todo tipo de violencia institucional, especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;

7.4.1.3 El Gobierno del Estado intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad.

7.4.1.4 Garantizar que los posibles casos de delitos y violaciones graves a los derechos humanos cometidos contra niñas, niños y adolescentes por los miembros de las fuerzas de seguridad o la policía del Estado sean investigados por las instancias facultadas para ello.

7.4.2 De mediano plazo

- 7.4.2.1 Implementar campañas Estatales de difusión sobre lo que es la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la tortura en ámbitos de protección y resguardo de menores de edad, especialmente los Centros de asistencia Social, y las vías de denuncia oportuna
- 7.4.2.2 Implemente cursos de capacitación a todo personal que trabaje con niños, niñas y adolescentes, incluidos los agentes del orden, los asistentes sociales, y el personal sanitario, para que puedan identificar, denunciar y gestionar los casos de probable tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 7.4.2.3 Garantizar que todo el personal de custodia de los centros de internamiento de niños, niñas y adolescentes (y centros penitenciarios en general) esté constituido por personas especialmente calificadas al efecto.

7.5 Titular de la Dirección del Sistema DIF del Estado de Morelos

7.5.1 Inmediatas

- 7.5.1.1 El MNPT señala, para su atención, el presente Informe Especial y recomienda su difusión entre todo el personal del Sistema DIF Morelos.
- 7.5.1.2 Adopte medidas eficientes para evitar la violencia, inclusive actos de amotinamiento o similares, como así también situaciones de emergencias, en los Centros de Asistencia Social bajo su adscripción.
- 7.5.1.3 Que tenga en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores ("Reglas de Beijing"), conforme a la cual se procurará proporcionar a los menores de edad, en todas las etapas del proceso de atención al interior de los Centros de asistencia Social dependientes del Sistema DIF Estatal, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica para facilitar el proceso de rehabilitación.
- 7.5.1.4 Se faciliten los canales de comunicación en lo que respecta a informar a los padres de las personas menores de edad bajo su custodia sobre el paradero y el estado en que estos menores de edad se encuentran

- 7.5.1.5** Respecto a la permanencia de personas bajo su Representación en el centro SIANI, en MNPT insta al Sistema DIF del Estado a que mejore las medidas de control en lo que respecta al establecimiento de la edad de las personas que ingresan en centros a los que derivan a las y los menores de edad bajo su custodia, de manera que nunca se permita la entrada de un menor de edad a este tipo de centros para adultos.
- 7.5.1.6** Implemente mecanismos institucionales para tramitar eficazmente las denuncias y quejas de brutalidad policial, malos tratos, tortura y abuso de menores de edad.
- 7.5.1.7** Proporcione a este MNPT información estadística precisa sobre el número de menores de edad internados en centros de atención a adolescentes, desglosados por sexo, edad y origen étnico o nacionalidad, tanto a nivel federal como estatal, y sobre el motivo y la duración del internamiento, las tasas de ocupación en estos centros.
- 7.5.1.8** Proporcione a este MNPT información precisa sobre el número de incidentes, como disturbios y motines, que se han presentado en los últimos 5 años en Centros de Asistencia Social para Adolescentes.
- 7.5.1.9** Proporcione a este MNPT la motivación y fundamentación, así como los criterios individualizados que justificaron el traslado de las y los adolescentes del centro CASA al centro SIANI.
- 7.5.1.10** Proporcione al MNPT la motivación y fundamentación, así como los criterios individualizados que justificaban que las y los adolescente se cumplieran más de 5 meses de internamiento en el centro SIANI al momento de realizarse las visitas de supervisión de este Mecanismo.
- 7.5.1.11** Proporcione al MNPT la evidencia documental que soporte el proceso de supervisión realizado por la Procuraduría de Protección de las condiciones de estancia, integridad personal, estado de salud, atención médica y atención psicológica otorgada en el centro SIANI a las y los adolescentes trasladados del centro CASA al centro SIANI
- 7.5.1.12** Proporcionar al MNPT el protocolo institucional relacionados con la investigación y proceso de atención a

casos de probable tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

7.5.1.13 Garantizar que los castigos corporales y el "derecho a corregir" estén explícitamente prohibidos en todos los ámbitos de su competencia.

7.5.2 De mediano plazo

7.5.2.1 Implementar cursos de capacitación sobre las formas positivas, no violentas y participativas de gestión de conflictos con personas que se encuentren transitando la etapa de la adolescencia.

7.6 Titular de la Secretaría de Salud del Estado de Morelos

7.6.1 Inmediatas

7.6.1.1 Realice la intervención administrativa inmediata y un diagnóstico urgente para definir la capacidad del centro SIANI para recibir menores de edad en sus instalaciones. El MNPT considera que las condiciones materiales del centro, así como su administración, deben ser cambiadas drásticamente y completamente a través de la introducción de todo tipo de actividades que deberían existir no sólo en teoría, sino también en la práctica. De no ser posible una reestructuración, el MNPT recomienda el cierre de esa institución.

7.7 Cámara de Diputados, H. Congreso del Estado de Morelos, Presidente de la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez; Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación; Presidente de las Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad

7.7.1 Inmediatas

7.7.1.1 El MNPT señala, para su atención, el presente Informe Especial y recomienda su difusión entre todos los integrantes de las Comisión de Familia y Derechos de la Niñez; Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación; Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad

7.7.2 De mediano plazo

- 7.7.2.1** Proponga la Reforma a la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos para asegurarse de que la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se prohíban explícitamente en todos los entornos, incluso en el seno de las escuelas, centros de asistencia social, las instituciones penales y otros centros alternativos.
- 7.7.2.2** Proponga la Reforma a la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Morelos para que se señale explícitamente la obligación de la persona titular de la Procuraduría de Protección Estatal, de presentar quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, o en su caso, en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al detectar cualquier situación posiblemente constitutiva de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.
- 7.7.2.3** Proponga la Reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para incluir como requisito expícito que la persona titular de la Procuraduría de Protección Estatal cuente con al menos tres años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes.

En atención a lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y 22 del Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se presenta este Informe de Supervisión del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como un área independiente de las Visitadurías que integran a la misma.

Atento a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del citado informe, deberá comunicar una respuesta formal a este Mecanismo sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 22:

“Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional, ubicado en: Periférico Sur 3453, Piso 9, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125, exts. 1768 y 1769.

Así mismo, quisiera señalar que, de conformidad con el artículo 82 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “No se podrá alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención”. De igual forma, “el uso y tratamiento de la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en particular la que tenga el carácter de reservada y confidencial”.


Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
y del Comité Técnico del MNPT

Directorio

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

**Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**

Lic. Vilma Ramírez Santiago

Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **M.E. Emmanuel Santos Narváez**
Visitador Adjunto
- **M. en C. Alma Navarro Flores**
Visitadora Adjunta

Personal que colaboró en el informe:

- **Mtra. María Esther Juárez Mendoza**
Visitadora Adjunta
- **M. C. Yuritzia López Gómez**
Visitadora Adjunta
- **Lic. Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador Adjunto
- **C. Ángela Johana Álvarez Muñoz**
Analista
- **Lic. Sara Michell Hurtado Campos**
Analista

